

313



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

LA IMPARTICION DE JUSTICIA EN MATERIA DE ALIMENTOS
EN EL DISTRITO FEDERAL A LA LUZ DE LAS REFORMAS
DE 25 DE MAYO DE 2000

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

MARTHA LETICIA SOLIS HERNANDEZ



ASESOR: LIC. RICARDO H. ZAVALA PEREZ





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias

A la Universidad Nacional Autónoma de México

Por la oportunidad de desarrollo que me otorga

A todos los profesores que contribuyeron en mi formación profesional, sin los cuales no hubiera sido posible llegar a este momento

Dedico el presente trabajo con gran agradecimiento

A mi madre

Por todo su esfuerzo y dedicación

A la memoria de mi padre

Que siempre estará presente en mi corazón.

INTRODUCCIÓN.

En razón de que el primer bien tutelado por el derecho es la vida y en consecuencia su primer interés es conservarla, es primordial contar con los bienes necesarios para la subsistencia del ser humano, de lo que deriva la importancia que la institución de los alimentos tiene para el derecho, pues comprende una serie de prestaciones vitales de cuyo cumplimiento depende la existencia de los miembros de la familia, de forma especial de los sujetos a la patria potestad y de las personas que se encuentran incapacitadas para trabajar por motivos de su edad o por encontrarse con algún tipo de impedimento físico o mental que no les permite dedicarse al desarrollo de un trabajo productivo; pues, mediante ella es posible otorgarles todo lo necesario para su subsistencia y desarrollo, ya que ésta institución contempla a los alimentos en su más amplio sentido.

La familia es considerada como el grupo primario de la organización social, en donde sus miembros deben encontrar los satisfactores básicos a sus necesidades, por ello el Estado la considera como la base de la sociedad, por lo que uno de sus fines primordiales es mantener su unidad, evitando la desintegración familiar a través de normas e instituciones jurídicas que se encargan de protegerla.

En este sentido la institución de los alimentos adquiere gran importancia para la sociedad mexicana porque a través de ella se pretende allegar a las personas necesitadas de lo indispensable para su desarrollo y subsistencia, y en la cual se prevee, que en los casos en los que es inevitable la desintegración familiar no se deje desvalidas a las personas necesitadas de ellos. Por lo que consideramos importante la realización del presente trabajo en el que se incluyen las últimas reformas que la institución de los alimentos a tenido el Código Civil del Distrito Federal, el cual con relación a la legislación de los diversos estados de la República ha sido innovador en lo que se refiere a temas relacionados con la familia, pues ha procurado que las instituciones que se refieren a ella, vayan evolucionando a la par de la sociedad mexicana.

En este trabajo se abordan algunos de los problemas que consideramos se presentan con cierta frecuencia dentro de la impartición de justicia en materia de alimentos en el Distrito Federal, como lo es la determinación del monto y la proporcionalidad de las pensiones alimenticias que debe realizar el juez, el aseguramiento de los alimentos, el derecho del acreedor alimentista cuando es mayor de edad, el derecho a los alimentos de los hijos naturales, la existencia de la obligación alimentaria en el caso de divorcio necesario aún cuando no exista cónyuge culpable y la preferencia de los créditos por alimentos; a los cuales agregamos nuestra muy personal opinión y en algunos casos proponemos una posible solución a los mismos.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

Antecedentes de la obligación alimentaria en México.

1. Breve referencia histórica del derecho civil mexicano (a partir del México Independiente). 1
 - A. Código Civil de Oaxaca de 1828. 2
 - B. Proyecto de Código Civil de Zacatecas de 1829. 3
 - C. Ley Sobre el Matrimonio de 1859. 4
 - D. Código Civil de 1861 (promulgado por el Estado de Veracruz). 6
 - E. Código Civil del Imperio Mexicano de 1866. 7
 - F. Código Civil del Estado de Veracruz Llave de 1868. 8
 - G. Código Civil del Estado de México de 1870. 9
 - H. Código Civil del Distrito Federal de 1870. 10
 - I. Código Civil del Distrito Federal de 1884. 14
 - J. Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. 16
 - K. Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928. 19
2. Legislación Procesal Civil. 23
 - A. Ley Incompleta de 1857. 23
 - B. Ley de Procedimiento de 1872. 24

C. Código de Procedimientos Civiles de 1880.	26
D. Código de Procedimientos Civiles de 1884.	26
E. Código de Procedimientos Civiles de 1932.	29

CAPITULO II

La obligación alimentaria en la actualidad (después de la reforma de 25 de mayo de 2000).

1. Fundamento de la obligación alimentaria.	32
2. Su carácter de orden público e interés social.	36
3. Naturaleza jurídica de la obligación alimentaria.	37
A. Recíproca.	39
B. Personal.	41
C. Proporcional.	43
D. Preferente.	45
E. Divisible.	46
F. Intransferible.	47
G. Inembargable.	50
H. Imprescriptible.	51
I. Irrenunciable.	53
J. Incompensable.	53
K. Intransigible.	55
4. Personas obligadas a suministrar alimentos.	57
A. Parientes por consanguinidad.	57
B. Parientes por afinidad.	59
C. En el matrimonio.	60
D. En el concubinato.	64
E. En la adopción.	64

F. En la tutela.	65
G. En caso de donación.	67
H. En la sucesión.	68
5. Orden establecido para el ejercicio de la acción.	71
6. Contenido de la obligación alimentaria.	72
7. Formas de cumplimiento.	75
A. Por medio de pensión alimenticia.	76
B. Por incorporación.	77
8. Medios para garantizar su cumplimiento.	81
9. Causas de extinción de la obligación alimentaria.	84
10. Los alimentos en caso de abandono de personas.	90

CAPITULO III

Procedimiento para el cumplimiento de la obligación alimentaria.	95
1. Procedimiento judicial para el cumplimiento de la obligación alimentaria.	95
2. Controversias del orden familiar.	99
A. Aplicación de las reglas generales.	101
B. Reglas especiales en materia de alimentos.	113
3. Recursos procedentes.	120
4. Facultades del juez en las controversias del orden familiar.	122

CAPITULO IV.

La aplicación de justicia en materia de alimentos.	125
1. Problemática actual de la impartición de justicia en materia de alimentos.	127
A. Con relación al aspecto filosófico.	127

B. Con relación a la impartición de justicia respecto a los órganos jurisdiccionales.	136
C. Con relación a la impartición de justicia en materia de alimentos, respecto a las reformas del 25 de mayo de 2000.	137
D. Con relación al aspecto práctico de la impartición de justicia en materia de alimentos.	139
1. La libertad de criterio del juez en el juicio de alimentos.	158
CONCLUSIONES	168
PROPUESTAS	173
BIBLIOGRAFÍA	177

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN MEXICO.

1. BREVE REFERENCIA HISTÓRICA DEL DERECHO CIVIL MEXICANO (A PARTIR DEL MÉXICO INDEPENDIENTE).

El Derecho Civil, como toda ciencia jurídica posee una raíz histórica, ya que todas las manifestaciones humanas le dan vida; nació de las primeras organizaciones sociales en el sentido de jerarquía (patriarcal, tribal, comunal) y al mismo tenor que la sociedad fue evolucionando y ascendiendo en civilización y progreso, pues el derecho se desarrolla y norma de acuerdo con la idiosincrasia del pueblo. No se puede hablar de Instituciones de Derecho Civil de los primeros pueblos de México, lo que podemos mencionar es que estos estaban basados en la costumbre, que era observada en forma obligada y aplicada por los jefes de tribu.

Habiendo sido México durante trescientos años, una Colonia de España, la legislación de la Nueva España, es hasta el día de hoy la base de

nuestra legislación, por lo que con motivo de esta dominación, para conocer la historia de nuestro derecho, debemos remontarnos al origen de la legislación española; otra de las influencias en nuestra legislación fue el Código de Napoleón de 1804, lo cual fue notorio en la codificación mexicana del siglo XIX, este Código plasmaba la ideología liberal, recogiendo los postulados de su época y los frutos de la Revolución Francesa.

A. CÓDIGO CIVIL DE OAXACA DE 1828.

Este Código hacía mención de los alimentos en su Capítulo relativo al matrimonio. "En el a. 114 señalaba que es obligación de los casados 'alimentar, mantener y educar cristiana y civilmente a sus hijos', mismos que, a su vez, según lo establece el a. 115, están obligados a mantener a sus padres y 'cualesquiera otros ascendientes en línea recta, que estén en necesidad de recibir alimentos'. La obligación existe entre yernos, nueras, suegros y suegras (a. 116).

Este ordenamiento contemplaba las características de reciprocidad (a. 117) y de proporcionalidad (a. 118).

Según el código que se cita, la obligación cesa o se reduce cuando el que los debe es 'colocado en estado tal, que no pueda continuar dándolos' o cuando el acreedor no tiene necesidad de ellos (a. 119); se cumplía a la luz de este mismo cuerpo normativo, mediante una pensión o el mandato judicial de incorporar al acreedor en casa del deudor (a. 120). En caso de los niños, alimentos habían de darse hasta que hubiera aprendido 'oficio con el que se puedan ganar su vida, o hayan tomado Estado, ó lleguen á la mayoría de edad, con tal de que en este último caso no estén en incapacidad de trabajar' (a. 121).

La obligación de darse alimentos entre cónyuges no se distingue de la más general de 'auxilios y asistencia' (a. 100). En casos de divorcio la mujer podía pedir una pensión alimenticia durante el juicio misma que debía dársele de los bienes de la comunidad o de los del marido (a. 151); después de ejecutoriado el divorcio el cónyuge que lo obtuvo (se entiende que el inocente) podía obtener una pensión de los bienes del culpable que no excediera de la tercera parte de las rentas en este caso. Dicha pensión subsistía en tanto el primero tuviera necesidad de ella (a. 159).¹

B. PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE ZACATECAS DE 1829.

Contemplaba la obligación alimentaria como derivada del vínculo matrimonial, la cual se resumía a cuatro artículos los cuales por su brevedad se transcriben a continuación.

Artículo. 129 Los esposos contraen juntos por el solo hecho del matrimonio la obligación de crear, mantener y educar a sus hijos.

Artículo. 130 Los hijos deben dar alimentos a su padre, madre y a los otros ascendientes que tengan necesidad.

Artículo. 131 Las obligaciones que resulten de estas disposiciones son recíprocas.

Artículo. 132 Los alimentos no se dan, sino en proporción a la necesidad del que los reclama, y fortuna del que los da.

1. PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La obligación alimentaria, deber jurídico, deber moral. 2a. Edición. México, Edit. Porrúa-UNAM, 1998, p. 92 y 93.

De los cuales podemos destacar lo siguiente:

1. Las características de reciprocidad y proporcionalidad de la obligación.
2. Que la obligación no se hace extensiva a hermanos y colaterales.
3. No se hace mención si los ascendientes con derecho a los alimentos lo son solo en línea recta.
4. No se extiende a los afines como en el Código de Oaxaca.

C. LEY SOBRE EL MATRIMONIO DE 1859.

Esta ley se expidió como parte de las Leyes de Reforma, bajo el gobierno de Benito Juárez, de la cual podemos resaltar que en los 28 artículos que la conforman solo se hace referencia en dos ocasiones a los alimentos, en sus artículos 15 y 25 en los que se encuentra una mención a la obligación alimenticia entre los cónyuges, el primero se refiere a las formalidades de la celebración del matrimonio dentro de las cuales se encuentra la lectura de la epístola de Melchor Ocampo. Esta ley condensa la obligación de asistencia, socorro, alimentos y ayuda que un cónyuge debe a otro. Para finalizar transcribiremos los artículos citados con anterioridad.

Artículo 15 "El día designado para celebrar el Matrimonio, ocurriran los interesados al encargado del Registro Civil, y éste asociado del alcalde del lugar y dos testigos más por parte de los contrayentes, preguntará á cada uno de ellos, espresándolo (sic) por su nombre, si es su voluntad unirse en Matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los artículos 1, 2, 3 y 4 de esta ley, y haciéndoles presente que formalizada ya la franca espresión (sic) del

consentimiento y hecha la mútua (sic) tradición de las personas queda perfecto y concluido el Matrimonio, les manifestará: Que este es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no pueda bastarse á sí mismo para llegar á la perfección del género humano. Que este no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aun más de lo que es cada uno para sí. Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará a la muger (sic) protección, alimentos y dirección, tratándola, siempre como á la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa, que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega á el y cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la muger (sic) cuyas principales dotes sexuales son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido, obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratando siempre con la veneración que se debe á la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar a la parte brusca, irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procuraran que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya á desmentirse con la unión. Que ambos deben pronunciar y atenuar sus faltas. Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados deshonoran al que las vierte y prueban su falta de tino ó de cordura en la elección; ni mucho menos se maltrataran de obra porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos deben prepararse con el estudio, y amistosa y mutua corrección de sus defectos, á la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo, y una conducta digna de servirles de modelo. Que la doctrina que inspiran á estos tiempos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera o adversa; y la felicidad o desventura, de los hijos será la recompensa ó el castigo, la ventura ó la desdicha de los padres. Que la sociedad bendice, considera y alaba á los buenos padres por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos, y la

misma, censura y desprecia debidamente a los que por abandono, por mal entendido cariño, ó por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confiere, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevados a la dignidad de padres, sino que solo debían haber vivido sujetos á tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una muger (sic) que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien."

Artículo 25 "Todos los juicios sobre validez o nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilaran ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la substanciación y decisión de estos juicios, se arreglarán a las leyes vigentes."

D. CÓDIGO CIVIL DE 1861 (PROMULGADO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

En 1861, apareció el proyecto de un Código Civil mexicano redactado por Justo Sierra (encomendado por Benito Juárez), publicado en el estado de Veracruz el cual sintetizó muchas de las ideas liberales y se inspiró fundamentalmente en el Código de Napoleón de 1804, así como en las "concordancias" que redactará Florencio García Goyena (1852), relacionadas con el proyecto de Código Civil Español (1851) las cuales tuvieron una amplia difusión e influyeron en la mayoría de las codificaciones de los países recién independizados. Con relación a la obligación alimentaria en este Código como en los anteriores la encontramos contenida como parte del título relativo al matrimonio, de cuyos artículos destaca que no se establece esta obligación entre cónyuges, por lo que suponemos queda comprendida en el deber de socorro, con excepción en el caso de divorcio en el que el marido esta obligado a dar alimentos

a su mujer sea inocente o culpable; en el primer caso se puede conservar la administración de los bienes, en el segundo no.

Esta obligación alimentaria comprende la crianza, educación y alimentos, la cual corresponde a los padres y ascendientes más próximos en grado; contempla las características de reciprocidad y proporcionalidad, además de las causas de terminación o reducción para lo cual establece que cesa "cuando el que los da cesa de ser rico, o de ser indigente el que los recibe, y debe reducirse proporcionalmente si se minora el caudal del primero o la necesidad del segundo".

E. CÓDIGO CIVIL DEL IMPERIO MEXICANO DE 1866.

Este Código reglamenta la obligación alimentaria en su Capítulo IV denominado "De los deberes de los esposos para con sus hijos, y de su obligación y la de otros parientes, de prestarse alimentos recíprocamente", en su artículo 147 señala como primera característica a la reciprocidad, al establecer que "La obligación de dar alimentos es recíproca; los hijos y descendientes la deben a sus padres y ascendientes"; en sus artículos 144, 145 y 146 nos señala a los obligados y el orden establecido para el ejercicio de la acción.

Artículo 144 "El padre y la madre están obligados á criar a sus hijos, educarlos y alimentarlos, más no á dotarlos ni formarles un establecimiento para contraer matrimonio o para cualquier otro objeto."

Artículo 145 "A falta de padre y madre los ascendientes de ambas líneas más próximos en grado, tienen obligación de alimentarlos y educar á sus descendientes."

Artículo 146 "También los hermanos, á falta de ascendientes, tienen la obligación de educar y alimentar á sus hermanos, hasta que estos lleguen á la edad de diez y ocho años."

Como segunda característica tenemos el principio de proporcionalidad, contenido en el artículo 148 que disponía que "Los alimentos deben de ser proporcionados al caudal de quien debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos...", el cual prevé que si fueren varios los deudores alimentarios, el juez debía repartir la obligación entre ellos, en el caso de que uno o varios fueren ricos la obligación recaerá en su totalidad en ellos.

El contenido de la obligación alimentaria en este Código es el de la crianza, educación y alimentación, esta obligación se cumplía "... asignando una pensión al acreedor alimenticio, ó poniéndolo en pensión ó incorporándolo a su familia."; contempla las mismas causas de reducción o cesación que el Código anterior.

F. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE DE 1868.

Es el primero publicado en la República, consigna a la obligación alimentaria en seis artículos de los cuales se desprende que es una "... obligación de carácter económico cuyos limites está en los requerimientos para la sobre vivencia y desarrollo del acreedor..."²

Consigna las características de reciprocidad, proporcionalidad y divisibilidad de la obligación, garantiza alimentos aún a falta de padre y madre, recayendo esta obligación en los ascendientes más próximos en grado por ambas líneas, establece las formas por medio de las cuales a de cumplirse con esta

² *Ibidem.* p. 96-97.

obligación, como son asignando una pensión al acreedor alimenticio o "poniéndolo en pensión" o incorporándolo a su familia, en los casos de divorcio la culpabilidad del marido determina el derecho de la mujer para exigir alimentos, la culpabilidad de la mujer exonera al marido de darlos; una vez determinados por el juez, se exige al marido su pago por mensualidades adelantadas, embargando si fuere necesario bienes bastantes para cubrir el importe. Por último prevé las causas por las cuales cesa o se reduce esta obligación en los mismos términos del Código Civil del Imperio Mexicano.

G. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1870.

La obligación alimentaria se encuentra comprendida en siete artículos de los cuales destaca que a diferencia del Código de Veracruz, éste amplía dicha obligación a los hermanos, en su artículo 167.

Artículo 167 "También los hermanos a falta de ascendientes tiene la obligación de educar y alimentar a sus hermanos hasta que estos lleguen a la edad de dieciocho años si son varones, y a la de veintiuno si son mujeres".

El artículo 171 dispone que "Cesa la obligación de dar alimentos, cuando el que debe darlos deja de estar en posibilidad de hacerlo. También cesa esta obligación en los mismos casos en que esta autorizada la desheredación, y cuando la necesidad del acreedor provenga de su mala conducta o desaplicación".

H. CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1870.

En el proceso evolutivo hacia el Código Civil de 1870 influyó considerablemente el Código Civil del Imperio Mexicano (basado a su vez en el proyecto de Justo Sierra, revisado y aumentado) y otros Códigos europeos como el de Cerdeña, Austria, Holanda y Portugal. Con este cuerpo de leyes se consolida el modelo político liberal de México, acorde con las ideas que prevalecían en la sociedad mexicana de fin de siglo, imbuida de las ideas de la época; el legislador de 1870 ha llegado a una obra magnífica que ha pasado en gran parte y a través del Código Civil de 1884, a integrar el cuerpo del Código Civil para el Distrito Federal de 1928 que aún nos rige. Al igual que sus antecesores, siguió el modelo francés de codificación.

En forma general se observa que el legislador trata la obligación de los alimentos despojándola de toda consideración religiosa o moral, en atención a que en esa época surge la Ley del Matrimonio Civil de 1870, en la que se desconoce la eficacia legal de los matrimonios canónicos efectuados después de su promulgación, sigue los lineamientos de las legislaciones anteriores; en el se observan claramente los enfoques jurídicos que se dan a la obligación de referencia, despojándola de cualquier nexo moral o religioso, esta ley tuvo gran importancia en la República, pues en general los diversos Estados la tomaron como modelo a seguir por sus legislaciones locales.

Este Código regula la obligación alimentaria en su Capítulo IV denominado "De los alimentos" y en sus artículos 216 a 238.

Como obligados señala a:

1. Los cónyuges (artículo 217), aún después del divorcio separación, el cual solo decretaba la separación de los cuerpos, pero no disolvía el vínculo matrimonial existente por lo cual no podía contraerse un nuevo matrimonio.
2. Los padres y a falta o por imposibilidad de ellos, los demás ascendientes por ambas líneas más próximos en grado (artículo 218).
3. Los hijos y a falta o por imposibilidad de ellos lo están los descendientes más próximos en grado (artículo 219).
4. A los hermanos de padre y madre del acreedor alimentario, en defecto ellos los que lo fueren solo de madre y en defecto de estos los que lo fueren solo de padre; los cuales se encontraban obligados hasta que este cumpliera dieciocho años (artículos 220 y 221).

Es una obligación que surge por contrato, testamento o parentesco, la cual comprendía "... la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad." Para los menores incluye también "... los gastos necesarios para la educación primaria... y para proporcionarle algún oficio arte o profesión honesto y adecuado a su sexo y circunstancias personales." No incluye la dote, ni el "formal establecimiento"; se cumplía mediante la asignación de una pensión o la incorporación de la persona del acreedor alimentario a la familia del deudor.

Así el Código de 1870 establece las características de reciprocidad de la misma manifestando en su artículo 216 que "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos." La proporcionalidad entre las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor (artículo 225); así como la divisibilidad de la deuda cuando fueren varios los deudores, pues el juez repartía entre ellos el monto total de la pensión, eximiendo de la obligación a quienes se encuentren en la imposibilidad de cumplirlo (artículos

226 y 227); así como el carácter jerárquico. En su artículo 238 afirma que "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción", con lo que en cierta forma al anotar las características más importantes, establecía la naturaleza jurídica de la institución.

El contenido de la obligación consistía en proporcionar el vestido, la habitación y asistencia en caso de enfermedad en cuanto a los menores su esencial educación, así como el dotarlo de un arte o profesión, sin llegar al grado de proporcionar determinado capital para su establecimiento.

Dada la naturaleza del derecho de alimentos y la necesidad del acreedor, el citado Código en su artículo 234 establecía el procedimiento correspondiente para solicitar los alimentos, que sería la vía sumaria y tendría las instancias relativas al interés de que ellas se trate, el ejercicio de la acción de alimentos se ventilaba en un juicio sumario, como ya se dijo, en el que el acreedor alimentario debía estar representado por quien solicitaba el aseguramiento o un tutor interino quien debía garantizar su gestión (artículo 233); estos juicios se regían por el Capítulo II del Título XX del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1871. Con la reforma en la que se adoptó el principio de libertad para testar, la obligación alimentaria sufre una evolución, a partir de 1884 no se hace alusión de la desheredación en el Capítulo relativo a alimentos y se transforma el concepto de testamento inoficioso que entonces se refería a la falta de cumplimiento de las normas de sucesión forzosa o legítima (Ejemplo: Disminuía la legítima o porción hereditaria que salvo causas excepcionales de desheredación, se asignaban por ley en diferentes cuantías y combinaciones a favor de los descendientes y ascendientes del autor de la herencia o no dejaba pensión alimenticia); Así se estableció "... que la libertad para testar estaba solo limitada por el cumplimiento de la obligación alimentaria del de cujus con los descendientes varones menores de veinticinco años o que estuvieren impedidos para trabajar, aunque fueren mayores de esa edad, las

descendientes mujeres que no hubieren contraído matrimonio o vivieren honestamente, independientemente de su edad; el cónyuge supérstite que 'siendo varón este impedido para trabajar, o que, siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente, y a los ascendientes (a. 3324)"³

El aseguramiento de la pensión podía pedirse por el acreedor, el ascendiente en quien recaía la patria potestad, el tutor, los hermanos o el Ministerio Público (artículo 229), esté podía consistir en hipoteca, fianza o depósito de la cantidad suficiente para cubrirlos (artículo 232); el ejercicio de esta acción no era causa de desheredación (artículo 230).

En su artículo 237 prevenía la posibilidad de reducir o terminar la obligación al señalar que "Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene, carece de medios de cubrirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Se reducía previa declaración judicial, cuando la necesidad de los alimentos era por motivo de la mala conducta del acreedor, e inclusive, podía consignar en caso necesario al culpable ante la autoridad competente (artículo 236).

La obligación alimentaria, se imponía principalmente entre los cónyuges, como consecuencia directa del matrimonio, así como a los padres y demás ascendientes por ambas líneas más próximos en grado, a falta o por imposibilidad de los padres; en igual condición se encontraban los hijos en cuanto a la obligación de dar alimentos a sus padres, a falta o por imposibilidad de estos

³ Ibídem., p. 102.

recaía la carga de la prueba en los demás descendientes, suponía la falta de descendientes y ascendientes, en cuyo caso la obligación recaía en los hermanos, siendo los principales obligados los que fueren de padre, limitándola a cargo de estos, mientras el alimentista llegase a los dieciocho años.

I. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1884.

Trataba en igualdad de circunstancias que el Código de 1870, lo relacionado con la obligación alimentaria, reprodujo en su mayor parte lo determinado por esta legislación, con algunas diferencias; este Código suprime el artículo en el que se determinaba en que día y forma se debía ejercitar la acción para el aseguramiento de los alimentos, dejándolo al Código de Procedimientos Civiles.

Como ya mencionamos se tradujeron en esencia los mismos preceptos que marco el ordenamiento de 1870, salvo aspectos relativos a la libertad para testar, limitando únicamente al de cujus para el caso de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria en favor de aquellas personas que tenían derecho a recibirlas; introdujo como única innovación importante el principio de la libre testamentación que abolió la herencia forzosa y suprimió el régimen de las "legítimas" en perjuicio principalmente de los hijos de matrimonio "... obedeciendo más bien al deseo de favorecer a un altísimo funcionario, cuyas desavenencias de familia exigían esa reforma, que a un sentido de interés general"⁴ según lo expresa Jacinto Pallares.

En cuanto a las características esenciales de la obligación, se refiere a ellas en los mismos términos del Código de 1870, por lo que la obligación

⁴ SANCHEZ MEDAL, RAMON. Los grandes cambios en el derecho de familia de México. México, Edit. Porrúa, 1979, p 13.

comprendía durante su vigencia, todo lo necesario para la subsistencia, así como que los alimentos debían ser dados en forma de pensión o en caso de urgente necesidad en forma de incorporación, es decir, que el deudor podía incorporar al alimentista a su domicilio, para ahí poder proporcionarle lo necesario para su subsistencia.

La condición necesaria para poder prestar los alimentos, era que el deudor estuviera en condiciones de satisfacerlos y el acreedor alimentario estuviera en la necesidad, esto sería de acuerdo con las necesidades y facultades de los que intervienen en la deuda alimentaria.

El artículo 219, establecía que cuando la persona obligada a pedir el aseguramiento de los alimentos, a nombre del menor, no pudiese o no quisiese representarlo en el juicio, el juez nombraría un tutor interino; mismo que de acuerdo con el artículo 221 debía de garantizar su cumplimiento con una cantidad equivalente al importe anual de los alimentos; pudiendo consistir el aseguramiento de dichos alimentos en hipoteca, fianza o depósito.

Finalmente el Código de 1884 establecía, únicamente dos causas de cesación de la obligación alimentaria, contenidas en su artículo 224, que establecía que la obligación cesaba:

1. Cuando el que tenía la obligación, carece de medios para cumplirla.
2. Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos.

J. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Esta Ley Sobre Relaciones Familiares fue expedida por el entonces Presidente de la República Venustiano Carranza; los cambios adoptados por esta ley y que produjeron una transformación substancial en la familia y el matrimonio pueden condensarse en cinco puntos:

1. El matrimonio soluble; se introduce el divorcio vincular al reglamentar la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial que unía a los cónyuges, como consecuencia al decretarse el divorcio se les dejaba en aptitud de contraer nuevas nupcias, lo cual no ocurría con el divorcio separación.
2. La igualdad entre el hombre y la mujer dentro del matrimonio; suprimiendo la potestad marital y confiriendo a ambos la patria potestad; si bien distribuyó en la ley las cargas del matrimonio, porque a manera de regla general impuso al marido el deber de dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar y a la vez atribuyó a la mujer la obligación de atender a todos los asuntos domésticos; por lo que ella sería la especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del servicio del hogar, se conservo el deber de fidelidad, de socorro mutuo y de contribución de uno y otro a los objetos del matrimonio, así como también el deber de la mujer de vivir con su marido.
3. La igualdad solo de nombre de todas las especies de hijos naturales; borró la distinción entre hijos naturales y espurios, o sea los adulterinos o incestuosos, pero dispuso que los hijos naturales solo tenían derecho a llevar el apellido del progenitor que los había reconocido y omitió consignar el derecho a alimentos y el derecho a heredar con relación a dicho progenitor, derecho que ya sé les otorgaba en los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

4. Introdujo la adopción.

5. Sustituyó el régimen legal de gananciales por el de separación de bienes.

Contienen un interés para lograr una igualdad real entre el hombre y la mujer aún bajo el vínculo matrimonial, así como insertar vigor y dinamismo a las instituciones que rigen las relaciones familiares. Esta ley reproduce prácticamente el artículo relativo a alimentos del Código de 1884, sin embargo, se encuentran preceptos nuevos en este tema, y la incorporación de interpretaciones al ordenamiento anterior, en cuanto a esto último y con relación a la opción de que el deudor alimentario puede cumplir su obligación a través de la incorporación del deudor a su familia, en esta ley se estableció por primera vez que tal opción existe excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, con lo que se resuelve en parte este problema.

Son tres los numerales en relación con los alimentos, los cuales se refieren a la obligación entre consortes y responden a la realidad social de esa época, de los cuales a continuación señalamos lo más relevante:

Artículo 72. Finca sobre el marido la responsabilidad sobre los efectos y valores que la mujer obtuviese para hacer frente a los requerimientos de subsistencia de ella y sus hijos cuando estuviere ausente o se rehusare a entregar a esta lo necesario para ello.

Artículo 73. Establecía previa demanda de la mujer, que el juez de primera instancia fijaría una pensión mensual a cargo del marido, para la esposa que se vea obligada sin culpa a vivir separada de él, así como las medidas para asegurar su pago y los gastos que hubiere realizado para proveer a su manutención desde el día en que fue abandonada.

Artículo 74. Sancionaba con pena de prisión hasta de dos años al marido que hubiere abandonado a la mujer y a sus hijos injustificadamente dejándolos en "circunstancias afflictivas", esta sanción no se haría efectiva si pagaba las cantidades que dejó de ministrar y cumplía en lo sucesivo previa fianza u otro medio de aseguramiento.

La institución alimentaria, sufrió algunas modificaciones, pero en términos generales podemos afirmar que seguía los mismos lineamientos que adoptaban los Códigos antes mencionados. La adición principal que tuvo esta ley sobre los ordenamientos anteriores es que establecía una pena que no bajará de dos años de prisión para todo esposo que sin motivo justificado abandone a su esposa e hijos, pero suponía la posibilidad de sustraerse de la acción penal correspondiente cuando el esposo obligado pagase todas las cantidades que había dejado de suministrar para la manutención de la esposa e hijos, así como para garantizar en una u otra forma, las necesidades de la misma, con las sucesivas mensualidades.

Imponía la obligación al marido, cuando éste hubiese estado ausente de hacerse responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviese para proporcionar alimentos y educación a los hijos, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para esos efectos y siempre que no se tratase de objetos de lujo; suprimía la posibilidad de que la esposa tenía que vivir separada de su marido sin encontrarse necesariamente en el caso de divorcio, dándole la oportunidad de acudir al juez de primera instancia, para obligar al cónyuge a suministrarle lo necesario durante la separación, fijando el juez la suma que debería darle y estableciendo las medidas necesarias para que esta suma le fuera asegurada.

Al admitirse la demanda de divorcio provisionalmente, se debía señalar por parte del juez la cantidad que por concepto de alimentos se debía

entregar a la mujer y a los hijos que no quedasen en poder del padre, así mismo, establecía las causas por las cuales se perdía el derecho a pedir alimentos en caso de divorcio, a saber; cuando la mujer contraía nuevas nupcias o dejaba de vivir honestamente. El esposo solo tenía derecho a los alimentos cuando se encontraba imposibilitado para trabajar y no tuviese bienes propios con los cuales pudiera subsistir.

Permitía al obligado librarse de la obligación alimenticia, cuando este entregase desde luego el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años; por lo cual se estima que esta disposición iba en contra de la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria y en contraposición al bien jurídico tutelado por la ley, pues la obligación podía ser fácilmente violada o eludida, en virtud de que el acreedor encontrándose en una situación urgente y de inminente necesidad, podía ser forzado económicamente por el deudor a extender dichos recibos con apariencia de legales que amparen la cantidad correspondiente a cinco años, recibiendo en realidad pequeñas cantidades en numerario, que los dejaban en completo estado de abandono.

K. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928.

Al momento de su publicación la obligación alimentaria formó parte como hasta ahora, del Título Sexto del Libro Primero, dentro de los artículos 301 a 323, los cuales no fueron renovados hasta hace algunos años para introducir una ampliación de la obligación alimentaria entre concubinaros y lo relativo a ajustes anuales de las pensiones alimenticias, hasta llegar a las reformas de 25 de mayo de 2000.

La etapa de la revolución o de la transformación esencial de la familia y del matrimonio comprende las leyes de Venustiano Carranza y el Código Civil de 1928, este continuó substancialmente con los lineamientos de la Ley Sobre Relaciones Familiares, con algunas variaciones:

1. Suprimió del texto de la ley sustantiva la reglamentación del divorcio voluntario, liberalizó el trámite de los divorcios voluntarios dejando al Código de Procedimientos Civiles la regulación de la materia.
2. Introdujo el divorcio administrativo.
3. Pretendió suprimir todo régimen legal de bienes en el matrimonio y para ello obligó en teoría a los contrayentes a que en el acto mismo de celebrar su matrimonio eligieran expresamente y reglamentaran, la sociedad conyugal o la separación de bienes.
4. Otorgó de manera expresa a toda clase de hijos naturales sin distinción alguna no solo el derecho al apellido, sino también el derecho a alimentos y el derecho a heredar en relación con el progenitor que los había reconocido, derecho que la Ley Sobre Relaciones Familiares les había negado.
5. En los casos de concubinato único y no adulterino fecundo en hijos o con duración no menor de cinco años, estableció solo en favor de la concubina, derechos sucesorios en la sucesión intestada del concubinario, o el derecho a alimentos en la sucesión testamentaria del concubinario, pero en uno y otro caso en una proporción menor a la que correspondía a la esposa; por lo que el reconocimiento que hace sobre el concubinato es indirecto, pues las relaciones entre concubinos no aparecen reguladas, originalmente solo tenían derecho a alimentos cualquiera de los concubinarios en caso de sucesión legítima.

6. Amplió sin razón, ni explicación alguna la obligación de proveer de alimentos, ya que no lo circunscribió solo al cónyuge, a los ascendientes, a los descendientes y a los hermanos del deudor alimentario, sino que lo extendió también a favor de los parientes colaterales dentro del cuarto grado, tanto durante la vida del deudor alimentario, como para después de su muerte en virtud de la obligación de dejar alimentos en el testamento a favor de tales parientes. Esta obligación resulta inexplicable dado el estrechamiento de la antigua familia patriarcal que ha quedado reducida hoy a la llamada familia nuclear, compuesta solo de los padres y los hijos menores que viven con ellos.

Contemplaba que el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero, cuando la mujer desempeñara algún trabajo debía contribuir a los gastos de la familia, siempre y cuando su aportación no excediera de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviera imposibilitado para trabajar.

La mujer tenía derecho preferente sobre los bienes y los productos de los bienes del marido y sobre su sueldo, salario o emolumento por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores, podía pedir el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos; se concedía el mismo derecho al marido en los casos en que la mujer era la obligada a contribuir en todo o en parte a dichos gastos; el artículo 214 obligaba a ambos cónyuges a contribuir a la alimentación, se señalaba como causa de divorcio la negativa de los cónyuges de darse alimentos (Artículo 267-XII), al admitirse la demanda de divorcio, se debían dictar las medidas provisionales y solo mientras durará el juicio (Artículo 282-III); en este caso, la mujer inocente tenía derecho a alimentos, mientras no contrajera nuevas nupcias y viviera honestamente; el marido inocente solo tenía derecho a alimentos cuando estuviera imposibilitado para trabajar y no tuviera bienes propios para subsistir. En

el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia.

El artículo 287 obligaba a los consortes divorciados a contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que llegarán a la mayoría de edad, y de las hijas aunque fueran mayores de edad, hasta que contrajeran matrimonio, siempre que vivieran honestamente.

Cuando el marido no se encontrara presente o se rehusara a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y sus hijos, era responsable de las deudas que la esposa contrajera para cubrirlos (solo por la cuantía necesaria para ello). La esposa que sin culpa suya se veía obligada a vivir separada de su marido, podía pedir al juez de lo familiar del lugar de su residencia, se obligará a su esposo a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde el abandono. El juez fijaba la suma mensual, dictaba las medidas necesarias para asegurarla y para pagar los gastos que la mujer hubiere erogado con tal motivo.

Contemplaba los casos en que el testador estaba obligado a fijar alimentos los cuales eran a:

- I. Los descendientes varones menores de veintiún años.
- II. Los descendientes varones imposibilitados para trabajar y a las hijas que no hubieran contraído matrimonio y vivieran honestamente, unos y otras aún cuando fueren mayores de veintiún años.
- III. Al cónyuge supérstite, varón imposibilitado para trabajar y a la mujer que permaneciera viuda y viviera honestamente.

IV. A los ascendientes.

V. A la concubina solo mientras observara buena conducta y no se casara (si fueren varias ninguna tendría derecho).

VI. A los hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado si estaban incapacitados y mientras no cumplieran dieciocho años.

De lo anterior podemos señalar, que la obligación alimentaria de los cónyuges en los Códigos Civiles de 1870, 1884 y la Ley Sobre Relaciones Familiares, la imponen como una obligación derivada del matrimonio y que subsiste en todos los casos de divorcio.

2. LEGISLACION PROCESAL CIVIL.

Dentro de nuestra vida independiente, la primera legislación procesal que se promulgó, fue el 23 de mayo de 1837, en ella se previno que los litigios se resolverían aplicando la legislación española, en lo que no se opusiera a las instituciones del país; el 18 de marzo de 1840 se expidió una ley procesal redactada por Anastasio Bustamante, la cual careció de importancia; asimismo el 23 de noviembre de 1855, Juan Alvarez expidió otra ley procesal que al igual que la anterior careció de importancia, siendo lo único relevante el establecimiento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

A. LEY INCOMPLETA DE 1857.

Esta Ley de Procedimiento Judicial fue expedida el 4 de mayo de 1857, por el entonces Presidente Sustituto de la República Mexicana Ignacio

Comonfort; que consta de 181 artículos; "la cual no tuvo ni formato, ni las proporciones de un Código propiamente dicho, pero su contenido, en lo esencial, no era otra cosa, más que un extracto parcial de las leyes españolas, adaptadas a lo nuestro"⁵ por lo que se ha nombrado Ley Incompleta.

B. LEY DE PROCEDIMIENTO DE 1872

Don Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de Presidente Interino, expidió un Código de Procedimientos Civiles, el 13 de agosto de 1872, el cual tuvo vigencia en el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California a partir del 15 de septiembre del mismo año; este Código tuvo una gran relevancia jurídica ya que constituyó el primer Código Procesal en nuestro derecho positivo mexicano, derogó todas las leyes de procedimiento promulgadas hasta esa fecha. Es el primer ordenamiento legal que tuvo el carácter de Código de Procedimientos Civiles, propiamente dicho, "cuyos redactores se inspiraron en la Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1855, tomaron el sistema general, sus instituciones, con modificación de poca importancia, los recursos, el léxico, llegando al extremo de copiar a la letra, buena parte de sus disposiciones."⁶

Este Código carece de exposición de motivos, contiene 2362 artículos y 18 transitorios y esta compuesto de veinte Títulos.

Por la importancia para este trabajo, solo haremos referencia a "El Título VIII, De los Juicios Sumarios, Capítulo I, Disposiciones generales, se dice:

⁵ AZUARA OLASCOAGA, Juan Enrique. Antecedentes y situación actual de la jurisdicción en materia familiar en el Distrito Federal. México, UNAM, tesis Profesional, 1976, p. 149.

⁶ *Ibidem.*, p. 150.

Son juicios sumarios:

1. Los de alimentos debidos por la ley;
2. Los de alimentos que se deban por contrato o testamento, siempre que la cuestión que se ventile sea solo sobre la cantidad de ellos.
3. Los de aseguración de alimentos...⁷

El juicio empezaba con la demanda, en la cual expuestos y numerados los hechos, los fundamentos de derecho, las pretensiones, la clase de acción que se ejercía y la persona contra quien se proponía, se debía emplazar y correr traslado al demandado con el fin de que produjera su contestación a dicha demanda, para lo cual contaba con un término de tres días; no admitía otro artículo de previo y especial pronunciamiento que el relativo a la personalidad de alguno de los litigantes. La excepción de incompetencia se substanciaba por las reglas establecidas en el Título Tercero; las excepciones dilatorias y perentorias no comprendidas en los supuestos anteriores, se oponían al contestar la demanda y se decidirían con el negocio principal.

La reconvencción era admitida cuando la acción en que se fundará estuviere sujeta al juicio sumario; si la compensación era opuesta después de contestada la demanda, el juez citaba a una junta que debía ser celebrada dentro del tercer día, para discutir la excepción.

⁷ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. Practica Forense Civil, 7ª. Edición. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1884, p.7.

C. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1880.

Fue expedido por el entonces Presidente Constitucional, Porfirio Díaz, el 15 de septiembre de 1880, con vigencia a partir del primero de noviembre del mismo año, constaba de 2241 artículos y tres transitorios.

La única novedad estriba en haberse agregado a este Código de Procedimientos un Título especial relativo a las tercerías, el cual no contenía el Código anterior. En esencia se tradujo el Código de 1872, por lo que podemos señalar que "la comisión que lo redactó se limitó a hacer a este último, reformas, adiciones, aclaraciones o supresiones más o menos importantes, pero sin cambiar en lo esencial los principios..."⁸ con la única diferencia de que las disposiciones legales cambiaron de numeral; por lo que el Título Octavo, que trata sobre los juicios sumarios coincide con el del Código de 1872, por lo que consideramos que no es conveniente repetir el procedimiento descrito anteriormente.

D. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884.

Fue expedido por el Presidente Constitucional Manuel González, con fecha 15 de mayo de 1884 y vigencia en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California a partir del primero de julio del mismo año.

Este Código adjetivo difiere de los dos últimos en su contenido sistemático; se encuentra dividido en cuatro Libros, los cuales a su vez se encuentran subdivididos por Capítulos y les precede un Título preliminar, consta de 1952 artículos y seis transitorios.

⁸ Ibidem., p. 150.

En este Código, el Título Segundo, del Libro Segundo, trata de los juicios extraordinarios, en el cual en su "... Capítulo I encontramos reglado el Juicio Sumario. Son juicios sumarios: los de alimentos debidos por ley; los de alimentos que se deban por contrato o testamento; los de aseguramiento de alimentos; ..."⁹

El juicio sumario principiaba por la demanda, el término del demandado para contestarla era de tres días, no admitía otros artículos de previo y especial pronunciamiento que los relativos a la personalidad de alguno de los litigantes y a la incompetencia del juez; las excepciones perentorias debían oponerse al contestar la demanda y serían decididas con el negocio principal.

Al igual que los Códigos anteriores señalaba, que la reconvención no se admitiría sino cuando la acción en que se funde estuviera también sujeta la juicio sumario.

El término para la prueba no pasaría de veinte días y dentro de él se podía alegar y probar las tachas que tuvieran los testigos e instrumentos; no podía presentarse para la prueba principal más de diez testigos y cinco para las tachas; en los juicios sumarios, ni la sentencia definitiva ni alguna otra serían apelables en el efecto suspensivo, sino solo en el devolutivo, remitiéndose al superior testimonio de las constancias respectivas, llevándose adelante el fallo del inferior previa fianza.

Al periodo probatorio le eran aplicables las reglas generales, entre las que encontramos que; el que afirma esta obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el demandado su excepción; el que niega no esta obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a

⁹ Ibidem. p. 11.

su favor el coligante; solo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras.

El juez recibía el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hubieran solicitado, o de que él lo estimara necesario. La ley reconocía como medios de prueba:

1. La confesión, judicial o extrajudicial.
2. Los instrumentos públicos y solemnes.
3. Los documentos privados.
4. El juicio de peritos.
5. El reconocimiento o inspección judicial.
6. Los testigos.
7. La fama pública.
8. La presunción legal y humana.

Con la promulgación de la Constitución de 1917 y las conquistas de la revolución, este Código se convirtió en un ordenamiento anticuado para el nuevo orden, por su predominio de la idea sobre la naturaleza del derecho procesal civil como un derecho de orden privado que se oponía a los ideales de una justicia pronta y expedita, plasmados en esta Constitución, por lo que se consideraba necesario reemplazarlo por otro.

Podemos resaltar que tenía una falta de uniformidad, lentitud y pesadez en sus juicios que requerían de muchas solemnidades y tiempo para su tramitación, por lo que con esto se creó un ambiente propicio para el florecimiento y estudio del derecho procesal en México, como una rama autónoma del derecho civil, con contenido, principios y estructura propia.

E. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1932.

Fue expedido el 29 de agosto de 1932, por el Presidente Constitucional Pascual Ortiz Rubio, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días primero al veintiuno de septiembre de ese año, para tener vigencia a partir del primero de octubre del mismo año, vigente hasta la fecha; fue realizado con forme al criterio de justicia social que inspiró a la Constitución de 1917, por lo que responde a los postulados y principios del Constituyente de 1917 y el pueblo mexicano de tener una justicia rápida, pronta y expedita.

Es superior al de 1884, porque perfila la tendencia hacia la realización del ideal procesal, o sea el juicio oral en toda su pureza, y porque pugna por desterrar el sentido individualista del Código anterior, que nacido dentro del ambiente liberal de su época; que no podía por menos consignar la concepción privatista del proceso, lo que se tradujo en multitud de preceptos. Confía el desarrollo del proceso al juez que dotado de amplias facultades puede investigar la verdad en beneficio no solo de las partes, sino de la sociedad.

Se introduce en un Capítulo especial la justicia de paz, para pobres y desvalidos, sencilla y desprovista de formulismos y con austera autonomía.

Durante su vigencia, el Código ha sido objeto de múltiples reformas, supresiones y adiciones de los cuales consideramos que tienen trascendencia para nuestro estudio las siguientes:

1. Por decreto de fecha 30 de diciembre de 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1967, desaparecen o se suprimen los escritos de réplica y duplica, tanto en el juicio ordinario como en el sumario, dejando a la demanda y contestación como únicos elementos que fijan, precisan y determinan la litis. En los juicios sumarios hace la supresión de que, una vez iniciada la audiencia del juicio oral, se hiciera la fijación de los puntos cuestionados; en los juicios de alimentos, se obliga al juez, a petición del acreedor y sin que medie audiencia del deudor, fijar una pensión alimenticia provisional en favor de aquel, solo mientras se decidían las cuestiones de fondo de esos negocios.
2. Por decreto de fecha 26 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del mismo año, se introdujeron al Código de Procedimientos Civiles diversa reformas, adiciones y derogaciones de las cuales por su influencia en la materia de alimentos resalta que se adicionó el Título Décimo Sexto, Capítulo Único, referente a las "Controversias del Orden Familiar" que incluye los artículos 940 a 956 todos ellos con un contenido nuevo, en consecuencia se derogó el Capítulo Primero del Título Séptimo "De los Juicios Sumarios"

La idea del legislador, fue dar agilidad a los procedimientos civiles, por lo que se establecieron las controversias del orden familiar, aboliendo los juicios sumarios, de lo cual podemos resaltar que contienen características similares como el hecho de que los dos se encuentran dentro de la clasificación de los juicios especiales y que cuyos plazos son breves.

Al lado de las normas generales para todos los juicios y procedimientos el Título Décimo Sexto regula el juicio especial, referente a las relaciones familiares, este carácter de especial es evidente si se toma en cuenta que ha sido diseñado para substanciar algunos litigios familiares. Por lo que podemos mencionar que algunas de las cuestiones que pueden tramitarse a través del juicio especial son:

1. Litigios sobre alimentos.
2. La calificación de impedimentos para contraer matrimonio.
3. Las diferencias entre los cónyuges sobre la administración de los bienes comunes y la educación de los hijos.
4. Todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

CAPITULO II

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LA ACTUALIDAD (DESPUES DE LA REFORMA AL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 25 DE MAYO DE 2000).

1. FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

El origen de los alimentos no es contractual, reconoce su origen en la ley, pues la petición de alimentos se funda en el derecho establecido en ella y no en causas contractuales, por lo que quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular de ese derecho para que este prospere, esta obligación es autónoma e independiente, nace directamente del vínculo familiar y reconoce en las relaciones de familia su causa y justificación plena.

El derecho de alimentos es una institución de máxima importancia, pues comprende una serie de prestaciones vitales de cuyo cumplimiento depende la existencia misma de los miembros de la propia familia, en forma especial de los sujetos a la patria potestad y todas aquellas personas que se encuentran

incapacitadas para trabajar, ya sea por motivos de edad o por encontrarse con algún tipo de impedimento físico o mental que no les permite dedicarse al desarrollo de un trabajo productivo; esta obligación presenta características especiales, toda vez que tiene como finalidad otorgar al pariente necesitado todo lo necesario para su subsistencia, representa una función especial, pues mediante ella es posible proporcionar los alimentos en su más amplio sentido a todos aquellos que encuadren en los supuestos señalados en la ley, es considerada como uno de los efectos del parentesco; es una manifestación de la solidaridad entre parientes, esta solidaridad que une a los miembros de una familia quienes tienen entre sí un deber recíproco de caridad, por consiguiente esta obligación no existe sino en el círculo de la familia, por lo que normalmente estos son prestados de manera voluntaria y espontánea y solo en algunos casos su cumplimiento debe exigirse de manera judicial.

La existencia de una obligación alimentaria supone una estrecha relación de familia entre dos personas, una de las cuales se encuentra en la necesidad, mientras la otra posee recursos suficientes para su sobrevivencia. Como ya se señaló, resulta consecuencia directa del parentesco, no como resultado del principio de la autonomía de la voluntad, sino como resultado del vínculo moral de solidaridad que se deben en materia de asistencia, quienes pertenecen a un mismo grupo familiar y que pudiera expresarse como una manifestación afín a los principios de caridad; por su revestimiento legal, los parientes están obligados a solventar o a contribuir para la satisfacción de esas necesidades, con aquellos con los que se posee un vínculo cercano en el seno de la familia.

El proporcionar alimentos tiene un carácter ético; proporcionar socorro en la medida de sus posibilidades, a quienes forman parte del grupo familiar. En la obligación y el deber de ayuda recíproca entre cónyuges y parientes, se aprecia con claridad, como las reglas morales han servido de base a

las jurídicas; por lo que al derecho solo le ha tocado reforzar ese deber de ayuda entre los miembros de la familia a través de la institución de los alimentos, así la norma moral es transformada en precepto jurídico.

"La obligación legal de los alimentos -dice Ruggiero- reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia, ... Surgido éste como consecuencia del deber ético de un officium confiado a la pietas y a las normas éticas, ingresa luego en el campo del derecho que eleva este supuesto a la categoría de obligación jurídica ... es una obligación autónoma e independiente que nace directamente del vínculo familiar y reconoce en las relaciones de familia, su causa y su justificación plenas."¹⁰

Por lo que la obligación, que existe entre parientes próximos de prestarse recíproca ayuda en el caso de necesidad, es una obligación de orden social, moral y jurídico en el siguiente sentido:

"Social: porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir."¹¹

"Moral: porque los lazos de sangre, derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados a abandonar en el desamparo a los parientes

¹⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Derecho de Familia. 7a. Edición. México, Edit. Porrúa, 1987, p. 166.

¹¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil primer curso, parte general, personas, familia. 12a. Edición. México, Edit. Porrúa, 1993, pp. 460.

que necesiten ayuda y socorro a fin de no dejarlos perecer por abandono."¹² Porque es en los vínculos afectivos que encontramos entre determinadas personas en donde se perfila el fundamento original de velar por quienes necesitan ayuda o asistencia.

Y de orden jurídico: "porque incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación; el interés público (el interés social) demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad, se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece."¹³

Por lo que concluimos que el derecho de alimentos es "la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y del concubinato" ¹⁴

El "deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de proveer a otro llamado acreedor alimentista, de acuerdo con la capacidad del primero y la necesidad del segundo, en dinero o especie, lo necesario para subsistir."¹⁵

"El deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otros igualmente determinados los elementos que permiten su subsistencia tales como casa, vestido, comida, asistencia en los casos de

¹² Idem. p. 460.

¹³ Idem. p. 480 y 481.

¹⁴ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Convenios Conyugales y Familiares. 2a. Edición. México, Edit. Porrúa, 1993, p. 480.

¹⁵ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 4ª Edición. México, Edit. Porrúa, 1990, p. 59.

enfermedad y tratándose de menores de edad, los gastos para sufragar su educación."¹⁶

2. SU CARACTER DE ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL.

La idea central en que el derecho social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino en la nivelación de las desigualdades que entre ellas existe. En materia de alimentos este carácter se encuentra determinado por el artículo 138-Ter Código Civil, al establecer en su parte conducente, que "las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social...", pues responden al interés que la sociedad tiene en la familia y el respeto que manifiesta por la vida y dignidad humana.

La obligación de dar alimentos no se funda en algún cuasicontrato entre ascendientes y descendientes, el fundamento de la misma "es el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos; y que no se concreta a la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu..."¹⁷ con lo que se explica que esta institución sea de orden público e interés social.

Este carácter de orden público de los alimentos, desaparece en las pensiones atrasadas, que por el hecho de haber sido cubiertas se transforma en deuda ordinaria y con esta condición deben regirse por la Teoría General de las Obligaciones.

¹⁶ PEREZ DUARTE Y N. Alicia Elena. Derecho de Familia, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, p. 65.

¹⁷ DE IBARROLA, Antonio. Derecho de familia. 3ª. Edición. México, Edit. Porrúa, 1984, p. 132.

Por lo que concluimos que el orden público es evidente en las relaciones familiares y conyugales, lo cual ha sido confirmado en la legislación, por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la doctrina, con lo cual se trata de evitar que existan relaciones privadas.

3. NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

La obligación alimentaria "... es una obligación civil. Creada por la ley, es una obligación legal. Pero al tener por finalidad asegurar la existencia del acreedor, y por estar fundada en el deber de caridad y solidaridad familiares, está sometida a un régimen jurídico muy especial, que la opone a la obligación ordinaria en numerosísimos puntos. La obligación alimentaria presenta, pues, algunos caracteres particulares, atinentes los unos a su finalidad, y a su fundamento los otros."¹⁸ Por lo que los alimentos deben ser proporcionados de tal suerte que el acreedor reciba lo necesario para su manutención y el deudor no sacrifique su propio sustento, debiendo existir una relación entre las necesidades del acreedor y los recursos del deudor.

Podemos señalar algunas diferencias entre las obligaciones familiares con relación a las obligaciones de carácter patrimonial. "Al hablar de obligaciones no podemos dejar de referirnos a los derechos porque la relación jurídica se integra por ambos. Como características podemos señalar las siguientes:

- a) Distinta participación de la voluntad. En el derecho de familia se presenta un fenómeno distinto al que ocurre en el derecho patrimonial económico, ... Es decir, una pareja puede por un acto jurídico crear un estado familiar (el

¹⁸ MAZZAUD, Henri León y Jean Mazzaud. Lecciones de Derecho Civil, parte I, volumen IV, La familia, organización de la familia, Disolución y disgregación de la familia. Tr. Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1976, p. 154.

matrimonio), pero los derechos, obligaciones y deberes que de dicho estado se derivan no dependen de su voluntad, sino de la ley, al establecer, por ejemplo: claramente cuales son las relaciones conyugales.

- b) Distinto origen. Esto significa que los derechos y obligaciones patrimoniales, surgen de cualquier acto del hombre o hecho jurídico realizado con el hombre, que pueda generar una obligación. Mientras que los derechos y obligaciones familiares, y en ellas comprendidas las conyugales, surgen de la naturaleza orgánica del hombre y llevan la distinción de la necesidad. Es una relación necesaria para el hombre que deriva en una relación moral...¹⁹

Algo que es propio del hecho y acto jurídico familiar, es que se refieren a relaciones personales (familiares o conyugales), que le dan una característica especial, por lo que de ellas derivan como consecuencia, relaciones patrimoniales y económicas; partiendo de la existencia de una relación jurídica personal o familiar es como se establecen las otras relaciones jurídicas de naturaleza económica, como lo es la de los alimentos, que requiere de la existencia de un estado familiar (matrimonio o concubinato) o de parentesco para que ésta surja.

Las relaciones que nacen de los actos y hechos jurídicos familiares son permanentes por naturaleza; los cuales, como ya dijimos tienen notas características que los distinguen de los actos jurídicos de la Teoría General de las Obligaciones, entre ellas existe un predominio de lo personal sobre lo económico y una primacía de interés social sobre el individual, que impone algunas limitaciones al principio de la autonomía de la voluntad, por lo que estos actos jurídicos no están sujetos a modalidades de término, condición o modo.

¹⁹ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit., p. 20 y 21.

En conclusión tenemos que por fundarse en la solidaridad familiar y por tener como finalidad asegurar la existencia del acreedor, la obligación alimentaria obedece a reglas particulares, que la oponen a la obligación ordinaria; es un derecho de familia con contenido patrimonial, pero sin las características del derecho patrimonial; es un derecho condicional y variable; condicional, por que solo se da si existe y subsiste la necesidad del deudor y la posibilidad del acreedor (Artículo 320 fracción I y II del Código Civil), está sujeto a un acontecimiento futuro e incierto que confirme la necesidad económica del acreedor y la posibilidad del deudor; y variable, porque su monto varia según las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor (Artículo 311, Código Civil); su finalidad es asegurar al acreedor, cuanto precisa para su manutención y subsistencia y no para formarle un patrimonio (Artículo 314, Código Civil), por lo que a continuación procedemos a desarrollarla de una forma más detallada.

A. RECIPROCA.

En las obligaciones ordinarias no existe la reciprocidad, pues un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado, puede haber reciprocidad en el sentido de que la relación jurídica establezca derechos y obligaciones para cada una de las partes como en el caso de los contratos bilaterales, pero en ellos las partes nunca tienen los mismos derechos y obligaciones, como lo es en el caso de la obligación alimentaria, el artículo 301 del Código Civil dispone que "la obligación de dar alimentos es reciproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

Tratándose de los alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo, puede convertirse en sujeto activo, pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlos y la posibilidad económica del que debe darlos, lo confirma el artículo 311 del Código

Civil que señala "los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos", complementando esto tenemos al artículo 311-Bis del Código Civil que indica las personas a las cuales la ley otorga la presunción de necesitar alimentos como son "los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar,..."

La reciprocidad se explica, tomando en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco, matrimonio o concubinato, por lo tanto el mismo sujeto puede ser activo o pasivo, según esté en condiciones de dar las prestaciones correspondientes o carezca de los medios necesarios para subsistir, al reconocer que quien da los alimentos tiene a su vez el derecho de recibirlos, se prevé que el padre que ha provisto de todos los elementos indispensables para la subsistencia de sus hijos, llegado al caso determinado por su necesidad, esté en condiciones de exigirlos de ellos.

Con relación a los cónyuges el artículo 302 del Código Civil establece, la obligación recíproca que tienen de darse alimentos, reforzándola el artículo 164 del Código Civil al indicar que "los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos..."

El carácter de reciprocidad de la pensión alimenticia permite que las resoluciones dictadas en esta materia, nunca adquieran el carácter de definitivas, pues independientemente de que puedan cambiar en cuanto a su monto, según las condiciones económicas del deudor y las necesidades del acreedor, puede darse el caso de que se invierta la situación jurídica cambiándose los títulos que en la relación desempeñaban las partes.

Para confirmar este carácter de reciprocidad del derecho a alimentos, podemos citar los siguientes preceptos 303, 304 y 307 todos ellos del Código Civil.

B. PERSONAL.

La obligación alimenticia es *intuitu personae*, en consideración a la persona del acreedor y del deudor, a sus relaciones de familia, a sus necesidades y recursos; por lo tanto se extingue por la muerte del acreedor o del deudor.

Esta obligación es personalísima, por cuanto depende de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor de los alimentos, se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades, en consecuencia se imponen también a otra persona determinada con relación a sus posibilidades económicas, tomando en cuenta su carácter de pariente, cónyuge o concubinario.

Para afirmar lo anterior nos referimos a lo señalado por Ruggiero, citado por Rafael Rojina Villegas, el cual afirma que "la deuda y el crédito son estrictamente personales e intransmisibles, ya que la relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor. La deuda cesa con la muerte del obligado y no se trasmite a sus herederos, que podrán, sin embargo, ser obligados a prestar alimentos, solamente en el caso de que se hallen ligados por el vínculo familiar, a que la ley asocia la obligación; en este caso la obligación surge en ellos originalmente, no como herederos. También se extingue el crédito naturalmente por muerte del alimentista... el crédito no es separable de la persona, no es un valor económico del que pueda disponerse libremente, ni un bien que pueda ser secuestrado por

los acreedores del alimentista, para que este derecho se dé para la subsistencia del titular²⁰

En nuestro derecho el carácter personalísimo de la obligación alimenticia esta regulado por los artículos 303 a 305 del Código Civil, los cuales señalan el orden que deberá observarse para definir dentro de varios parientes que se encuentran en posibilidades económicas de dar alimentos, quienes son los que deberán soportar la carga correspondiente. Al efecto los citados preceptos señalan:

Artículo 303 "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de sus padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."

Artículo 304 "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."

Artículo 305 "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."

En nuestro derecho se justifica la jerarquía que marca la ley para determinar el orden de las personas afectadas por la obligación alimentaria,

²⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael, op. cit. p. 168.

tomando en cuenta que fundamentalmente son los cónyuges los primeramente obligados (Artículo 302, Código Civil) y en segundo término son los ascendientes los que están mejor preparados para proporcionar los alimentos necesarios a la subsistencia de sus descendientes. Tomando en cuenta el carácter personalísimo de la obligación alimentaria y el orden impuesto por la ley, el acreedor no podrá enderezar su demanda en contra de parientes que tengan solo obligación subsidiaria, sin demostrar previamente que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la ley, se encuentran en imposibilidad económica de cumplir con la pensión respectiva; por lo tanto se implica la obligación de probar durante el juicio, por parte del acreedor, que ha existido causa para alterar el orden previsto por la ley, lo que a su vez constituye una excepción para el demandado en un juicio de alimentos, la defensa que deriva del orden establecido en los artículos anteriores.

La naturaleza personalísima de esta obligación hace que está sea intransferible, por lo que solo tiene derecho a exigir su cumplimiento aquella persona que se encuentra en la situación jurídica descrita.

C. PROPORCIONAL.

La proporcionalidad de los alimentos está determinada de manera general en la ley de acuerdo con el principio reconocido por el artículo 311 del Código Civil en virtud del cual "los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos", en consecuencia implica que en cada caso concreto el juez determine esa proporción. La carga alimenticia debe tener una justa proporción y un sano equilibrio entre dos manifestaciones externas: una la posibilidad y otra la necesidad; la primera se contrae a la posibilidad económica y la segunda a las exigencias de tener determinados satisfactores.

En cuanto a la proporcionalidad de los alimentos podemos señalar dos reglas complementarias en los artículos 312 y 313 del Código Civil, los cuales señalan que "si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes" y "si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación."

El Código de Procedimientos Civiles ha tratado de proteger también los derechos de los acreedores alimentarios, considerando que en ésta materia las resoluciones no pueden ser definitivas para lo cual expresamente el artículo 94 de dicho ordenamiento, considera que se trata de resoluciones provisionales que pueden modificarse en sentencia interlocutoria o definitiva, agregando que "las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos... pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente."; es congruente con los principios enunciados, ya que en esta materia no podrá operar la regla procesal de la sentencia ejecutoriada, puesto que el cambio de circunstancias permite alterar y modificar los términos de una sentencia.

El legislador encontró una previsión complementaria en esta materia, al anticipar cambios y modificaciones proporcionales en razón de la inflación o devaluación; para ello, expresa en su artículo 311 del Código Civil que "... los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción." Para lo cual podemos mencionar lo escrito por Ruggiero, citado en la obra del Maestro Rafael Rojina Villegas, quien expresa que "como la obligación no subsiste sino en tanto subsiste la necesidad en una persona y la posibilidad de satisfacer esta en la otra, y como

esta última tiene su límite en la capacidad patrimonial del deudor, la obligación es por su naturaleza condicional y variable; cesa cuando se extingue la necesidad o no se tiene la precisa capacidad patrimonial, y la prestación varía en su cuantía según las variaciones de la necesidad y de la fortuna de ambas partes.²¹ por lo que consideramos acertada la disposición referente al incremento automático de las pensiones, pues es una forma de prevenir posteriores litigios.

Los cambios que pueden ocurrir respecto a las pensiones alimenticias obedecen a diferentes causas, bien porque se altera el monto de las mismas debido a modificaciones en las condiciones económicas del deudor o en las necesidades del acreedor, o porque se opere una división en cuanto a las personas obligadas.

D. PREFERENTE.

Antes de la reforma de 25 de mayo de 2000, el artículo 165 del Código Civil, otorgaba el carácter preferente de la obligación alimentaria a favor del cónyuge y los hijos. Este principio daba jerárquicamente una graduación al derecho alimentario que excluía en la confrontación de otros créditos cualquier posibilidad de que se compitiera con ellos, ahora este carácter preferente lo otorga el artículo 311-Quáter del Código Civil que señala que "los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación respecto de otra calidad de acreedores", este artículo pretende excluir de la prelación de créditos al debido por alimentos, pero sin embargo, en nuestro Código Civil "... no se menciona a este crédito en la primera categoría, es decir, no se le considera privilegiado en términos de los artículos 2980 a 2992 del multicitado Código Civil, pues nos habla de créditos fiscales,

²¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, op. cit. p. 176.

hipotecarios, pignoratarios o por virtud del trabajo, como lo son los sueldos o salarios devengados en el último año e indemnizaciones por riesgos profesionales. En los acreedores preferentes sobre bienes determinados el artículo 2993 del mismo Código Civil tampoco hace referencia al crédito por alimentos...²², por lo que consideramos que la reforma de 25 de mayo de 2000 no alcanzó el fin esperado en razón de que no se incluyó al crédito de alimentos en la primera categoría.

Con relación a los alimentos el artículo 2994 del Código Civil se refiere indirectamente en sus fracciones III, IV y V al crédito alimentario, "... en estos preceptos se limita la preferencia del crédito por alimentos solo a determinados gastos y se mencionan solo como acreedores alimentarios la esposa y los hijos..."²³ por lo que podemos concluir que el artículo 2994 citado con anterioridad reconoce una "preferencia" menor pero referida a determinados bienes, por lo que no existe preferencia alguna para los demás acreedores por alimentos, pues considera que si el deudor esta en caso de concurso, tendrá una imposibilidad económica dado su estado de insolvencia para pagar alimentos, pues resulta evidentemente que no existe obligación alimentaria a cargo del sujeto concursado, en virtud de no encontrarse en la posibilidad económica que se requiere conforme al artículo 311 del Código Civil.

E. DIVISIBLE.

El carácter divisible de la obligación alimentaria se entiende en el sentido de poder ser satisfecha por varios parientes a la vez en proporción a sus haberes, si todos ellos están obligados a dar alimentos al acreedor.

²² ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p. 178.

²³ Idem. p. 179 y 180.

"La obligación alimentaria puede fraccionarse entre varios de los deudores que en un momento determinado comparten la misma obligación para con el acreedor alimentario, tal cosa sucede en el caso de los padres que tienen la misma obligación hacia el hijo o de los diversos hijos que tienen la misma obligación hacia sus padres..."²⁴ esta obligación es divisible; en razón de que las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones, según el artículo 2003 del Código Civil "Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones de cumplirse parcialmente..." por lo que la divisibilidad de las obligaciones depende de la naturaleza del objeto de las mismas, tratándose de los alimentos, expresamente en la ley se determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados, según los términos de los artículos 312 del Código Civil "si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos; en proporción a sus haberes" y el 313 del mismo ordenamiento "si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación".

En el caso de que una sola persona sea la obligada, también la naturaleza de los alimentos permite su división, en la doctrina se considera que la prestación alimentaria a cargo de una sola persona, no debe satisfacerse en especie, sino en dinero, lo que permite la división de su pago en días, semanas o meses; cabe destacar que solo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimenticia se cobra en efectivo.

²⁴ SÁNCHEZ MARQUEZ, Ricardo. Derecho Civil, parte general, personas y familia. México, Edit. Porrúa, 1998, p. 283.

F. INTRANSFERIBLE.

Esta obligación es intransferible, pues existe el interés general de que la pensión, a través de la cual se cumple la obligación, sea aplicada solo en la satisfacción de las necesidades básicas del acreedor alimentario.

La obligación alimenticia es intransferible tanto por herencia, como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario; se trata de una consecuencia relacionada con el carácter personalísimo de la obligación, por lo que es evidente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor; ya que no existe razón para extender esta obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias o individuales del alimentista y en caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que el acreedor exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico, pero esta será una obligación independiente de la anterior.

La sucesión del deudor no tiene que reportar como tal, la obligación de alimentos, excepto cuando tratándose de una sucesión testamentaria se este en los casos previstos por la ley en los artículos 1368 a 1377 del Código Civil; en los que estaríamos en presencia propiamente dicho de la cuota testamentaria.

"En los casos de muerte del deudor alimentario, en principio pasa la obligación alimentaria a los parientes más próximos en grado según la jerarquía reconocida en la ley... En el caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuviesen necesitados (supongamos que dependían económicamente del acreedor que era el sostén de la familia), entonces estos tendrán un derecho propio en su calidad de parientes y

dentro de los límites y grados previstos en la ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior, o a la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente."²⁵

Respecto a los cónyuges, es también intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor; cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro, dentro de los límites y requisitos señalados por la ley, extinguiéndose a su muerte ese derecho, se exceptúa el caso de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge superviviente.

De la obligación que se impone por el artículo 1368 del Código Civil al testador para dejar alimentos a personas determinadas, se desprende que no es que la obligación alimentaria se transmita por el testador a los herederos, sino que se garantiza a los que serían herederos legítimos con un mínimo de bienes representados a través de la pensión alimenticia.

El artículo 1374 del Código Civil señala que "es inoficioso el testamento en el que no se deje la pensión alimenticia..."; el efecto de declarar inoficioso un testamento solo consiste en que el pariente, cónyuge o concubinario en su caso, que fueren preteridos, tendrán derecho a que se les dé la pensión que corresponda, "subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho" según el artículo 1375 del ordenamiento señalado con anterioridad.

De conformidad con el artículo 1376 del Código Civil "La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión"; la jerarquía impuesta por la ley para la prestación alimentaria se respeta tratándose del testamento en los términos del artículo 1369 del mismo Código Civil, conforme al cual solo existe obligación a cargo del testador de dejar alimentos a las personas

²⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p. 170 y 171.

que se mencionan en el artículo anterior, que establece que "el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de 18 años...

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar...

III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes...

IV. A los ascendientes;

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge...

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado..."

G. INEMBARGABLE.

Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario se estaría en contra de la naturaleza jurídica de la institución al privar a una persona de lo necesario para vivir.

El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia, a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida, el Código de Procedimientos Civiles excluye del embargo los bienes indispensables para subsistir, (Artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles), de entre los cuales destacan: el patrimonio de familia, el lecho cotidiano, los

vestidos y muebles de uso ordinario del deudor y su familia. Aún cuando de este artículo no se desprende el carácter inembargable de los alimentos, la doctrina lo confirma y el Código Civil nos da elementos para llegar a esa conclusión tomando en cuenta que conforme a su artículo 321 "...el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción", con relación a ello Planiol y Ripert señalan que "el crédito alimenticio nace de la necesidad del acreedor, si este pudiera ser privado de su pensión por una deuda o razón cualquiera, esa pensión tendría que renacer inmediatamente en beneficio suyo, puesto que la causa que dio origen existe aun. El deudor tendrá entonces que pagar dos veces a aquel a quien se haya cedido el crédito o que haya embargado, y al acreedor alimentario ...

... como el crédito alimentario no tiene por objeto arreglar deudas pasadas del indigente, esta no puede ser dedicada sino al pago de los alimentos del año en curso"²⁶

Por las mismas razones, los alimentos no pueden ser objeto de gravamen, pues necesitarían ser enajenables a efecto de que el titular del gravamen pudiera obtener el remate de los mismos para hacerse pago, privándose así al alimentista de los elementos necesarios para subsistir; por lo que el derecho de alimentos no puede ser embargado en atención al artículo 544 fracción XII y XIII del Código de Procedimientos Civiles.

H. IMPRESCRIPTIBLE.

La prescripción según el artículo 1135 del Código Civil "...es un medio de adquirir bienes o de librarse obligaciones, mediante el transcurso de

²⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p173.

cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley", cuando decimos que la obligación alimentaria es imprescriptible, lo hacemos en virtud de lo expresamente señalado por el artículo 1160 del mismo Código Civil que señala que "la obligación de dar alimentos es imprescriptible", con relación a esta obligación nos referimos a la prescripción negativa la cual según el artículo 1158 del mismo ordenamiento "... se verificará por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley", es decir, no se puede perder el derecho a alimentos en virtud de no haberlo ejercitado o haberlo abandonado temporalmente.

Empezaremos por hacer una distinción entre el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos y el carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. El derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible (Artículo 1160 del Código Civil), pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas; el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que lo motivan, ya que por su propia naturaleza se origina diariamente.

No existe precepto expreso en el que se indique que el derecho para exigir alimentos es imprescriptible, pero encontramos el artículo 1160 del Código Civil para la obligación en los siguientes términos "la obligación de dar alimentos es imprescriptible"; para las pensiones causadas es aplicable el artículo 1162 del mismo Código Civil que se refiere a toda clase de prestaciones periódicas no cubiertas a su vencimiento, quedando prescritas en cinco años, pues "... el hecho de que la pensión no haya sido reclamada constituye una presunción, pero no una prueba irrefutable de que el acreedor no tenía necesidad de ella. Puede suceder que la irregularidad del cobro de esa pensión resulte de circunstancias que no le

sean imputables, tales como el alejamiento del deudor, y hasta la ignorancia de su domicilio; aquí la presunción no debe existir.”²⁷

Esta regla no puede aplicarse cuando ocurren circunstancias que prueban que el deudor estaba necesitado, aunque no cobraba su pensión y funge como prueba principal de ese hecho el haber contraído deudas para la compra de alimentos, se puede justificar en forma general la no percepción de los plazos vencidos por una razón ajena a la voluntad del acreedor.

I. IRRENUNCIABLE.

En cuanto al carácter irrenunciable del derecho de alimentos, el artículo 321 del Código Civil dispone que “el derecho de recibir alimentos no es renunciable...” sobre todo por atender a la naturaleza predominante de interés público que tiene dicho crédito. La materia de alimentos esta impregnada de ideas de orden público, por ello no opera el principio de la autonomía de la voluntad, de ahí que tanto desde el punto de vista del acreedor como del deudor, no pueda renunciarse validamente a este derecho, ni a esta obligación, de conformidad con este criterio, el artículo 1372 del mismo ordenamiento estatuye que “el derecho de percibir alimentos no es renunciable...”

Esta característica la entendemos en razón, de que en la relación predomina el interés público que exige que la persona necesitada sea sustentada y no conciente que se haga más onerosa la carga que pesa sobre la institución de beneficencia pública, el sustento de la persona no es un derecho individual sujeto a la libre disposición del particular y sí un derecho protegido por la razón y en vista de un interés público y aún en contra de la voluntad de su titular, de lo cual se explica su carácter de irrenunciable.

²⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p.174.

J. INCOMPENSABLE.

La compensación es una figura jurídica que tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudor y acreedor recíprocamente y por su propio derecho. Tratándose de los alimentos y por el marcado interés público de atender a las necesidades indispensables para vivir del acreedor, es lógica la prohibición para que el deudor oponga la compensación, ya que se le dejaría sin lo necesario para subsistir; admitir la compensación de una deuda alimentaria con una ordinaria tendría como consecuencia dejar sin recursos al alimentista hasta la extinción de su propia deuda. La compensación se excluye como contraria a la finalidad de la obligación alimenticia y su indisponibilidad.

De lo anterior se desprende que no cabe la compensación en materia de alimentos, lo cual es confirmado por el artículo 2192 del Código Civil que indica que "la compensación no tendrá lugar: ...

III. Si una de las deudas fuere por alimentos."

Tratándose de una obligación de interés público y además, indispensable para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedaría sin alimentos para subsistir; si la compensación fuera admitida, renacería por otro concepto su obligación de dar alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y, en tal virtud, por ese solo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria.

Esta obligación no es susceptible de compensación en virtud de que el crédito que tiene el obligado contra el alimentista no puede extinguir un débito

(el de alimentos) que exige satisfacción a toda costa; sería la propia persona del alimentista la que resultaría comprometida por tal incumplimiento, aún cuando el acreedor alimentario, fuere a la vez deudor del obligado, este no puede compensar el crédito con el derecho que le favorece; en razón de las características especiales del derecho que venimos exponiendo.

K. INTRANSIGIBLE.

Por transacción entendemos, un contrato por virtud del cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura, con el fin de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaban dudosos. En materia de alimentos no existe duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa en consecuencia bastaría solo este dato para que quedare justificada la prohibición establecida en los preceptos antes citados respecto a la transacción de los alimentos.

Como en toda transacción se hacen concesiones recíprocas, sería muy peligroso permitir que los acreedores necesitados celebren ese contrato, ya que en muchos casos aceptarían prestaciones indebidamente reducidas de las que conforme a derecho debieran exigir, impidiéndose así el fin humanitario que se persigue; si el acreedor alimentista hiciera concesiones en cuanto al monto de la deuda y su exigibilidad sujetándolo a término y condiciones, haría una renuncia parcial de su derecho y esta renuncia se encuentra expresamente prohibida por el artículo 321 del Código Civil al señalar que "el derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción"; sin embargo el artículo 2951 del mismo Código permite celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos, en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad

futura, tomando en consideración que las necesidades que debieron cubrirse con este importe están satisfechas.

Si hemos reconocido que el derecho a alimentos es irrenunciable, resulta obvio que de llegar a pactarse alguna transacción, al hacerse una concesión, podía convenirse alguna renuncia en esta materia que como consecuencia del artículo 2950 fracción V del Código Civil estaría afectada de nulidad absoluta, sin embargo el artículo 2951 del mismo ordenamiento contiene una excepción al decir que "podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos", si la transacción se refiere a alimentos ya devengados, podrá operar un pacto de renuncia total o parcial hacia ellas, sin embargo no podrá operar hacia el futuro, esto es, no es válida la transacción o renuncia sobre alimentos futuros.

Como ya lo mencionamos, "... los alimentos derivan de la solidaridad humana y tienen su fundamento en la ley como obligación civilmente exigible entre las personas enumeradas en el Código Civil como responsables de darlos. Por lo tanto, en cuanto a la obligación de proporcionarlos no hay convenio posible a celebrar, pues la obligación nace de la ley y no de la voluntad de los cónyuges, de los concubenarios, de los padres o de los hijos.

Los convenios posibles son para fijar la cuantía -de la pensión-, su reducción o la ampliación de la misma, así como determinar la forma o manera en que deberá darse y las garantías que deberán otorgarse, por lo que no puede haber pacto alguno que libere al obligado por la ley a dar alimentos."²⁸

²⁸ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. cit. p. 60.

En las cantidades que ya sean debidas por alimentos, se estima que "... los cónyuges están facultados para pactar entre sí, sin requerir autorización judicial tomando en cuenta que los convenios sobre alimentos, salvo en caso de crisis conyugal, son acuerdos posibles sin requisito legal alguno..."²⁹

4. PERSONAS OBLIGADAS A SUMINISTRAR ALIMENTOS.

Las disposiciones del Código Civil relativas a la prestación alimenticia son imperativas; no pueden ser renunciadas, ni modificadas por la voluntad de las partes. En razón de que "... la obligación de dar alimentos toma su fuente en la ley; nace directamente de las disposiciones contenidas en ella, sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor obligado..."³⁰

Dada su naturaleza reciproca, no permite distinguir entre deudores y acreedores en la relación, pues el deudor de hoy, puede ser acreedor mañana, es decir, la posición del acreedor y deudor de la prestación alimentaria, coincide en cada uno de los sujetos de la relación jurídica, según que la misma persona se encuentre hoy en la necesidad de pedirlos y mañana en la posibilidad de prestarlos.

A. PARIENTES POR CONSANGUINIDAD.

Es propio de la naturaleza paterno filial, que los hijos vivan al lado de los padres, en el seno de la familia, por lo que podemos decir que esta es la forma natural de cumplir con su obligación, como consecuencia el hijo sujeto a la patria

²⁹ Idem. p. 60.

³⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 461.

potestad, no puede dejar la casa de los padres sin permiso de ellos o de la autoridad competente según lo establece el artículo 421 del Código Civil.

La obligación alimenticia se funda en la existencia de un deber de ayuda mutua, entre personas unidas por lazos estrechos; en línea recta existe entre ascendientes y descendientes en todos los grados y en todos los casos es recíproca, siempre y cuando se encuentren en estado de necesidad.

La obligación alimentaria, se impone a los padres respecto de sus hijos con motivo de la filiación, la prestación de alimentos del padre y la madre en favor de sus hijos no requiere que el hijo menor de edad carezca de medios económicos para exigir se haga efectiva esta obligación, basta que el menor pruebe su situación de hijo y su estado de minoridad, para que los padres estén obligados a cumplir con ella. Cuando el hijo ha salido de la patria potestad, la necesidad de recibir alimentos debe ser probada para que sea exigible judicialmente a los padres y por lo tanto, sufren también la obligación de proporcionarlos a sus padres en virtud de los artículos 303 y 304 del Código Civil, pues estos no establecen distinción alguna, en razón de la reciprocidad.

Los hijos nacidos fuera de matrimonio, que hayan sido reconocidos, por el padre, la madre o ambos, tienen derecho de exigir alimentos de sus progenitores en vida de sus padres, y a la muerte de ellos; podrán exigir el pago de la pensión alimenticia que les corresponde como descendientes en primer grado, según lo dispone el artículo 389 del Código Civil que señala "el hijo reconocido por el padre la madre o por ambos tiene derecho: ...

II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;

III. A percibir ... los alimentos que fije la ley..."

Por otra parte, los parientes más lejanos podrán ser gravados con la obligación a pesar de la existencia de uno más próximo, si este no se encuentra en la aptitud de proporcionar alimentos, en virtud de los artículos 303, 304, 305 y 306 todos ellos del Código Civil.

Complementamos lo anterior con la transcripción del artículo 305 del Código Civil que señala:

"A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."

La obligación alimentaria se funda en la existencia de un deber de mutua asistencia entre personas estrechamente ligadas; aunque nuestro Código Civil concede alimentos a los colaterales hasta el cuarto grado y los grava con la obligación de proporcionarlos como lo advertimos del artículo citado con anterioridad.

Es importante señalar, que una de las sanciones que el Estado impone en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria, en la relación a los padres e hijos, por la falta de cumplimiento de los deberes que impone la paternidad con relación a los alimentos, acarrea la suspensión o terminación de la patria potestad en los términos del artículo 444 fracciones III y IV del Código Civil; estas fracciones no hacen referencia expresa al incumplimiento de la obligación, sin embargo consideramos que el termino "abandono de los deberes" es una referencia clara e indubitable a la obligación alimentaria, pues, se trata de los

recursos económicos mínimos indispensables para la sobre vivencia de tal manera que si estos faltan se compromete la salud y seguridad de los hijos.

B. PARIENTES POR AFINIDAD.

En algunas legislaciones extranjeras, como la francesa se reconoce el derecho a los alimentos, tanto del hijo respecto a sus suegros, como de estos respecto de aquel; según lo expresa Marcel Planiol al señalar que "La obligación alimentaria es menos extensa entre afines que entre parientes por consanguinidad, se limita únicamente a ciertos afines del primer grado.

El artículo 206 dice sencillamente: 'los yernos y nueras deben igualmente alimentos a sus suegros'...³¹

Este deber desaparece cuando el esposo que ha creado la afinidad muere sin dejar posteridad en su unión con el otro cónyuge y por el divorcio.

En nuestro derecho a diferencia de las legislaciones de otros países, este tipo de parentesco no engendra el derecho a los alimentos, así el marido no debe alimentos a los padres de su esposa.

C. EN EL MATRIMONIO.

Por mandato expreso contenido en el artículo 302 del Código Civil, encontramos que "los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La

³¹ PLANIOL, Marcel con la colaboración de Georges Planiol. Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I, 1 Introducción, familia, matrimonio. Tr. José M. Cajica Camacho. México, Edit. Cajica, S.A., 1983, p. 358.

ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale”.

La obligación alimentaria entre cónyuges es un elemento de la responsabilidad que el hombre y la mujer contraen, cada uno frente al otro, por el compromiso contraído con las nupcias, de establecer una comunidad íntima de vida, mientras esta comunidad existe sin conflictos, la obligación se cumple directamente con el diario convivir.

Dada la naturaleza del vínculo conyugal y los nexos de dependencia que en él se generan, el legislador ha considerado necesario disponer que en determinadas ocasiones esta obligación subsiste, aun después de roto este vínculo o cuando la vida en común ha terminado; por lo anterior, podemos decir, que hasta el momento de disolución del vínculo o ruptura de la vida en común es cuando se puede hablar concretamente de la obligación alimentaria, distinguiéndola de los deberes de socorro y ayuda mutua.

La obligación alimentaria, se debe por el cónyuge que posee recursos a aquel que se encuentra en la necesidad, en virtud del artículo 146 del Código Civil que señala que en el matrimonio ambos deben procurarse “respeto igualdad y ayuda mutua” y complementado por el artículo 162 del Código Civil que indica que los cónyuges están obligados a “socorrerse mutuamente”.

La manera normal de satisfacer esta necesidad entre consortes, se desprende de la vida en común que debe existir entre ellos y por lo tanto esa obligación se cumple directamente estando incorporados al seno de la familia que fundaron.

La deuda alimentaria forma parte de ellos, derivada del deber que asumen de contribuir “económicamente al sostenimiento del hogar, a su

alimentación y a la de sus hijos... según sus posibilidades..." (Artículo 164 del Código Civil), puesto que la ayuda mutua es uno de los fines primordiales del matrimonio, que se manifiesta en la distribución equitativa entre los consortes, de las cargas del hogar. Queda eximido de este deber "el que se encuentra imposibilitado para trabajar y carezca de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos."

La ayuda mutua se manifiesta, porque el otro cónyuge soportara íntegramente la carga del sostenimiento del hogar, los alimentos de su consorte y sus hijos. Cabe señalar el contenido del artículo 164-Bis del Código Civil de referencia el cual señala que "el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimara como contribución económica al sostenimiento del hogar", con lo que podemos incluir que en la actualidad no existen diferencias entre las aportaciones de los cónyuges.

En el caso de divorcio, entre los cónyuges, encontramos tres tipos de normas relacionadas a la obligación alimentaria por efectos del matrimonio:

1. Las referentes a la garantía de cumplimiento con relación a los hijos.
2. Las referentes a la pensión pactada en un divorcio voluntario.
3. Las referentes al aseguramiento de los alimentos en caso de divorcio necesario.

A las mencionadas en primer término, haremos referencia al tratar la obligación de los padres con sus hijos.

Con relación a las segundas, debe subrayarse que junto con la solicitud de divorcio, los cónyuges deben acompañar un convenio en el que se estipule, entre otras cosas, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe

pagar a otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el mismo, la forma de pago y de asegurarlo (Artículo 273 fracción IV del Código Civil). En este caso "... la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato." (artículo 288 in fine).

El importe de la pensión debe señalarse en forma independiente, es decir, debe especificarse la cantidad que corresponde a los menores por concepto de pensión y la cantidad que corresponde al excónyuge, porque al ser distintos los fundamentos, son diversos los criterios para su cuantificación y la duración del derecho de los mismos. "La duración es diversa. A la mujer, o eventualmente al varón, se le dará por el mismo tiempo de duración del matrimonio, que no coincidirá con la duración de los alimentos que a los hijos corresponden y que perdurarán hasta que cumplan la mayoría de edad... al divorciado acreedor le convendrá que dure más su pensión en caso de que la duración del matrimonio fuera superior al tiempo que falta para que el último de sus hijos llegue a la mayoría de edad."³²

En caso de divorcio necesario, la reparación se concretiza en una pensión alimenticia, a cargo del cónyuge culpable (Artículo 288 del Código Civil) a favor del cónyuge inocente; el juez deberá evaluar las circunstancias siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

³² CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. p. 149 y 150.

IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor."

En este caso las causas de la extinción son las señaladas por el artículo 320 del Código Civil y no por el tiempo que estuvieron casados.

D. EN EL CONCUBINATO.

Podemos decir que los concubenarios son "aquella pareja, varón y mujer, que hubieren vivido juntos, como marido y mujer, por lo menos durante cinco años, o tuvieren hijos en común y fueren solteros."³³

El legislador reconoce que uno de los fundamentos de la obligación alimentaria en el concubinato, es el nexo afectivo que existe o ha existido entre dos personas, independientemente de la formalización de su matrimonio; pero le falta mayor precisión en cuanto a su extensión temporal más allá de los límites de la unión física.

En esta figura jurídica existe esta obligación en términos de los artículos 291-Bis del Código Civil que lo regula al señalar, "la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos..." y 291-Ter del mismo Código Civil "regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables"; por lo que concluimos que los concubinos están obligados a darse alimentos en términos del artículo 302 del

³³ PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. cit. p. 123.

Código Civil, al establecer que "... los concubinos están obligados en términos del artículo anterior."

E. EN LA ADOPCION.

En este caso el legislador sanciona la responsabilidad del primero y la gratitud del segundo, estableciendo la obligación alimentaria entre ambos como si fueran padre e hijo consanguíneos.

Esta obligación nace entre adoptado y adoptante en virtud de los artículos; 395 del Código Civil al indicar "el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos"; el artículo 396 del mismo Código Civil, "el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo" y el artículo 410-A del Código de referencia, "el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales..."

Dado que crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padres e hijos, también se crea entre adoptado y adoptante el derecho y la obligación de proporcionarse alimentos recíprocamente lo cual confirma el artículo 307 del Código Civil, que dispone "el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos"

F. EN LA TUTELA.

En nuestra legislación, en el capítulo relativo a alimentos se omitió incluir dentro de los obligados a prestar alimentos a la persona que ejerce la tutela,

sin embargo al tratar esta institución se incluye en los artículos 537 al 545 todos ellos del Código Civil. Para ello se establece que el juez debe fijar el monto de los gastos de alimentación y educación de acuerdo a las circunstancias y el patrimonio del menor, y deberán ser siempre suficientes para la manutención del pupilo (Artículos 538 y 539 del Código Civil).

En este caso el tutor esta obligado a proporcionar alimentos a su pupilo en términos del artículo 537 fracción I del Código Civil, que obliga al tutor "I. Alimentar y educar al incapacitado;..."

Si el pupilo careciese de bienes, el tutor o el curador, en su caso, están obligados a ejercitar la acción de aseguramiento de los alimentos contra los obligados a prestarlos (Artículo 543 del Código Civil), si ello no fuere posible por no existir tales obligados, con autorización judicial se pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada o se procurará que los particulares le proporcionen trabajo (Artículo 544 del Código Civil).

Para reforzar lo anterior transcribimos algunos preceptos del Código Civil con relación a este tema:

Artículo 543 "Si los menores o mayores de edad, con algunas de incapacidades a que se refiere el artículo 450 fracción II, fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demandan su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con su tutelado, el curador ejercerá la acción a que este artículo se refiere."

Artículo 544 "Si los menores o mayores de edad con incapacidades como las que señala el artículo 450 en su fracción II no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolos no pudieren hacerlo, el tutor con autorización del juez de lo familiar, quien oirá el parecer del curador y el consejo local de tutelas, pondrá al tutelado en una institución de asistencia social pública o privada en donde pueda educarse y habilitarse. En su caso, si esto no fuera posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando a su tutelado, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta."

Artículo 545 "Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo será a costa de las rentas públicas del Distrito Federal, pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo."

G. EN CASO DE DONACION.

La obligación entre estas personas tiene su fundamento en la ley, el cual se establece en virtud del deber de gratitud que se tiene en razón de que la donación según el artículo 2332 del Código Civil "... es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes", por lo que es preciso que la ley señale algunas restricciones a este

derecho de las cuales por relacionarse con nuestro estudio mencionaremos las contenidas en los siguientes artículos:

Artículo 2347 "Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias."

Artículo 2348 "Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley."

Artículo 2360 "Si... el padre no hubiere revocado la donación, esta debe reducirse ..., a no ser que el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar alimentos y la garantice debidamente."

Artículo 2367 "La acción de revocación por superveniencia de hijos corresponde exclusivamente al donante y al hijo póstumo, pero la reducción por razón de alimentos tienen derecho de pedirla todos los que sean acreedores alimentistas."

Artículo 2370 "La donación puede ser revocada por ingratitud:

II. Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a la pobreza."

Por último es preciso señalar la restricción que indica el Código Civil en su artículo 2348 al mencionar que "las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforma a la ley." También resalta en este caso una excepción

al principio de reciprocidad de los alimentos respecto del donante y el donatario, esta desigualdad solo existe por el hecho de establecerlo expresamente la ley.

H. EN LA SUCESION.

El incumplimiento de las obligaciones respecto del de cujus, inhabilita al deudor para heredar en la sucesión del acreedor. Expresamente se establece que están imposibilitados para heredar el padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos; el padre y la madre que abandonen a sus hijos; los parientes del autor de la herencia que hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo o de hacerlo recoger en un establecimiento de beneficencia (Artículo 1316, fracciones VI, VII, VIII y IX).

Podemos señalar que en el caso de la sucesión no existe obligación alimenticia, propiamente dicha, en virtud de que está tiene un carácter personalísimo que la extingue con la muerte del acreedor o deudor alimentario en razón de lo cual estaríamos en presencia de la cuota testamentaria o legado de alimentos (Artículo 1368 del Código Civil) ya que el legado de alimentos solo procede al morir el pariente y la obligación de alimentos se da entre vivos.

La cuota de alimentos la debe la sucesión, la cual no es ni puede ser pariente del acreedor alimentario, por la razón de no tener personalidad jurídica propia (Artículos 1368 a 1377 del Código Civil).

Toda persona puede a través del testamento disponer libremente de sus bienes, para después de su muerte; pero la ley le impone la obligación de dejar alimentos a sus descendientes en el orden preestablecido en el artículo 1368 del Código Civil el cual dispone que:

"El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

- I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;**
- II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando existe la obligación a que se refiere la fracción anterior;**
- III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes...**
- IV. A los ascendientes;**
- V. A la persona con quien el testador viva como si fuere su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos...**
- VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado..."**

Con relación a ello resaltamos que el testamento en el que no se asigne alimentos a las personas que tienen derecho a ellos se denomina testamento inoficioso de conformidad con el artículo 1374 del Código Civil, el cual llama preteridos a los acreedores alimentarios olvidados los cuales de acuerdo con el artículo 1375 del mismo Código Civil, tendrán derecho a reclamar a los herederos el pago de la pensión que les corresponde, con cargo a la masa hereditaria, en la proporción que en ella tiene cada heredero, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique a ese derecho.

El legislador concibe la posibilidad de que el testador otorgue legados de alimentos y educación, (Artículo 1414 fracción IV del Código Civil). El

legado de alimentos es vitalicio (Artículo 1463 del Código Civil), en caso de que el testador no hubiere fijado la cantidad de alimentos esta se fijará en la medida de las necesidades del legatario y proporcionada a la cuantía de la herencia (Artículo 1464 del Código Civil), a menos que el testador haya acostumbrado dar en vida una determinada cantidad a título de pensión alimenticia, entendiéndose, legada la misma cantidad, pero siempre tomándose en cuenta su proporción con el caudal hereditario (Artículo 1465 del Código Civil).

En cuanto al legado de educación este dura solo durante la minoría de edad de la persona beneficiada con el legado (Artículo 1466 del Código Civil), a menos que éste durante ese tiempo hay adquirido una profesión u oficio que le permita subsistir o contraiga nupcias (Artículo 1467 del Código Civil).

En el supuesto de que la viuda quedare en cinta, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria de conformidad con el artículo 1643 del Código Civil. A quien se podrá negar el derecho de alimentos "cuando tenga bienes; pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez se deberán abonar los alimentos que dejaron de pagarse" (Artículo 1644 del Código Civil); "la viuda no está obligada a devolver los alimentos percibidos aún cuando haya habido aborto o no resulte cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por dictamen pericial." (Artículo 1645 del Código Civil) y en este supuesto se le da la facultad al juez de decidir "de plano todas las cuestiones relativas a alimentos ... resolviendo en caso dudoso a favor de la viuda." (Artículo 1646 del Código Civil).

5. ORDEN ESTABLECIDO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION.

A menudo una persona necesitada tiene varios deudores alimenticios (cónyuge, hijos, ascendientes), para lo cual la ley establece una prioridad entre las

personas obligadas, la cual señala que la primera persona gravada con la obligación de dar alimentos es el cónyuge, pues nadie existe más estrechamente obligado a prestar auxilio a una persona que su consorte (Artículo 302 del Código Civil); a continuación encontramos que el artículo 303 del Código Civil señala que los obligados en segundo término son los padres, a demás hace referencia a que "a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado"; el mismo sistema sigue el artículo 304 del mismo Código Civil al indicar que los siguientes obligados son los hijos y a falta de estos lo estarán "... los descendientes más próximos en grado" y finalmente el artículo 305 del Código de referencia que nos dice, que "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de padre o de madre" y finalmente los obligados en último término lo son los parientes colaterales dentro del cuarto grado, según lo indica el artículo 305 in fine, del ordenamiento de referencia.

A lo que podemos agregar que los parientes más lejanos podrán ser gravados por la obligación a pesar de la existencia de uno más próximo, si este no se encuentra en la aptitud de proporcionar los alimentos; también, puede el deudor verse obligado simultáneamente hacia varias personas, para lo cual podemos aplicar lo dispuesto por el artículo 1373 del Código Civil, que nos indica quienes y en que proporciones gozan de preferencia.

6. CONTENIDO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

Con relación a este apartado podemos mencionar, el artículo 308 del Código Civil el cual señala:

"Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurara que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia."

En el derecho de familia el concepto de los alimentos entraña una forma genérica, ya que no solo implica los alimentos nutritivos, pues aun cuando no excluye la proporción de comida a las personas que tienen derecho a ellos, sobrepasa estos límites incluyendo dentro de esta denominación "el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria" estos componentes se reconocen en beneficio de las personas independientemente de su sexo, edad o condición; de manera complementaria se señala, que en el caso de mujeres embarazadas se incluirán "los gastos de embarazo y parto". Respecto de los menores se incluye "los gastos para su educación" así como el "proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales", en relación con "las personas con algún tipo de discapacidad o declarado en estado de interdicción estos cubren, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo" Por último nos hace mención de "los adultos mayores que carezcan de capacidad económica," respecto de los cuales además incluye "todo lo necesario para su

atención geriátrica," y además "se procurara que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia".

De lo anterior podemos señalar:

1. La comida; toda persona para subsistir, necesita satisfacer sus necesidades más elementales, la primera de ellas es la de comer, pues esta función biológica es tan indispensable, que no es posible vivir sin realizarla. Por lo que es indispensable que se provea de alimentos nutritivos a aquella persona que por razón de sus circunstancias personales (edad, salud o condición), no puede satisfacerlas personalmente.
2. El vestido; es una prenda primaria que le permite al hombre obtener protección en contra de las inclemencias del tiempo y proteger el calor que su cuerpo genera, por lo que el legislador ha incluido dentro del concepto de alimentos al vestido, es porque estima que es otro de los factores básicos e indispensables para la coexistencia de la vida en sociedad.
3. La Habitación; pues la comida y el vestido, serían insuficientes para proteger a una persona por sí solos, por lo cual se agrega a ellos la habitación que implica la inclusión de un techo bajo el cual se pueda vivir y que le otorgue abrigo y defensa en contra de las inclemencias de la naturaleza y del mismo hombre, como una garantía de tranquilidad y seguridad durante las horas de sueño.
4. La asistencia; es un deber para aquellos casos en los que un miembro de la familia tiene algún padecimiento que determine su enfermedad, por lo cual el grupo familiar esta obligado a velar por el bienestar de la salud de quien la ve afectada. Este deber se diferencia de los anteriores, en que aquellos son constantes y permanentes, mientras el deber de asistencia solo debe satisfacerse en los periodos de enfermedad. En los casos en que la enfermedad

es prolongada o permanente, este deber, se satisface en todo momento de acuerdo con la naturaleza de la enfermedad. Consideramos que dentro de este apartado podemos incluir, los gastos de embarazo y parto con relación a las mujeres embarazadas; la habilitación o rehabilitación de las personas con alguna incapacidad o declaradas en estado de interdicción y la atención geriátrica de los adultos mayores.

5. Con respecto a los gastos que origina la educación de los menores esta debe ser "... apta para capacitar al acreedor para el trabajo, esta incluida en los alimentos solo cuando de no proporcionársela se le colocaría en la imposibilidad de obtener ingresos a través de su trabajo, hecho que, a la larga, resulta en beneficio del deudor precisamente porque funciona como medida preventiva para el llamado estado de necesidad del acreedor"³⁴ por lo que refiere la ley respecto a los gastos de educación, los limita en el artículo 314 del Código Civil al hacer la aclaración de que "la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado"

Otro de los límites a los alimentos es el que señala que no han de exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimentario pueda vivir con decoro, ni exceder la posibilidad económica del deudor.

7. FORMAS DE CUMPLIMIENTO.

Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua o periódica, continúan en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad

³⁴ PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. Cit. p. 127.

económica del deudor, por lo que de manera ininterumpida seguirá la obligación durante la vida del alimentista; sobre el particular Ruggiero refiere, "Finalmente la obligación no se extingue simplemente por el hecho de que la prestación sea satisfecha... autoriza a estimar obligado al alimentante a renovar la prestación si por una causa cualquiera (aun siendo imputable al alimentista) el titular del crédito alimentario no provee a su subsistencia. Siendo este el fin que la ley tiene en cuenta, debe estimarse no alcanzado cuando la persona, a pesar de haberse realizado la prestación, se halle aún necesitada"³⁵

Por lo general, esta obligación se cumple a través de la convivencia de la familia en un mismo hogar (familia nuclear); sin embargo cuando se trata de parientes no incluidos en este concepto de familia nuclear, el cumplimiento de esta obligación puede realizarse de dos maneras, para lo cual el artículo 309 del Código Civil prevé que "el obligado a proporcionar alimentos cumple con su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia".

A. POR MEDIO DE PENSION ALIMENTICIA.

El cumplimiento de la obligación alimentaria, no consiste en la prestación en dinero, en la aportación inmediata de algún capital, así lo expresa el artículo 314 del Código Civil al prever "... no comprende la de proveer de capital a los hijos ..." cosa que podría gravar en forma pesada al deudor; por lo que se ejecuta mediante pagos periódicos ya sea mensuales, trimestrales u otros, conforme convengan las partes o lo decrete el Tribunal. Por lo que se trata de "una renta temporal, que justifica perfectamente el nombre que lleva de pensión

³⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p. 181.

alimenticia. Su naturaleza misma impone que el pago se haga al principio de cada periodo" ³⁶

Para la fijación de dicha pensión, el juez tiene amplio criterio para aquilatar las circunstancias que rodean al caso, tales como la posición social de las partes, su salud, las cargas de su familia, etc.; es decir todo lo que puede aumentar o disminuir el monto de la pensión, también deben tenerse en cuenta que las necesidades del acreedor y los recursos del deudor son de naturaleza variable por lo que el monto fijado por los Tribunales siempre es provisional, en consecuencia pueden ser modificados, llegado el caso, si sobrevive algún cambio en la situación económica ya sea del deudor o el acreedor; así como cesará totalmente cuando el acreedor ya no tenga ninguna necesidad de ella o cuando el deudor este imposibilitado para pagarla; por lo que la cifra que fije el juez por concepto de pensión alimenticia, siempre será provisional, como lo prevé la ley en su artículo 311 del Código Civil que señala: "los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México"

Con la pensión alimenticia, se cumple esta obligación entregando al acreedor el dinero necesario para vivir, con lo cual se evita choques entre las personas, entre las cuales no existen buenas relaciones, hasta llegar al grado de demandar judicialmente una de ellas a la otra, el cumplimiento de un deber familiar que debería ser satisfecho de manera voluntaria.

El aumento o disminución del monto de la pensión alimenticia dependerá de la demostración del cambio de circunstancias en cuanto a dicha posibilidad y necesidad que se tuvieron cuenta para fijarla, por lo que cuando el acreedor deje por completo de necesitarla, automáticamente cesará.

³⁶ DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit. p. 142.

B. POR INCORPORACION.

"El derecho de incorporar al acreedor alimenticio al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propios y de que no exista impedimento legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella, y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos..."³⁷

El deudor alimentario no tiene derecho a optar entre incorporar al acreedor al hogar y pagar la pensión, quien debe resolver sobre esta cuestión es el juez quien se halla obligado a examinar las circunstancias especiales del acreedor y del deudor, desde el punto de vista pecuniario, como de sus antecedentes, para deducir si dicho deudor debe cubrir los alimentos en dinero en efectivo o bien incorporando a su acreedor en el seno de su familia.

Para cumplir con la obligación por medio de incorporación, esta se concederá siempre y cuando las posibilidades económicas del deudor, no permitan pagar con facilidad la pensión alimenticia, para lo cual debe considerarse lo antes descrito, en virtud de que nadie se encuentra obligado a lo imposible, y teniendo en consideración que puede resultar menos gravoso para el deudor alimenticio, incorporar al acreedor alimentario a su familia que dividir sus recursos para cubrir el monto de la pensión en dinero, por lo cual el legislador permite al juez usar su criterio, para determinar la solución más adecuada.

Esta forma de cumplir con la obligación se concederá, siempre que no existan causas graves de orden moral debidamente justificadas que

³⁷ DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit. p. 142.

constituyan un obstáculo para la convivencia en el hogar en caso contrario, debe despojarse al alimentante de su derecho a la opción y deberá cumplir con la prestación en dinero.

Si la forma de cumplimiento de la obligación alimentaria es por medio de la incorporación a la familia del deudor, sin oposición del acreedor o si el juez competente ha declarado que no existe causa que impida la incorporación del acreedor a la familia del deudor alimentario, el primero no puede abandonar la casa de quien de esta manera le da alimentos, sin el consentimiento del deudor alimentario o sin que exista causa justificada para ello; para lo cual no basta la existencia de la causa que justifique el abandono de la casa del deudor alimentario, sino que cuando hay oposición de este último debe probarse ante el juez competente la existencia de dicha causa que justifica el abandono de la casa de quien se recibe alimentos y es el juez en ese caso, quien debe autorizar al acreedor para que se modifique la forma en que se han venido suministrando los alimentos en el seno de la casa familiar del deudor, para que después de otorgada dicha autorización, la obligación alimenticia se cumpla por este mediante el pago de una pensión suficiente, para sufragar las necesidades del acreedor. El juez, atendiendo a las circunstancias personales del acreedor y deudor, fijara la cantidad líquida de la pensión en efectivo que debe recibir el acreedor en el futuro y asegurar el pago de dicha pensión.

"Cabe subrayar el doble criterio frente a un mismo problema familiar. Si el acreedor (normalmente un menor necesitado de apoyo y, además, dividido por el conflicto entre sus progenitores) debe justificar sus razones para no ser incorporado a la familia del deudor; en cambio éste (normalmente un progenitor que ha establecido una nueva relación familiar en la que el acreedor es ajeno) no tiene que justificar nada, basta que se niegue a incorporar al acreedor alimentario, aunque este lo desee y así lo solicite, y le pague la correspondiente pensión para

que su obligación este cumplida. Queda, pues, al arbitrio del deudor decidir, siempre, aún tratándose de los hijos, como ha de cumplir.³⁸

Cuando la reincorporación del acreedor alimenticio en el hogar del deudor, implique la violación de otros derechos, como el ejercicio de la patria potestad, aquella no puede decretarse a menos que la situación pecuniaria del deudor, materialmente no le permita proporcionar la pensión correspondiente y siempre que el acreedor no se oponga a la incorporación; por lo que el deudor carece de derecho de opción, y solo podrá incorporar al acreedor alimentario al seno de la familia, cuando no existiendo los impedimentos precisados, se halle en posibilidad de cubrir en dinero una pensión suficiente.

Si el acreedor alimentario es uno de los cónyuges que ha demandado el divorcio o se ha obtenido sentencia de divorcio de quien ha de ministrar los alimentos, no procederá la incorporación al seno de la familia de éste en atención al artículo 310 del Código Civil el cual señala que "el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro..."; tampoco procede la incorporación por razones de orden moral como las costumbres depravadas del deudor o ataques contra el pudor u honestidad del acreedor.

De forma general podemos señalar que, como la finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimenticios, resulta evidente que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentario y en las necesidades del acreedor; por esta razón, para que prospere la acción de reducción de la pensión alimenticia, el

³⁸ PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. Cit. p. 130.

actor debe acreditar la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que hayan determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos, y que en consecuencia, hayan necesitado una nueva fijación de su monto o la cesación de la pensión.

8. MEDIOS PARA GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO.

El pago de la pensión es garantizable, a petición de las personas indicadas por el artículo 315 del Código Civil que nos indica que "tiene derecho para pedir la aseguración de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público."

Siendo los alimentos de interés público, la ley no solo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que se pueden encontrar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación.

De lo anterior, destacamos que respecto a los ascendientes que ejercen la patria potestad o al tutor, que por ser los representantes legales de los menores o incapaces, les corresponde el ejercicio de la acción para exigir alimentos; en cambio al reconocer la ley ese mismo derecho a quien tiene a su cargo la guardia y custodia, a los hermanos, a los colaterales dentro del cuarto grado y al Ministerio Público, ya no lo hace en virtud de la representación jurídica, sino en atención al principio de interés público que existe en esta materia.

El artículo 316 del Código Civil prevé "si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 315 del mismo ordenamiento no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez de lo familiar un tutor interino"; quien será el que deberá intentar la acción correspondiente, en atención, de que es frecuente que exista conflicto de intereses entre el acreedor alimentario y los que ejercen la patria potestad o tutela, cuando son estos quienes deben de cumplir con la obligación de alimentos, en tal hipótesis no podrá el representante legal enderezar su acción en contra de sí mismo, con lo que se justifica el nombramiento del tutor interino.

El aseguramiento de los alimentos según el artículo 317 del Código Civil "podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez", "... el significado que tiene el término relativo al 'aseguramiento' es distinto en los artículos 315 y 317, pues en el primero se comprende no solo la garantía que podrá exigirse por el acreedor al deudor, sino también la exigencia misma, mediante juicio, de la prestación alimentaria. Es decir, al enumerar el precepto las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento comprende tanto la acción para exigir el pago, como para obtener la garantía a que alude el artículo

317. Por lo tanto, en este último precepto ya la acción se refiere solo a la constitución de esta última...³⁹

Con referencia al aseguramiento de los alimentos Manuel Chávez Ascencio, nos señala que también puede realizarse "Por medio del usufructo, como un derecho real temporal, los acreedores alimentarios pueden disfrutar de bienes ajenos que el deudor establezca para tal efecto (art. 980 C.C.). En caso de los alimentos puede constituirse a favor de los menores hijos y del divorciado que tenga derecho a ellos, fijándose como plazo la mayoría de edad de los hijos y el tiempo que corresponde a la exónyuge por la duración del matrimonio, pasados los cuales se extinguirá.

Puede también convenirse en transmitir en propiedad uno o varios inmuebles a quienes tienen el derecho a los alimentos... En estos casos la transmisión vía donación queda firme aun cuando cese la obligación a cargo del acreedor."⁴⁰

Para pedir y obtener el aseguramiento del pago de la deuda alimentaria no se requiere, como ocurre en otro tipo de obligaciones, que el deudor haya incurrido en incumplimiento o que el deudor se niegue a cumplir con ese deber, en este sentido el artículo 317 del Código Civil provee a quien necesita alimentos, de una acción cautelar de aseguramiento para garantizar de modo fehaciente el pago puntual de las cantidades que fijadas previamente por el juez, a de recibir el acreedor a título de pensión alimenticia.

El cumplimiento de la obligación se puede exigir a través de dos acciones diferenciadas doctrinalmente, pero integradas en la practica; la acción de aseguramiento, regulada por el Código Civil y la de pago propiamente dicha

³⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p. 182.

⁴⁰ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. p. 161.

regulada por el Código de Procedimientos Civiles; la primera tiene como fin garantizar al acreedor que en lo futuro, recibirá lo necesario para su manutención y la segunda pretende hacer que el deudor pague lo ya erogado en el sostenimiento del acreedor y el señalamiento de la pensión.

Los alimentos también podían garantizarse a través del embargo precautorio, que puede solicitarse antes de iniciar la demanda de alimentos, o bien cuando se exija el cumplimiento de los mismos una vez determinados.

9. CAUSAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

El Código Civil en su artículo 320 señala que "se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes."

Cada una de las causas de la extinción de los alimentos depende de su naturaleza jurídica la cual hemos venido caracterizando; la primera de dichas causas se refiere a la extinción de la obligación alimentaria por carecer el deudor de los medios necesarios para cumplirla, siendo proporcional dicha deuda en los términos del artículo 311 del Código Civil a la posibilidad del deudor y a la necesidad del acreedor, por lo que cuando desaparece la primera tendrá también que extinguirse la acción correspondiente para exigirlos, en este sentido en el momento en que el alimentista deje de necesitarlos, se extinguirá su derecho como lo establece la fracción II del artículo 320 del ordenamiento legal antes invocado; estas dos primeras fracciones, están concebidas en función del principio de proporcionalidad que rige la materia de alimentos.

En este sentido cesa en cada uno de los casos en que desaparezca alguna de las condiciones a que se sujeta la existencia de la obligación: a) la posibilidad de darla o b) la necesidad de recibirla.

Así como el nacimiento de la obligación depende de la realización de las dos condiciones suspensivas, una relativa al acreedor, la necesidad de pedirlos y otra relativa al deudor, la posibilidad de prestarlos, la subsistencia de esa obligación, depende de la reunión de las dos condiciones que debe contener para ser exigida; la desaparición de la necesidad del acreedor o la imposibilidad del deudor para prestarlos hace cesar la prestación alimentaria.

Previene "En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos" como causa de extinción de la obligación alimentaria (fracción III del artículo 320 del Código Civil).

La violencia intrafamiliar, se encuentra definida en el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 343-Bis y la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en su artículo 3 que a continuación se transcriben:

Artículo 343 Bis. "Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que haga uso de la fuerza física o moral, o que incurra en la omisión grave.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, prohibición de ir a lugar determinado, en su caso, caución de no ofender y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte. En caso de reincidencia, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz."

Artículo 3. "Para los efectos de esta Ley se entiende por:

III. Violencia Familiar: Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad,

civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

- A) **Maltrato Físico.**- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;
- B) **Maltrato Psicoemocional.**- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad. Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.
- C) **Maltrato Sexual.**- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos a que se refiere el Título Décimo Quinto del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, aquellos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto a los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

En el supuesto de injurias, se reconoce el aspecto ético que incurre en la prestación alimentaria, aquí nuevamente aparece el aspecto moral de la relación que existe entre el alimentista y el alimentado, tratándose de una prestación a título gratuito, la ley hace cesar esta obligación si el acreedor

alimentista ejecuta actos injuriosos o lesivos, en contra de quien le presta lo necesario para subsistir, que revelan un sentimiento de ingratitud.

Toman en cuenta el deber de gratitud que existe como base en el derecho de alimentos, pues la ley ha elevado a categoría de obligación jurídica una obligación moral, cuando la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud que existe como compensación al auxilio que recibe, es de equidad que cesa esta obligación.

La fracción IV del artículo 320 del Código Civil, encuentra su base de justificación en la conducta imputable al acreedor; es una solución de estricta justicia el privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o falta de aplicación al estudio, carezca de lo necesario para vivir; es evidente que en un sistema en el que se impongan cargas a quienes tienen los elementos necesarios por su dedicación y se beneficie a quienes carecen de tales elementos por causas que le son imputables.

La fracción V del artículo 320 del Código Civil, se aplica cuando ha existido la incorporación; esta fracción tiene como fin no fomentar en los acreedores por alimentos la esperanza ilícita de recibir una pensión en caso de que abandone la casa del deudor, así como para no hacer más gravosa de una manera injusta la situación de este último al duplicarse de manera innecesaria múltiples gastos que pueden evitarse si el alimentista permanece en su casa, sobre todo si no existe un motivo justificado para abandonarla.

A estas fracciones podemos agregar la muerte de alimentista, lo cual es una consecuencia derivada de la naturaleza estrictamente personal de la obligación, pues si los alimentos se dan para que una persona pueda subsistir, desde el momento en que esta necesidad falta no hay porque seguir hablando de alimentos, por lo tanto la prestación alimentaria se extingue.

En la mayoría de los casos la pensión alimenticia continúa en favor de las personas que dependían económicamente de él, pero esta es como consecuencia del parentesco por lo que se tiene un nuevo derecho a la pensión, esta nueva prestación es distinta a la anterior, y por ende habrá que regirse por nuevas condiciones.

Cuando la obligación alimentaria se extingue por la muerte del acreedor, las personas que dependían económicamente de él, se encuentran en la necesidad o investidos de una cualidad que les da derecho a los alimentos, por lo que pueden a su vez pedirlos, pero en este caso ejercen un derecho personal del que son titulares ellos mismos y que no les ha sido transmitido por herencia, a la muerte del anterior acreedor alimentario.

La muerte del acreedor alimenticio hace cesar la obligación de dar alimentos, pero no necesariamente la muerte del deudor extingue esa obligación, por que como ya se explicó, el cónyuge, los hijos y en algunos casos los concubinos, tienen derecho a exigir alimentos a los herederos testamentarios del deudor alimentista si son preteridos en el testamento, (Artículos 1368 y 1375 del Código Civil).

En conclusión, no todas las causas que indica el artículo 320 del Código Civil determinan la extinción del deber de alimentos, pues algunas de ellas, señaladas en las fracciones I, II, y IV, tan solo producen la suspensión temporal de ese deber, puesto que las modificaciones de las circunstancias previstas en tales fracciones, traen consigo el renacimiento de la obligación de prestar alimentos "si la obligación alimentaria tiene como factores indispensables la necesidad de una parte contrapuesta a la posibilidad de la otra, faltando uno de los dos factores la obligación no se da, más al surgir aunados los mismos, la obligación renace. El obligado que en un momento dado no tiene elementos para cumplir, deja de estar obligado más, creciendo su fortuna y persistiendo la necesidad de la contraparte,

la obligación vuelve a actualizarse. Lo mismo sucede con el factor necesidad: cuando el acreedor se vuelve autosuficiente, no tiene sentido el otorgamiento de una pensión alimenticia pero si vuelve a convertirse en indigente (sin culpa) la obligación resurge."⁴¹

Las verdaderas causas de extinción de la obligación consisten en las señaladas en las fracciones III y IV del artículo antes mencionado (Artículo 320 del Código Civil).

En los casos de injuria, falta o daño grave inferido al alimentario, el derecho del alimentista se pierde por su ingratitud, ya que sería ilógico que a pesar de tales hechos, que incluso pueden llegar a ser constitutivos de un delito, el ofendido siguiese ministrando alimentos a su ofensor.

En cuanto a la fracción IV del artículo 320 del Código Civil, que señala "Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad" la razón de la extinción de la obligación es clara, toda vez que en el primer supuesto, su necesidad es resultado del libertinaje y concederle alimentos sería tanto como aprobar su conducta culposa y por último la muerte que no se encuentra expresamente señalada en este artículo.

10. LOS ALIMENTOS EN CASO DE ABANDONO DE PERSONAS.

Los artículos 322 y 323 del Código Civil regulan las consecuencias que pueden presentarse entre la esposa y terceros, cuando el marido no cumple con la obligación de proporcionarle lo necesario para subsistir. Al efecto estatuye

⁴¹ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, 4a. Edición. México, Edit. Porrúa, 1990, p. 78.

el artículo 322 del Código Civil que "cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que esta obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias"; este precepto contiene un caso especial en el derecho, al imponer al deudor las obligaciones contraídas por el acreedor en la medida estrictamente necesaria para proporcionarse alimentos, para lo cual es necesario que la obligación sea contraída por el acreedor alimentario o su representante legal; un caso análogo existe en la gestión de negocios (Artículo 1908 y 1909 del Código Civil).

En estos casos, por tratarse de alimentos, se impone de pleno derecho al deudor alimentario la obligación contraída por su acreedor para procurarse lo estrictamente necesario a efecto de subsistir, ya sea que el alimentario se obligue o que obtenga que un tercero le proporcione los alimentos, aún sin el consentimiento del deudor o se ejecuten los gastos funerarios proporcionados a la condición del alimentista y a los usos de la localidad, pues en todos los casos deberán ser cumplidas las deudas o satisfechos los gastos ejecutados por el tercero, en caso de no demostrar que los dio con el ánimo de hacer un acto de beneficencia..

Con forme al artículo 323 del Código Civil, "el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar, que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322 del mismo ordenamiento; si dicha proporción no se pudiere determinar, el juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación."

*Independientemente de las medidas de apremio que el juez puede imponer al obligado moroso o incumplido y previstas en el Código Procesal, pueden presentarse también situaciones delictivas como consecuencia de algún acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Dentro de los posibles delitos se encuentra la desobediencia al negarse a acatar un mandato legítimo de la autoridad (art. 178 C.P.) que tiene especial importancia porque todo lo relativo a la familia, y especialmente a los deberes y obligaciones paterno-filiales, se consideran de orden público e interés social...

También se puede incurrir en el abandono de personas, que tiene dos aspectos. Uno de ellos es el abandono propiamente, que se tipifica cuando sin motivo justificado se abandona a los hijos o al cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia (art. 336 C.P.), y también está dentro de este supuesto el que 'intencionalmente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina' (art. 336 bis C.P.).

El delito de abandono de cónyuge se persigue a petición de la parte agraviada, pero el delito de abandono de hijos se persigue de oficio, y cuando proceda el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.

En el caso de abandono de cónyuge procede el perdón y la libertad del acusado cuando pague las cantidades que debiera por concepto de alimentos, y dé fianza, u otra causión, como garantía que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda (art. 338 C.P.). En relación al delito de abandono de hijos, se declara extinguida la acción penal, oyendo previamente al representante de los

menores, cuando el procesado cumpla los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente, a juicio del juez para la subsistencia de los hijos (art. 337 C.P.)."⁴²

A continuación consideramos conveniente transcribir los artículos del Código Penal para el Distrito Federal citados con anterioridad:

Artículo 178. "Al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la Ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad."

Artículo 183. "Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumarán los delitos de resistencia y desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio."

Artículo 335. "Al que abandone a un niño o adulto incapaz de cuidarse a sí mismo, a un adulto mayor o a una persona enferma, teniendo la obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido."

Artículo 336. "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijas, hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aún cuando posteriormente cuenten con el apoyo de familiares o terceros, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado."

⁴² CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. p. 167.

Se equipara al abandono de personas y se aplicará la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio y sin motivo justificado, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijas, hijos, su cónyuge o concubina. Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando los hijos sean dejados al cuidado de un familiar sin limitación de grado, o de una casa de asistencia.

La misma pena se aplicará a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada."

Artículo 336 Bis. "Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

La misma pena se aplicará a aquellas personas que, estando obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo."

Artículo 337. "El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de los hijos."

Artículo 338. "Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza a otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda."

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

1. BREVE HISTORIA DE LOS TRIBUNALES FAMILIARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

*Anteriormente el Distrito Federal se encontraba dividido en cuatro partidos judiciales, comprendiendo el primero, las delegaciones de Cuauhtémoc, Miguel Hidalgo, Benito Juárez, Venustiano Carranza, Gustavo A. Madero, Atzacapotzalco, Iztacalco e Iztapalapa; el segundo, formado por las delegaciones de Alvaro Obregón, la Magdalena Contreras y Cuajimalpa de Morelos; el tercero, que comprendía las delegaciones de Coyoacán y Tlalpan; y el cuarto, integrado por las delegaciones de Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac.⁴³

⁴³ AZUARA OLASCOAGA, Juan Enrique. op. cit. p. 111.

Con relación a los jueces pupilares señalamos, que existían tres de ellos en el Distrito Federal, dos radicaban en la Ciudad de México y el otro radicaba en los otros partidos judiciales en los que se desempeñaba como juez de circuito, porque ciertos días de la semana se encontraba en Coyoacán, otros en Xochimilco y otros en Villa Alvaro Obregón; a estos jueces les correspondía conocer:

1. "...de todos los asuntos judiciales que afectarán a la persona e intereses de los menores y demás incapacitados sujetos a tutela, en la forma y términos que estableciera el Código Civil y el de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales;
2. Vigilar en los términos que establecen dichos ordenamientos, los actos de los tutores para impedir, por medio de disposiciones apropiadas dictadas en autos, la trasgresión de sus deberes;
3. Discernir la tutela especial de los menores incapacitados para comparecer en juicio. No obstante lo que se disponía en esta fracción, el juez del conocimiento proveía de tutor especial al heredero menor o incapacitado, cuyo tutor o representante legal tuviera interés en la herencia. La intervención del tutor especial se limitaba solo a aquello en que el tutor propietario o representante legítimo tuviera incompatibilidad; y
4. Nombrar tutor interino, para acreditar la incapacidad por causa de demencia cuando ésta no fuera declarada por sentencia firme y así el peticionario debía seguir el juicio contra el tutor interino."⁴⁴

⁴⁴ Ibidem. p. 130.

En el año de 1971, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo, un decreto de fecha 24 de febrero del mismo año, el cual reforma la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales (existente en ese entonces y cuyo nombre fue reformado por decreto de 23 de septiembre de 1974, para quedar como la conocemos actualmente), por medio de la cual se crearon los Juzgados de lo Familiar en el Distrito Federal, y se facultó al Tribunal en Pleno para fijar el número de ellos y su competencia, fungiendo como titulares los jueces de lo familiar.

El Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles referente a las controversias de orden familiar, fue adicionado al mismo, por decreto de fecha 26 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de marzo del mismo año, entrando en vigor quince días después; este decreto suprimió de este Código, el Primer Capítulo del Título Séptimo, que regulaba los juicios sumarios y sumarísimos, dentro de los cuales se encontraba él referente a los alimentos. Con la supresión de los procedimientos sumarios, surge la reglamentación de las controversias de orden familiar.

La idea de crear los juzgados familiares, se dio a partir de la idea de dar a la familia una adecuada protección, por lo que se pensó crear jueces especializados, los que se habrían de dedicar al conocimiento de los conflictos familiares, separando los problemas civiles y mercantiles los cuales absorbían la mayor parte de su tiempo y atención y quienes a partir de su creación tendrían a su cargo un mayor ámbito de actividades en el trámite y resolución de todas aquellas cuestiones concernientes a los problemas que afectan a la familia.

Cabe destacar que los Juzgados de lo Familiar en el Distrito Federal al momento de su creación, aún no funcionaban en ninguno de los Estados de la República como órganos jurisdiccionales y la decisión sobre esa clase de

controversias, esta a cargo de los Juzgados Mixtos de primera instancia así llamados generalmente en la provincia.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, nos indica en su artículo 52, los asuntos en los cuales el juez de lo familiar tiene conocimiento:

- *I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;**
- II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;**
- III. De los juicios sucesorios;**
- IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;**
- V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;**
- VI. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;**

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y

VIII. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial."

2. CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

El derecho procesal social o de seguridad social, surge por la imperiosa necesidad de encontrar una autentica justicia social, de proporcionar atención prioritaria al bienestar general; este concepto contiene una obligación del Estado, de los órganos de gobierno y de la sociedad, de brindar a cada individuo mejores niveles de vida y condiciones adecuadas para su desarrollo.

Frente a esta realidad surge un sistema político y jurídico protector de los grupos débiles en donde los principios de autonomía de la voluntad y libertad contractual, pierden fuerza para dar lugar a principios de protección y compensación que se instalan en estos procesos sociales, estos se caracterizan "por el principio de compensación que lo rige. A través de este principio se crean privilegios para una de las partes litigantes, la más débil, a fin de salvar la desigualdad real que por razones sociales y económicas existe entre ellas y hacer efectiva la igualdad teórica que se exige, en justicia, en todo proceso. Como diría Couture el proceso lógico de corregir las desigualdades es crear otras desigualdades."⁴⁵

⁴⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Reforma Procesal, Estudios en memoria de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. México, UNAM, 1987, p. 126.

Este tipo de juicios dentro de sus características que derivan de la intención del legislador, por tratarse de problemas inherentes a la familia, necesita de resoluciones inmediatas para la protección de los cónyuges y los hijos habidos en matrimonio, y de tratar de evitar el abandono social y jurídico de los hijos nacidos fuera de matrimonio, en este caso se necesita el reconocimiento previo de los padres.

El carácter especial de este juicio es evidente si se toma en cuenta que plantea modalidades específicas frente al juicio ordinario civil y se ha diseñado para substanciar exclusivamente algunos litigios familiares.

Las normas adjetivas son fundamentales por hacer posible la actualización de la obligación alimentaria; son las normas procesales las que nos indican el camino a seguir cuando la responsabilidad de atender las necesidades familiares y afectivas no son cumplidas de manera voluntaria y espontánea, por lo que indican la forma de acudir a los órganos del Estado encargados de dirimir esa controversia en específico y obligar al cumplimiento de dicha obligación.

Al hablar de controversias del orden familiar nos referimos a "... una vía que no requiere formalidad alguna para acudir a los tribunales en demanda de protección o en búsqueda de la intervención de la justicia para obtener, entre otras cosas, los satisfactores a las necesidades vitales de una persona."⁴⁶

Estas controversias las encontramos reguladas por los artículos 940 a 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

⁴⁶ PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. Cit. p. 148.

A. APLICACION DE LAS REGLAS GENERALES.

Estas controversias se encuentran dentro de los llamados juicios atípicos o juicios especiales, los cuales reciben este nombre porque por diversas consideraciones se apartan de las secuela del proceso típico de conocimiento.

En virtud de lo establecido por el artículo 956 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice, "En todo lo no previsto y en cuanto no se oponga a lo ordenado por el presente Capítulo, se aplicarán las reglas generales de este Código", procederemos a hacer mención en forme breve a las mismas.

Todo procedimiento inicia con la presentación de un escrito de demanda el cual debe contener los requisitos establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles a saber "Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital; firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias."

Una vez presentada la demanda, y que el tribunal le ha dado entrada, con la copia de la misma y los documentos exhibidos se correrá traslado al demandado o demandados contra quien se propone y se le emplazará para que la conteste en el término de nueve días, (Artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles).

El escrito de contestación de demanda, deberá contener los elementos expresados por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles, el cual señala: "El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. Señalará el tribunal ante quien conteste;

II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si estos no supieren o pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y

VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes."

Una vez practicado el emplazamiento y transcurrido el plazo concedido por la ley, sin que el demandado haya contestado la demanda, de oficio el juez hará la declaración de rebeldía y se continuará con el procedimiento. En este caso se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejó de

contestar, en el caso de que se trate de asuntos relacionados con la familia, el estado civil de las personas o en caso de que el emplazamiento se haya hecho por edictos, se tendrá por contestada en sentido negativo, (Artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles).

Una vez que se ha contestado la demanda o la reconvencción o en su caso se ha hecho la declaración de rebeldía, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación; una vez abierta esta audiencia el juez, examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y se procederá a procurar la conciliación entre las partes, en el caso de que estas llegaran a un convenio, una vez aprobado este tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de que una o ambas partes no acudiera a la audiencia sin causa justificada, el juez sancionará de acuerdo al artículo 62 fracción II del Código de Procedimientos Civiles la inasistencia y procederá a la depuración del juicio.

Concluida la fase postulatoria, se habrá una segunda etapa de la instrucción, llamada de prueba o acreditación en la que las partes deberán acreditar los hechos contenidos en sus escritos de demanda o contestación

Nuestra legislación procesal señala que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse de "cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral" (Artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles).

Las reglas generales de la prueba y por lo tanto aplicables a las controversias del orden familiar contenidas en nuestro Código Adjetivo se encuentran en los siguientes artículos:

Artículo 281 "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

Artículo 282 "El que niega solo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;**
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;**
- III. Cuando se desconozca la capacidad;**
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."**

Artículo 283 "Ni la prueba en general ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables."

Artículo 284 "Solo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho."

Artículo 286 "Los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes."

Una vez abierto el juicio a prueba estas deben ofrecerse (en el caso de controversias del orden familiar, al momento de presentar la demanda) con claridad, expresando cual es el hecho o los hechos que se pretenden probar con ellas, así como las razones por las cuales considera oportuno el ofrecimiento de dicha prueba, según lo señalado por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles.

A continuación, de forma breve haremos referencia a la manera que el Código de Procedimientos Civiles establece para el ofrecimiento de las pruebas en particular.

1. La prueba confesional debe ofrecerse desde el escrito de demanda o contestación y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas (Artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles), la persona que deba absolver posiciones deberá ser citado personalmente hasta el día anterior al de la practica de la diligencia, a quien se deberá apercibir para el caso de no comparecer sin justa causa, de que se le tendrá por confeso de las posiciones que previamente sean calificadas como legales (artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles).

El artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles, nos indica cuales son las causas por las que una persona podrá ser declarada confeso, a saber:

- "1. Cuando sin justa causa no comparezca;
 2. Cuando se niegue a declarar;
 3. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente."
2. Respecto a la prueba instrumental, estos deberán ser presentados al ofrecerse la misma; las partes podrán ofrecer la prueba de documentos que no obran en su poder, para lo que deberán expresar el archivo en que se encuentran o si están en poder de terceros (Artículo 295 del Código de Procedimientos Civiles); como complemento señalamos al artículo 327 del referido Código de Procedimientos Civiles, el que nos señala los considerados documentos públicos, los cuales darán fe sin necesidad de legalización.

El artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles, nos indica cuales son considerados documentos privados señalando que lo son "...los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente."

Los documentos privados, que hayan sido presentados a juicio como prueba y no sean objetados por la parte contraria, serán admitidos como si hubieran sido reconocidos expresamente por ella, (artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles). Las partes solo podrán objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio, (Artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles).

La impugnación de falsedad de un documento, puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia, para lo cual se deben especificar los motivos y pruebas, además de señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente sin lo cual se tiene por no impugnado el documento (Artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles).

3. Respecto de la prueba pericial podemos indicar, que esta procede cuando se requieran conocimientos especiales respecto de alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria, la cual se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará y las cuestiones a resolver por los peritos (artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles), así como su nombre y domicilio, para lo cual las personas que se designen como peritos deberán contar con título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate.
4. "Al solicitarse la inspección judicial se determinarán los puntos sobre los que deba versar" (Artículo 297 del Código de Procedimientos Civiles). El

reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señale, de este reconocimiento se levantará acta, la cual deberá ser firmada por las personas que acudan (Artículos 354 y 355 del Código de Procedimientos Civiles).

5. La prueba testimonial, deberá ofrecerse indicándose en los hechos de su escrito de demanda o contestación las personas que tienen conocimiento de ellos y señalar su nombre y domicilio (Artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles). El artículo 357 del Código Adjetivo obliga a las partes a presentar a sus propios testigos, sin embargo prevé el caso en que no puedan presentarlos para lo cual al ofrecer dicha prueba deberán así expresarlo bajo protesta de decir verdad y pedirán se le cite personalmente, indicando las causas por las cuales están imposibilitados a presentarlos.

6. Para acreditar los hechos o circunstancias que tengan relación con el juicio, las partes pueden presentar fotografías, copias fotostáticas, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez; para lo cual la parte que ofrezca la prueba deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras, (Artículos 373 y 374 del Código de Procedimientos Civiles).

7. Para el efecto de ofrecer la prueba de las presunciones solo es necesario hacer mención de ello en el escrito o capítulo respectivo al ofrecimiento de pruebas.

Para efecto de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, estas deberán estar debidamente preparadas por las partes con anterioridad, las cuales podrán ser recibidas, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no hubieren sido preparadas (Artículo 388 del

Código de Procedimientos Civiles); una vez declarada abierta la audiencia, el juez debe llamar a las personas que tengan que intervenir, así como quienes pueden permanecer en el lugar y quienes en un lugar separado para entrar en su oportunidad (Artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles).

Una vez abierta la audiencia, se procederá al desahogo de las pruebas en los términos señalados por el Código de Procedimientos Civiles, concluida la recepción de las mismas se le concede el uso de la palabra a las partes, por sí o por conducto de sus apoderados o abogados a fin de que aleguen lo que a su derecho corresponda, en el caso de que haya intervención del Ministerio Público también se le otorgará la palabra (Artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles).

La audiencia siempre deberá de ser pública, excepto cuando el tribunal determine que aquellas que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio o demás que a su juicio convenga, sean privadas, en este caso se deben hacer constar los motivos por los que no se verificaron de forma pública así como la conformidad o inconviniencia de los interesados (Artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles).

"De esta audiencia, el secretario, bajo la vigilancia del juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, intérpretes, el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales sobre legitimación procesal, competencia, cosa juzgada e incidentes ... extracto de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los testigos ... el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en el auto de admisión; las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las

hubieren presentado los litigantes, y los puntos resolutiveos del fallo." todo esto de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles.

En relación a "las sentencias definitivas también deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate", para lo cual, basta que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos (Artículos 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles).

Las sentencias deben contener el lugar, la fecha y el juez o tribunal que las pronunció, los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litiguen y el objeto del pleito, deberán mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho la citación para sentencia (Artículos 86 y 87 del Código de Procedimientos Civiles).

"Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si estos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria" (Artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles), la cual debe regirse por las mismas reglas de la sentencia definitiva.

La recusación, tiene lugar según el artículo 172 del Código Adjetivo "Cuando los magistrados, jueces o secretarios no se inhibieren a pesar de existir

alguno de los impedimentos..." contenidos en el artículo 170 del mismo ordenamiento procesal. Esta puede interponerse durante el juicio desde el escrito de contestación a la demanda, hasta diez días antes de la audiencia de ley (Artículo 179 del Código de Procedimientos Civiles).

La recusación no suspende la jurisdicción del tribunal o del juez, por lo que debe continuarse con la tramitación del juicio en tanto se resuelve la misma; declarada fundada será nulo todo lo actuado a partir de la fecha en que se interpuso (Artículo 180 del Código de Procedimientos Civiles).

La recusación con o sin causa, no impide que el juez de lo familiar adopte las medidas provisionales sobre alimentos (Artículo 953 del Código de Procedimientos Civiles).

Respecto a los recursos podemos señalar a:

1. La apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, para lo cual puede apelar el litigante que considere que ha recibido algún agravio, los terceros que hayan salido a juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial dictada (Artículos 688 y 689 del Código de Procedimientos Civiles).

La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la sentencia impugnada, dentro de seis días si se trata de un auto o sentencia interlocutoria y nueve si es en contra de la sentencia definitiva, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, expresando los agravios que considera le causa la resolución recurrida (Artículos 691 y 692 del Código de Procedimientos Civiles).

El recurso de apelación procede en uno o en ambos efectos, lo cual debe expresarse en el auto admisorio del mismo, cuando la apelación fue admitida en el efecto devolutivo, no implica la suspensión del procedimiento (Artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles).

2. La apelación extraordinaria según el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles señala que "será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:
 - I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;
 - II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;
 - III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;
 - IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción."

Por último, según el artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles, "la sentencia que se pronuncia resolviendo la apelación extraordinaria, no admite más recurso que el de responsabilidad."

3. El artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles, establece los casos en los cuales procede el recurso de queja al señalar que "El recurso de queja tiene lugar:
 - I. Contra el juez que se niega admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;

II. Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;

III. Contra la denegación de apelación;

IV. En los demás casos fijados por la ley.*

Este debe interponerse, cuando se hace en contra de resoluciones del juez, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, en el cual se deberán expresar los motivos de inconformidad, este recurso solo procede en las causas apelables, (Artículos 725 y 727 del Código de Procedimientos Civiles).

4. El recurso de responsabilidad, procede cuando los jueces o magistrados en el ejercicio de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, esto solo a instancia de la parte perjudicada y ante el inmediato superior (Artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles).

"La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente del día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo quedará prescrita la acción" (Artículo 733 del Código de Procedimientos Civiles).

B. REGLAS ESPECIALES EN EL JUICIO DE ALIMENTOS.

La demanda en materia de alimentos, como ya lo dijimos, no requiere de ningún tipo de formalidad (Artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles), para acudir ante el juez de lo familiar solo es necesario comparecer de forma verbal o escrita haciendo una breve exposición de los hechos en que se basa la solicitud (Artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles); aunque se considera, que la manera más conveniente de presentar dicha demanda, es la

forma escrita; en la que se debe hacer constar los elementos contenidos en el artículo 255 del Código Adjetivo, y toda la información posible respecto de los ingresos del deudor alimentario que se pueda proporcionar; como "... la empresa o institución donde presta sus servicios, estados de cuenta bancarios o bienes muebles o inmuebles que le reditúen ingresos..."⁴⁷; así como toda aquella que sea útil para determinar la necesidad de alimentos como puede ser "... un presupuesto de los gastos mensuales lo más detallado posible: renta, colegiaturas, comida, luz, gas, teléfono, vestido, calzado, gastos médicos. Mientras mayor información se le proporcione al juzgador mejores posibilidades tendrá éste de establecer la proporcionalidad entre las posibilidades del deudor y las necesidades de los acreedores."⁴⁸

En caso de que la demanda de alimentos sea interpuesta por medio de comparecencia, el juez deberá hacer saber a la persona que comparece el derecho que tiene de ser asesorada, y en su caso dará parte a la Defensoría de Oficio y fijará la pensión provisional correspondiente; con las copias de la comparecencia y los documentos exhibidos, se ordenará emplazar al demandado, para que de la misma forma acuda a formular su contestación a la demanda dentro del término de nueve días; en el acto de la comparecencia las partes deberán ofrecer pruebas de su parte (Artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles).

Las medidas provisionales en el juicio de alimentos, consisten en señalar una pensión alimenticia provisional, durante el procedimiento, a solicitud de la parte actora y sin audiencia del deudor, para lo cual solo se necesita allegar al juez de los elementos indispensables para establecer la proporcionalidad de dicha pensión. "La recusación no podrá impedir que el juez adopte las medidas provisionales sobre el depósito de personas, alimentos y menores", así como

⁴⁷ PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. Cit. p. 152.

⁴⁸ *Ibidem*. p. 152.

ninguna excepción dilatoria puede impedir al juez que adopte dichas medidas provisionales (Artículos 953 y 954 del Código de Procedimientos Civiles).

Esta medida tiene como finalidad "... no dejar desprotegidos a los acreedores alimentarios mientras se resuelve la controversia principal y, junto con ella, la procedencia de la obligación alimentaria, así como la distribución equitativa de la misma, en atención al principio de proporcionalidad... Es una medida que se toma en atención a que los alimentos son de orden público e interés social y con fundamento en la presunción jurídica que tienen a su favor los acreedores alimentarios de necesitar el apoyo de sus deudores para atender sus necesidades básicas."⁴⁰

Este tipo de resoluciones pueden ser modificadas en la vía incidental, aún cuando en el Código de Procedimientos Civiles no se encuentra disposición específica que defina cuales son los recursos procedentes.

Por tratarse de un juicio especial, en el que se pretende una rápida aplicación de la justicia, es preciso que desde el momento de la interposición de la demanda, se presenten con ella las pruebas que se consideren idóneas para acreditar los hechos de la misma, siendo de las principales los atestados del Registro Civil, con los cuales se pretende probar la filiación o el vínculo por el cual se encuentran unidas las partes. Además es pertinente presentar todos los documentos que le permitan al juez evaluar la información proporcionada sobre los requerimientos mínimos para la subsistencia de los acreedores alimentarios (como pueden ser notas, facturas, recibos de renta, agua, luz, teléfono, gas, etc.), los cuales puedan establecer la necesidad de los acreedores.

⁴⁰ *Ibidem.* p. 150.

Es conveniente ofrecer el testimonio de dos personas a fin de que declaren el estado de necesidad de los acreedores y en caso de concubinato, sobre la relación existente entre las partes, duración de la misma, la ausencia de algún vínculo matrimonial con un tercero y en su caso la existencia de hijos; en este caso la testimonial, puede ser fundamental para acreditar la existencia del concubinato de acuerdo con el artículo 1635 del Código Civil, por lo que debe ser cuidadosamente preparada y enfocada a los requisitos de reconocimiento contenidos en el artículo señalado con anterioridad.

En el caso de la confesional es importante que al momento de ofrecerse se exhiba el pliego de posiciones que deberá absolver el deponente y solicitar se le cite de forma personal (Artículos 309 y 322 del Código de Procedimientos Civiles), por lo que el ofrecimiento de las pruebas debe estar enfocado a las reglas generales, las cuales fueron expresadas con anterioridad. En esta vía también pueden ofrecerse pruebas supervenientes.

La audiencia de desahogo de pruebas debe llevarse a cabo dentro de los treinta días que siguen al auto en el que se tuvo por notificado al demandado, (Artículo 947 del Código de Procedimientos Civiles).

Esta audiencia no depende de la asistencia de las partes (Artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles), por lo que en uno y otro caso el juez deberá resolver el problema de fondo, después de valorar las pruebas ofrecidas y hechos indicados.

El hecho de que el desahogo de la audiencia de ley se lleva a cabo aún sin asistencia de una o ambas partes, se entiende debido a la urgencia con que se deben tomar las decisiones en esta materia; en este caso podemos señalar que su derecho a ser oído en juicio, no se viola ya que las decisiones tomadas pueden someterse a revisión mediante los recursos correspondientes; el Código

de Procedimientos Civiles prevé además, el caso de que la audiencia no pueda llevarse a cabo en su artículo 948 al indicar que "si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes..."

La sentencia, debe ser dictada al término de la audiencia de una forma clara y sencilla o en el término de ocho días como lo señala el artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles, con este acto se pone fin al juicio en primera instancia. Finalmente esta sentencia debe contener los principios de toda sentencia, congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad además de expresar todos los medios y pruebas en los que se haya basado el juez para dictarla (artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles).

Los incidentes dentro de las controversias del orden familiar, "... se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos fijando los puntos sobre que verse, y se citará dentro de ocho días, para audiencia indiferible, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes" en todo lo que no se contravenga a estas disposiciones los incidentes se tramitan de acuerdo con las reglas generales contenidas en el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles, las cuales ya han sido expresadas anteriormente.

Dentro de estas controversias del orden familiar relacionadas con los alimentos, podemos decir que los incidentes más comunes son:

1. Los de reducción de la pensión alimenticia.
2. De incremento de la pensión alimenticia.

3. Los de terminación de la obligación alimenticia.

4. Todos los derivados de la secuela procesal y contenidos en todos los procedimientos, como el de ejecución de sentencia, cuantificación de gastos y costas, etc.

En los juicios sobre alimentos, "... la vía incidental es el camino idóneo para modificar una sentencia firme, cuando las circunstancias en que ésta se dictó ésta han cambiado de tal manera que sea necesaria una actualización. Es el caso, por ejemplo, del incremento de la pensión alimenticia cuando resulta ser insuficiente por causas supervinientes o la solicitud de que el juez declare que ha cesado la obligación de dar alimentos por algunas de las causas previstas en el a. 320 cc o la solicitud de reducción del monto de la pensión porque el deudor haya sufrido una merma en sus ingresos y resulte una desproporción entre sus posibilidades y lo que está cubriendo como pensión.

Todas éstas son causas que justifican causas que justifican la revisión de una sentencia sin que ello afecte la seguridad procesal ni se contravenga el principio de firmeza de las sentencias.⁵⁰

La consignación, esta figura se presenta en las controversias sobre alimentos, en el caso en que el acreedor alimenticio, se niegue a recibir la pensión alimenticia correspondiente, para lo cual el deudor alimentario puede cumplir con su obligación mediante la consignación del monto de la pensión ante los juzgados de lo familiar; para lo que solo necesita obtener un billete de depósito en la Nacional Financiera por la cantidad que corresponde a dicha pensión y presentar un escrito ante el juez de conocimiento exhibiendo el billete por la cantidad indicada y explicando las razones por las que se hace, en su caso se deberán proporcionar los datos de localización de los acreedores alimentarios, el juez lo

⁵⁰ Ibidem. P. 159 y 160.

mandará guardar en el seguro del juzgado, dará vista a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga y lo pondrá a su disposición en su caso.

La conciliación; la ley señala que una vez contestada la demanda y en su caso la reconvención, el juez debe citar a las partes a una audiencia previa y de conciliación, la cual tiene como finalidad depurar el procedimiento y procurar que las partes lleguen a un convenio con el cual se ponga fin al litigio (Artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles).

En las controversias de orden familiar no se encuentra contemplada esta audiencia previa (por tratar de acortar los términos y resolver lo más pronto posible el problema); sin embargo el artículo 956 del Código de Procedimientos Civiles, que establece que las reglas generales del procedimiento pueden aplicarse a las controversias de orden familiar siempre y cuando no se contravengan los principios de esta vía especial, por lo que nada impide que el juez por sí mismo o a través del conciliador intente llegar a una conciliación entre las partes. "La experiencia ha demostrado sin embargo, que las personas buscan llegar a soluciones siempre que se les da la oportunidad de romper la inercia conflictiva. La figura del conciliador o la de los propios jueces y magistrados, tiene la ventaja de ser externa al conflicto y representa cierta autoridad. Estos dos elementos pueden ser catalizadores para que se rompa el vínculo vicioso del pleito. Simplemente hay que ofrecer el tiempo necesario para atender a las partes y estar con ellas mientras se logra el cambio de actitud."⁵¹ Dando espacio y tiempo a las personas para que resuelvan el conflicto emocional y encuentren soluciones prácticas para su propia organización futura. El mediador debe proponer alternativas que, al ser aceptadas por las partes, puedan convertirse en un convenio que se presente ante los tribunales para darle fuerza de cosa juzgada.

⁵¹ *Ibidem.* p. 162.

Con lo que concluimos que el procedimiento, se inicia ante un juez de lo familiar, mediante comparecencia verbal o escrita en la que de manera breve, se deben exponer los hechos en los que base la solicitud de intervención y se acompañen las pruebas correspondientes. El juez debe fijar una pensión alimentaria provisional mientras se resuelve el juicio, incluso antes de dar audiencia al acreedor.

Con las copias de esta comparecencia se corre traslado al demandado, al mismo tiempo que se cita a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en la cual el juez puede, si tiene los elementos necesarios, dictar sentencia. A lo cual señalamos que es rara la vez que el juez tiene los elementos necesarios para dictar sentencia en ese momento, tal vez, por no contar con el tiempo suficiente para estudiar el expediente, aunque también puede influir en este aspecto la costumbre de que los jueces de no atender en forma personal las audiencias, al dejarlas en manos de los secretarios de acuerdos, lo cual no le permite un acercamiento directo con las partes, lo que permitiría una visión más amplia de la controversia a resolver y una mejor apreciación de la situación en conflicto.

3. RECURSOS PROCEDENTES.

En las controversias del orden familiar se aplican las reglas generales del procedimiento civil, según se dijo anteriormente, para la interposición de los recursos se continúa con la aplicación de esta regla.

La apelación, que se hace valer en contra de un auto, debe interponerse dentro de los seis días siguientes a la notificación del mismo; si es en contra de una sentencia definitiva, dentro de los nueve días siguientes a la notificación de la misma, esta se admite normalmente en el efecto devolutivo; una

excepción impuesta a esta regla es la apelación interpuesta contra autos definitivos o sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término a un juicio (Artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles), estas resoluciones se ejecutan sin fianza (Artículo 951 del Código de Procedimientos Civiles).

"... existe una discrepancia de criterios respecto de la pertinencia de la admisión de la apelación en contra de las medidas provisionales. Algunos jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal señalan, con razón, que estos autos no son apelables por que le es aplicable el a. 94 CPC 'Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.'⁵²

Consideramos, que la apelación respecto de las medidas provisionales, lo único que hace es distraer la atención del punto central y encarecer el juicio, ya que el testimonio de apelación en la Sala se integra con las constancias de autos, es decir, los magistrados tendrán ante sí los mismos documentos que evaluó el juez para determinar la pensión provisional, por lo que el fallo de la Sala no podrá variar de una forma considerable.

Por lo que se refiere a los demás recursos contemplados por la ley y en atención a que continúa la aplicación de la regla contenida en el artículo 956 del Código de Procedimientos Civiles debemos remitimos a lo señalado en el apartado anterior, respecto de estos.

⁵² *Ibíd.* p. 157.

4. LAS FACULTADES DEL JUEZ EN LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR.

Las facultades del juez son los instrumentos con que cuenta para actuar de una manera expedita en la aplicación de la justicia.

Estas facultades, se le han otorgado en atención de la gran responsabilidad con que cuenta en la resolución de los problemas familiares, los cuales por su naturaleza son complicados, por lo que en muchos casos se concluiría el proceso con una resolución inequitativa de acuerdo a las circunstancias personales de las partes, si no tuviera la posibilidad de valorar los factores externos que influyen en esas relaciones con la posibilidad de adaptar las normas a las circunstancias particulares de cada uno de los casos, con lo que resultaría difícil lograr una impartición de justicia equitativa.

Como se señaló con anterioridad estas facultades le han sido otorgadas a través del transcurso del tiempo y en atención a las desigualdades y necesidades de la sociedad, de la época en que se vive, por lo que se le ha dotado de facultades especiales con las cuales pueda aminorar esas desigualdades y hacer más eficaz la impartición de justicia.

De la facultades con que cuenta el juez en materia de alimentos podemos destacar las siguientes:

1. En razón de considerarse todos los problemas inherentes a la familia como de orden público, se faculta al juez dentro del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, para intervenir de oficio en los asuntos que afectan a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones

relacionadas con la violencia familiar, decretando las medidas que tiendan a preservar y proteger la familia y a sus miembros.

En este supuesto el juzgador desconoce las causas y magnitud de los problemas que se le están planteando, lo que hace difícil su intervención de oficio, por lo que se complica mantener la finalidad por la cual se le otorgó esta facultad, que es preservar a la familia y proteger a sus miembros, y de manera especial a los menores, los cuales por lo general son ajenos a los problemas entre sus progenitores.

2. De manera excepcional en razón de que la materia civil es de estricto derecho, se faculta al juez de lo familiar a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho (Artículo 941 párrafo 2º del Código de Procedimientos Civiles).
3. Otra de las facultades otorgadas al juez es la de actuar sin formalidades especiales, cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho (Artículo 942 del código de Procedimientos Civiles).
4. Se le conceden al juez de lo familiar la facultad de admitir la demanda interpuesta de forma verbal o escrita debido a que en las controversias del orden familiar no se requieren formalidades especiales (Artículo 943 del código de Procedimientos Civiles).
5. Se faculta al juez para cerciorarse de la veracidad de los hechos y evaluarlos, personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia (Artículo 945 del código de Procedimientos Civiles), por lo que consideramos que esta participación, debe declararse obligatoria en todos los juicios de alimentos o en los cuales se encuentre vinculado algún menor, no solo en los que es ofrecida como prueba, esto para otorgarle al juez una visión

más amplia e imparcial de la problemática a resolver, pues los dictámenes rendidos por estos profesionistas tienen un enfoque distinto ya que los problemas son abordados desde fuera y no se encuentran mezclados con las pasiones o resentimientos que pueden manifestar las partes; con lo que el juzgador tendrá mayores bases con que fundar su fallo, además de considerar cual sería el que menores consecuencias o efectos provocaría en los menores.

6. Para fijar a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio (Artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles), una de las desventajas de esta facultad, es que al presentarse la demanda el juzgador no tiene los elementos necesarios para determinar las posibilidades del acreedor y las necesidades del deudor con motivo de no haberse adentrado aún al conocimiento del asunto, la interposición de una excepción dilatoria, ni la recusación, podrán impedir que se tomen las medidas provisionales (Artículos 953 y 954 del Código de Procedimientos Civiles).
7. De procurar la búsqueda de soluciones avenidas entre las partes.

CAPITULO IV

LA IMPARTICION DE JUSTICIA EN MATERIA DE ALIMENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

En la historia del pensamiento la palabra justicia ha sido utilizada en dos acepciones de diferente alcance y extensión; por una parte se usa para designar el criterio ideal del derecho, es decir, la idea básica sobre la cual se debe inspirar; y por otra parte ha sido empleada para denotar la virtud universal comprensiva de todas las demás virtudes, como lo demuestra la definición de Platón la cual indica que " ...la justicia, es la virtud fundamental de la cual se derivan todas las demás virtudes, pues constituye el principio armónico ordenador de éstas, el principio que determina el campo propio de acción de cada una de las demás virtudes..."⁵³

Cuando hablamos de la justicia, tratamos de significar la idea que debe inspirar al derecho, por lo anterior consideramos conveniente precisar el

⁵³ RECASENS SICHES, Luis. Tratado general de filosofía del derecho. 13a. Edición. México, Edit. Porrúa, 1998, p. 479.

sentido en que será utilizado este término. Por justicia se entiende aquello que ha sido establecido como justo por la ley positiva, es decir, hablaremos de la justicia en el sentido de ideales jurídicos.

En este sentido encontramos el pensamiento de Emil Brunner, que indica "Cuando hoy hablamos de lo justo y de lo injusto, pensamos en algo mucho más limitado que cuando simplemente distinguimos entre lo bueno y lo malo. Pensamos en una idea que debe inspirar al derecho positivo, que debe regir los ordenamientos mundanales o terrenos. Pensamos en la justicia terrena que debe regir las relaciones interhumanas externas, y que quiere dar a cada cual lo suyo..."⁵⁴

Al hablar de justicia no podemos dejar de mencionar a la equidad, que parece de la misma índole que la justicia legal, solo que bien examinada vemos que es superior a esta, porque la equidad es la expresión de lo justo natural en relación con el caso concreto; es decir, la equidad es lo justo pero no lo justo legal tal y como se desprendía de las palabras de la ley, sino lo auténticamente justo respecto del caso particular.

Podemos afirmar que lo equitativo es lo justo, pues la naturaleza de lo equitativo consiste en ser una corrección de la ley positiva, cuando la realización de esta resulta ser defectuosa por causa de su universalidad, por lo que la justicia consiste en una medida de proporcionalidad de los actos, la cual representa el medio equidistante entre el exceso y el defecto.

⁵⁴ *Ibidem.*, p. 480.

1.PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA DE ALIMENTOS.

A. CON RELACION AL ASPECTO FILOSOFICO

Con relación a la impartición de justicia cuando el caso que se plantea ante el juez es diferente a aquellos que sirvieron como base para establecer la norma, y si la aplicación de ésta a ese caso concreto produce resultados opuestos a aquellos que el legislador previó, u opuestos a las consecuencias de las valoraciones en que la norma se inspiró, entonces, el juzgador debe considerar que aquella norma no es aplicable a dicho caso; si en cambio, se deja llevar por la influencia que sobre él puede ejercer el nombre de la institución o materia jurídica que pretende y que a primera vista parece cubrir el caso planteado, que aparentemente regulan las situaciones que llevan tal nombre, puede creer que esos son los preceptos indicados para la resolución de la controversia; más después de revalorar cual sería el resultado de aplicar aquellos preceptos al caso concreto controvertido, y de considerar que el resultado sería notoriamente injusto; sin tomar en cuenta su apreciación personal, sino las pautas que fundan al orden jurídico y que se encuentran vigentes en las convicciones sociales de la comunidad, en este momento, es entonces cuando el juez debe declarar inaplicable la norma de derecho, para lo cual debe emplear un criterio de equidad.

Si el tipo de caso planteado requiere un tratamiento diferente, pues aquellos preceptos que darían lugar a efectos indebidos, no constituyen la norma en verdad aplicable a dicha controversia en consecuencia el juzgador debe realizar un estudio del orden jurídico para averiguar si existen otras normas que pudiesen ser consideradas aplicables a dicho caso concreto, si tal búsqueda resulta negativa, se entiende que el juez se encuentra frente a una laguna de la

ley, la cual habrá de llenar con la jurisprudencia o los principios generales de derecho aplicables.

El error que resulta de la aplicación de la ley a los diferentes casos concretos, no significa que la ley es equivocada o que el error fue cometido por el juzgador al no estudiar el precepto realmente aplicable al caso concreto (lo cual podría ser resultado de la existencia de alguna laguna en la ley), o que el error fue del legislador, pues la complejidad de los asuntos prácticos, sobre todo los que se refieren a los alimentos o a las relaciones familiares en general es de índole diversa y variable, lo que determina su universalidad, por eso la libertad de criterio del juez debe utilizarse como complemento de la norma respecto de su aplicación al caso concreto controvertido, pero siempre apegándose a lo dispuesto por la ley, sin mezclar sus ideas o sentimientos personales.

En la impartición de justicia hay siempre un margen de incerteza e inseguridad en el derecho, en cuanto al resultado del proceso jurisdiccional en cada caso concreto; "... una clara visión de la índole del proceso jurisdiccional pone en claro que no es posible en ningún orden jurídico contar con plena certeza y con absoluta seguridad, tal descubrimiento no refuta la idea de que la seguridad constituye la motivación y la función esencial del derecho, sino que aquel descubrimiento simplemente pone en claro el correcto alcance de esa idea, que es un alcance limitado, o, mejor dicho hace patente la certeza y la seguridad que le pedimos al derecho que solo puede ser una certeza y seguridad parciales y relativas."⁵⁵ Por lo que la justicia absoluta es una idea utópica que la sociedad tiene, esta justicia se encuentra influenciada por las "... reglas de ética social manifestadas en convicciones colectivas, en costumbre y en convencionalismos, aunque ellas no sean Derecho, circunscriben, y, aún más, impregnan hasta cierto punto las valoraciones del orden jurídico positivo. Cuando dichas reglas cambian,

⁵⁵ RECASENS SICHES, Luis. Nueva filosofía de la interpretación del derecho, 2ª. Edición. México, Edit. Porrúa, 1973, p. 293.

ese cambio afecta también al Derecho positivo, aunque las leyes y reglamentos no se hayan modificado."⁵⁶ Las consecuencias de las viejas leyes irán cambiando en la medida que se modifiquen las realidades sociales, pues el sentido y alcance de una norma general nunca están concluidos y completos mientras no se apliquen a las realidades singulares y concretas; por lo tanto al variar las realidades, cambian también inevitablemente los efectos de las viejas leyes, con lo que la concepción de justicia que la sociedad tiene irá cambiando con el transcurso del tiempo.

El derecho nace precisamente por el deseo de tener una certeza y seguridad jurídica en las relaciones sociales. Frente al deseo de certeza y seguridad actúan el deseo de cambio y perfeccionamiento, así inevitablemente hay y debe haber un margen de incertidumbre e inseguridad en todo orden jurídico, para que este pueda irse adaptando a los cambios de la realidad social y progresar en el sentido de un mayor acercamiento a las exigencias e ideales de la justicia de la sociedad y época en que se vive.

Esta certeza y seguridad de los órganos jurisdiccionales se encuentra limitada por las imperfecciones inherentes a todo lo humano; la certeza y seguridad jurídica no significa que forzosamente hayan de ser conocidos de antemano todos los detalles de regulación y todas las soluciones a cualesquiera casos que puedan plantearse, por ello la sociedad debe aspirar solamente al grado de certeza y seguridad que sea necesario como condición para el cumplimiento de los valores superiores de justicia y bienestar general, y solamente hasta el punto en que resulte compatible con el logro de estos valores más altos.

La realización de un mínimo de seguridad constituye una condición para que pueda haber justicia; siendo la seguridad un valor inferior, sin embargo, es un cimiento necesario para que reine un orden justo en términos generales dentro de la sociedad.

⁵⁶ Idem. p. 306.

Al impartir justicia, el juez determina cual es la norma aplicable al caso singular, y al decidir si una norma en apariencia aplicable debe ser desechada porque produciría efectos contrarios a las valoraciones en que esta inspirado el orden jurídico positivo, debe atender a criterios objetivos. Estos criterios son ante todo las valoraciones que inspiran al orden jurídico positivo considerado éste en su totalidad; es decir tomando en cuenta no solo los textos legales y reglamentarios, ni siquiera tomándolos en cuenta en primer lugar, sino atendiendo sobre todo a las valoraciones en que el orden jurídico positivo se basa en un determinado momento, y a los efectos prácticos que dichas valoraciones deben producir sobre el caso concreto. Estos criterios son, las convicciones sociales vigentes, las cuales condicionan circunscriben e impregnan el orden jurídico. Entre esos criterios figura la interpretación razonable y no arbitraria en relación con el caso singular; asimismo figura la idea de que los requerimientos de justicia que se tienen están limitados por la sociedad y época en que se vive.

Aun cuando es función del derecho realizar la justicia se entiende que esta deberá de basarse en los valores, por lo que a la luz de esos valores es como quedará justificado un hecho. Es posible que no todas las normas jurídicas hayan conseguido plasmar los valores a que aspiran, dentro de su texto y así se abre la posibilidad de que la sociedad considere como justas o como injustas determinadas normas de derecho.

Los casos respecto de los cuales hay una laguna que no puede ser llenada acudiendo a otras leyes, precedentes jurisprudenciales o principios generales del derecho, sino que tiene que ser colmada por la propia elaboración del juez, en estos casos, el juez se encuentra obligado en esforzarse en evitar todo arbitrio subjetivo y a intentar que la solución armonice con el espíritu del orden jurídico. Pero no hay ningún medio de garantizar que tales recomendaciones sean observadas por el juez, incluso dando por supuesto que

este tenga la intención de cumplirlas, pues cabe que confunda su personal opinión con lo que él crea ser una directriz objetiva.

En los casos en que no existen lagunas en la ley, el juez se encuentra obligado a examinar la aplicabilidad de una ley al caso planteado, y cuando la respuesta sea negativa, de buscar otra norma más adecuada dentro del mismo ordenamiento jurídico y de realizar una serie de valoraciones para la apreciación de la prueba, así como para la calificación de los hechos.

Cuando hay una laguna en la ley y en la totalidad de los elementos preformulados del orden jurídico, no existe otro camino que confiar al prudente arbitrio del juez para colmar la laguna existente, lo cual podrá realizar mediante la interpretación de las normas generales existentes y acudiendo al sentido que inspiró a estas.

La interpretación de la norma requiere operaciones de estimativa orientada hacia la justicia, el juez con una interpretación debe de respetar ese carácter intangible de la norma y a la vez de que no resulte agravada la exigencia de justicia, y así el fallo que pronunciará estará de acuerdo con el derecho establecido y al mismo tiempo con lo que la justicia requiere.

"... la justicia es un principio de armonía de igualdad proporcional en las relaciones de cambio -e imparcialidad- y en los procesos de distribución de los bienes. Pero el promover igualdad entre lo que se da y lo que se recibe, o proporcionalidad en la distribución de ventajas y de cargas, implica la necesidad de poseer criterios de medida, es decir, pautas de valoración de las realidades que deben ser igualadas o armonizadas..."⁵⁷, en el caso de los alimentos, la proporcionalidad entre las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor alimentario. "La mera idea de armonía o proporcionalidad, o de dar a cada uno lo

⁵⁷ RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho, Op. Cit. p. 481 y 482.

suyo, no suministra el criterio para promover esa armonía o proporcionalidad, pues no dice lo que deba ser considerado como 'suyo' de cada cual. Se puede estar de acuerdo en que se debe tratar igualmente a los iguales, y desigualmente a los desiguales según sus desigualdades -ya que la justicia es un principio regulador y como tal es una común medida que limita lo ilimitado e iguala lo desigual-, pero al mismo tiempo se puede discrepar sobre cuales deban ser los puntos de vista para apreciar las igualdades y las desigualdades; es decir, se puede discrepar sobre lo que deba ser considerado como suyo de cada cual, sobre los puntos de vista axiológicos desde los cuales se deba enfocar esa tarea de armonización, de igualación proporcional...⁵⁸ Las dificultades y discusiones se centran en torno a cuales sean los valores relevantes para promover la proporción o armonía, para resolver este problema el juez debe utilizar su criterio.

"... La idea de justicia implica dos conceptos: el de la ley (racional), la cual determina lo que corresponde a cada cual; y el de igualdad, el cual exige que todos sean tratados parejamente, esto es, proporcionalmente, de modo que a cada uno se le dé lo que le corresponde según aquella ley⁵⁹ y con un sentido de imparcialidad. La mera idea de igualdad o proporcionalidad al ser subjetivas, no nos suministran el criterio de medida, es decir, no nos da el principio para apreciar y promover esa igualdad proporcional o armónica en materia de alimentos, no nos enseña cual sea el punto de vista desde el cual se debe atender a la igualación. Así pues, el problema que se plantea a la justicia no consiste en descubrir el perfil formal de su idea, sino en averiguar las medidas de estimación que ella supone o implica, los conceptos de igualdad, proporcionalidad, armonía e imparcialidad deben ser empleados como criterios normativos, de la impartición de justicia.

En materia de alimentos, se trata de algo que se estima como debiendo ser, de algo que debe hacerse; en este sentido, se ofrece como una

⁵⁸ Idem. p. 482.

⁵⁹ Idem. p. 487.

tarea de igualar proporcionalmente, de equiparar los términos de las relaciones familiares, ahora bien hay que tomar en cuenta que esos términos son desiguales por naturaleza, y es precisamente por esto por lo que se exige que sean igualados, o que en algún respecto queden equiparados, vinculados proporcionalmente, armónicamente.

Al hablar de la proporcionalidad de los alimentos, se trata de equiparar las necesidades del acreedor con las posibilidades del deudor de forma que de algún modo corresponda esa necesidad a la cantidad que se entrega para cubrirla, que lo compense desde algún punto de vista, es decir, se trata de recibir algo que siendo diverso valga en algún respecto lo mismo.

Para la magnitud de valor de una cosa en relación con otra diferente, hace falta una unidad de medida, es decir, hace falta un criterio a cuya luz se pueda homogeneizar la estimación de dos cosas heterogéneas, entonces, la igualdad consistirá en que esas dos cosas posibilidad y necesidad, a pesar de su diversidad, sean equivalentes para lo cual el juez deberá utilizar su criterio de estimación y establecer la equivalencia, esto es, saber de que medida nos hemos de servir para determinar la proporcionalidad entre la necesidad del acreedor y las posibilidades del deudor.

La igualdad que la justicia exige consiste en que calculadas en su debida combinación las diversas valoraciones de las necesidades y las posibilidades de las partes que afectan a uno de los términos de la relación, resultase que en el otro término se diera una pareja magnitud de total estimación.

El problema en la impartición de justicia en materia de alimentos no consiste en descubrir que la justicia exige una igualdad o proporcionalidad, sino en averiguar cuales son los criterios de valor que deben ser tenidos en cuenta para promover la equivalencia o la armonía entre los términos de la relación jurídica en

los juicios alimentarios. No basta con saber que los términos de una relación deben igualarse o armonizarse, lo fundamental y lo más importante consiste en averiguar los criterios de valor que deban ser tenidos en cuenta para establecer normativamente esa equivalencia o proporcionalidad entre las necesidades y las posibilidades, del acreedor y del deudor alimentario.

La justicia exige que la realización de los valores sociales, que puedan ser contenido de normas jurídicas, guarde la armónica proporción que requieren las relaciones objetivas de rango entre estos y el resultado de sus interferencias; por lo que la justicia exige que la norma jurídica regule esta situación, de tal manera que entre las concreciones de valores encarnados en cada uno de los términos de la relación se dé la proporcionalidad que existe objetivamente entre la necesidad y posibilidad de las partes.

El problema de la impartición de justicia en materia de alimentos no consiste en definir el valor formal de la justicia, sino en averiguar la jerarquía de los valores según la cual se debe establecer la equivalencia y la proporcionalidad en las relaciones familiares. El problema de la justicia no se agota con decir que se debe proceder a un reparto proporcional, sino que lo importante es determinar los criterios de valoración que deban ser tomados en cuenta para establecer dicha proporcionalidad.

En conclusión, siendo la ley una disposición universal, no es posible que en todos los casos su aplicación sea correcta que no falle, ya que las cosas que regula son mudables y sometidas a causas contingentes que no siempre puede prever el legislador, ni aún cuando pudiese hacerlo resultaría conveniente formular todas las excepciones a la regla general del precepto, porque introduciría confusión y prolijidad infinita en las leyes; estas excepciones no implican falta de rectitud en la ley, pues, al contrario, no sería recta la ley si fuere obligatoria en

esos casos en los que se considero injusta, y para su rectitud basta que comprenda aquello que ocurre las más de las veces.

La norma legislativa se formula en términos generales, pero quien la formula tiene a la vista en su mente un determinado tipo de casos, bien reales, de los que tuvo experiencia, o bien mentalmente anticipados por su imaginación, respecto de los cuales quiere que se produzca un determinado resultado, precisamente porque considera que ese resultado es el más justo.

El juez ante cualquier caso que se le presente, tiene ante todo que verificar mentalmente si la aplicación de la norma, que en apariencia cubre dicho caso, producirá el tipo de resultado justo en el que se inspiró la valoración que es la base de aquella norma.

El juez en todo caso debe interpretar la ley precisamente del modo que lleve a la conclusión más justa para resolver el problema que tenga planteado ante su jurisdicción. El juez lejos de apartarse de su deber de obediencia al orden jurídico positivo, da a este deber su más perfecto cumplimiento realizando una interpretación adecuada de las normas.

El legislador se propone con sus leyes realizar de la mejor manera posible las exigencias de la justicia; por lo que el juez debe tratar de interpretar esas leyes de modo que el resultado de aplicarlas a los casos singulares aporte la realización del mayor grado de justicia.

El juez cuando interpreta las leyes del legislador precisamente de tal manera que la aplicación de ellas a los casos singulares resulte lo más acorde posible con la justicia, es mucho más fiel a la voluntad del legislador y más fiel al fin que este propuso que cuando las interpreta de una manera literal, o

reconstruyendo imaginativamente la voluntad autentica del legislador, si esos métodos aplicados al caso planteado producen una solución menos justa.

B. CON RELACIÓN A LA IMPARTICION DE JUSTICIA RESPECTO A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

La dependencia o independencia de los órganos judiciales, es importante en este sentido, ya que si existe dependencia respecto de algún poder, órgano o institución e inclusive persona, el juzgador se encontrara ante una limitante a la imparcialidad que debe representar, en consecuencia tendrá un arbitrio judicial limitado, por la presión constante que sobre él se ejercería; lo anterior no implica que nuestro poder judicial carezca de juzgadores capaces y honestos, pues existe un gran número de ellos con una gran capacidad y sentido de imparcialidad lo cual han puesto de manifiesto; aunque también existen quienes actúan parcialmente de forma deliberada y quienes resuelven en forma tímida por falta de preparación en la materia, pero todo esto se puede corregir en la medida que se implanten mejores formas de selección y elección de los servidores públicos, en la independencia de los poderes y mejor distribución del presupuesto público.

Con relación a los órganos jurisdiccionales encargados de la impartición de justicia en materia de alimentos; consideramos que el principal problema de estos, es la carga de trabajo con que cuentan; debido a ello le es casi imposible al juez familiar analizar cada uno de los expedientes y estar presente en las audiencias; aun cuando al tratarse de los alimentos esa presencia puede ser muy importante ya que le daría un panorama más amplio para su aplicación de la ley, al encontrarse presente en el momento en que las partes están reunidas, con lo cual podría vigilar la forma en que se desenvuelven y actúan y en su caso presenciar una posible confrontación entre ellas; así como establecer un dialogo

directo con los testigos y en su caso aclarar cualquier duda que pueda surgir con relación a algún hecho, con lo que podría fortalecer su decisión y aseguraría una mejor impartición de justicia.

Una mayor especialización o ampliación en número de los Tribunales, aunado a una mejor capacitación de las personas encargadas no solo de la impartición de justicia, sino de todas aquellas que intervienen de alguna forma en su aplicación, realizando cualquier tipo de labor dentro del juzgado, ayudaría de manera considerable a conseguir una mejor impartición de justicia, gratuita, pronta y expedita.

En los negocios que por su naturaleza requieren de mayor celeridad, como lo son las controversias del orden familiar y en especial los alimentos, por ser indispensables para la existencia de la persona, los trámites burocráticos afectan de manera considerable la impartición de justicia, por lo que este es otro grave problema.

C. CON RELACIÓN A LA IMPARTICION DE JUSTICIA EN MATERIA DE ALIMENTOS, RESPECTO A LAS REFORMAS DEL 25 DE MAYO DE 2000.

Con la finalidad de evitar injusticias y debido a la complejidad de la materia de alimentos el legislador consideró conveniente realizar una ampliación de los supuestos de derecho contenidos en esta institución, y así actualizar los mismos a la realidad de la época; lo cual concluyó con las reformas de 25 de mayo de 2000, que nacen como respuesta al estímulo que producen determinados hechos de nuestra realidad social y de la evolución de la sociedad; como respuesta al hecho de que en nuestra sociedad, la gente sienta alguna urgencia por implantar ciertos principios, los cuales están alentados por determinados ideales y aspiraciones y al mismo tiempo tienen que afrontar especiales conflictos

que inducen al órgano productor del derecho a buscar reglas que constituyan una respuesta adecuada a aquellas necesidades, o que reconozcan esos ideales o aspiraciones, o que resuelvan del mejor modo posible esos conflictos.

Algunas de las situaciones sociales que motivaron las reformas de 25 de mayo, fue el cambio en las relaciones entre los miembros de la familia, la posición de la mujer en el ejercicio de las profesiones, la industria y el comercio, en los intereses predominantes hacia cuya realización se polarizan los esfuerzos de los miembros de la familia, en los peligros frente a los cuales se siente la urgencia de defenderse como lo es no tener lo indispensable para la alimentación y sobrevivencia de las personas que integran el núcleo familiar y tantos otros aspectos.

Las pautas sociales, modelan en gran parte la realidad social sobre la cual se aplica el derecho, muchas veces el derecho se remite a esas valoraciones sociales, que él no define, sino que acepta tal y como imperan en la colectividad, las cuales son consideradas como guía en la aplicación y formulación del derecho y en la creación o actualización de las normas jurídicas.

Con las reformas de 25 de mayo de 2000, los legisladores se propusieron la realización de un fin, cuyo cumplimiento representa precisamente el medio que se entendió como correcto para satisfacer aquellas necesidades o para resolver aquellos conflictos que se planteaban dentro de la sociedad. Contienen los medios que se consideraron adecuados y eficaces para la obtención de una mejor justicia en materia de alimentos, por lo que su validez esta necesariamente condicionada por el contexto situacional en el que se produjeron.

Complementamos lo anterior con una cita del jurista, Luis Recasens Siches "El orden jurídico adecuado para la vida de ayer, no sirve para las necesidades de hoy. Y el orden jurídico congruente para los problemas actuales

probablemente será incapaz de satisfacer las demandas de la civilización del mañana. Si las realidades sociales cambian, el derecho no puede permanecer invariable. Incluso cuando las formulaciones verbales de la ley permanecen las mismas, por que la ley no fue modificada, el sentido y el alcance de dichas formulaciones varían inevitablemente al transformarse las realidades sociales. Esas mismas formulas, cuando se aplican a la conducta y a los problemas de hoy, significan algo diferente de lo que significaban al ser aplicadas a la conducta de ayer.⁸⁰

En conclusión, las reformas en materia de alimentos de 25 de mayo de 2000, se realizaron con la finalidad de adaptar la ley a las necesidades actuales y de mejorar la impartición de justicia.

D. CON RELACION AL ASPECTO PRACTICO DE LA IMPARTICION DE JUSTICIA EN MATERIA DE ALIMENTOS.

En este apartado haremos mención de algunos de los problemas prácticos que encontramos dentro de la impartición de justicia en materia de alimentos.

1. Con relación a la proporcionalidad y el monto de las pensiones alimenticias.

No existe una medida o forma establecida en la ley a la cual deba atender el juzgador para la fijación de las pensiones alimenticias por lo cual, para ello se debe tomar en consideración la situación individual de los acreedores con relación a sus necesidades personales y la capacidad económica del deudor, pues en cada caso concreto, los acreedores pueden estar en diversas circunstancias y

⁸⁰ RECASENS SICHES, Luis. Nueva filosofía de la interpretación del derecho. Op. Cit. p 305-306.

por ende, no tener las mismas necesidades económicas; por ejemplo, no existe la misma necesidad en dos menores que tengan igual edad pero uno de ellos sufra un padecimiento que requiere atenciones especiales, o entre un menor de cinco años, y otro de dieciséis; por lo tanto el porcentaje que se fije debe atender en cada caso a sus circunstancias particulares.

Con relación a la fijación del monto de la pensión y su proporcionalidad, puede resultar conveniente que al decidir el monto de la misma, el juez especifique cual es el porcentaje que de ella corresponde a la mujer o en su caso al hombre y cual es el que corresponde a los menores, especificando cual es el que se fija a cada uno. La importancia de señalar el porcentaje de la pensión alimenticia que corresponde a cada acreedor, es en atención de que al ser distinta la fuente de esa obligación, son distintos los criterios para su cuantificación y su duración, por lo que en consecuencia también deben de ser distintas las causas de extinción o terminación de la misma. Esta separación de las pensiones permite afectar a una sin menoscabo de la otra, cuando así fuere necesario; pues las posibles causas de suspensión o terminación de los alimentos responden a diferentes actitudes y a diferentes acreedores, uno a la cónyuge o excónyuge y otra al hijo o hijos menores.

Además de tomar en cuenta que la suma de dichas pensiones debe de ser suficiente para satisfacer las necesidades del acreedor alimentario así como para el sostenimiento de la vivienda familiar no se debe de descuidar al deudor alimenticio, pues la cantidad restante de sus ingresos debe de ser suficiente para satisfacer sus necesidades personales y las de sus dependientes económicos en los mismos términos que las de los acreedores alimentarios; por lo que el juez debe de reconsiderar el monto cuando detecta que la pensión es demasiado baja con relación a las posibilidades económicas del deudor o bien cuando resulta perjudicial a esté por ser excesiva a su capacidad económica.

Fijar la proporcionalidad de una pensión alimenticia puede resultar un problema al juzgador en atención a las partes que se encuentran involucradas en un caso concreto, pues lo que podría parecer justo con relación a alguna de ellas podría no serlo para la otra, este problema generalmente puede presentarse en los casos en los que las partes tienen problemas personales los cuales son reflejados en un pleito judicial sobre alimentos, ya sea derivado de un divorcio o no y en los que la necesidad pasa a segundo término, pues lo que se busca no es la satisfacción de las necesidades básicas de los individuos, sino dañar o perjudicar a su cotraparte, esto puede ser interponiendo diversos incidentes o recursos a fin de retardar el procedimiento u obtener una mayor ventaja económica sobre el otro; provocando la dilación en el proceso de impartición de justicia y el desvío de la atención del juzgador de los problemas reales los cuales necesitan una solución pronta.

2. El aseguramiento de los alimentos.

Uno de los principales problemas de la impartición de justicia en materia de alimentos, es el hecho de que con frecuencia los deudores tratan de evadir su obligación de proporcionar alimentos, valiéndose de distintas artimañas para lograrlo; como podría ser el abandono frecuente de sus empleos o buscar una actividad dentro de la cual le resulte difícil a la parte contraria la demostración de sus ingresos netos.

Por lo que como una medida proteccionista a favor de los acreedores alimentarios, el juez tiene la obligación de ordenar el aseguramiento de los alimentos y procurar la eficacia del mismo.

Con relación a ello uno de los problemas frecuentes para el juez, es encontrar la forma adecuada para el caso en particular por medio de la cual se asegure efectivamente el pago de las pensiones alimenticias a cargo de los

acreedores, con la finalidad de evitar que los deudores alimentarios evadan su responsabilidad; lo cual han logrado solucionar en parte ordenando un descuento directo al salario del deudor alimentario a través de un oficio que se envía a la empresa donde labora ordenando que antes de entregarle el importe de su salario al deudor alimentario se le realice el descuento correspondiente a la cantidad otorgada como pensión y se le haga entrega directa al acreedor alimentista; lo cual no es posible realizar cuando el deudor alimentario trabaja por su cuenta por ejemplo cuando es comerciante o presta sus servicios de manera independiente (un mecánico, un médico, etc.), por tal motivo sería conveniente que la ley contemplará el periodo por el cual se aseguren los alimentos y el periodo de tiempo en el cual deba de renovarse dicho aseguramiento, así como prevenir que en el supuesto de que el deudor obtuviera un incremento a sus ingresos dentro de este periodo deberá actualizar la cantidad fijada con anterioridad de acuerdo a esa situación o que al momento de renovarse la garantía se cubra también la diferencia, por ejemplo cuando es por medio de la fianza o depósito bancario.

Con relación a éste tema señalamos la siguiente jurisprudencia:

ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS. SE GARANTIZA CON EL EMBARGO PARCIAL DEL SUELDO DEL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El aseguramiento de los alimentos consiste en garantizar su pago en favor de la persona o personas que deban recibirlos, lo cual recae sobre los bienes y productos de quien debe otorgarlos, con lo que se protege la puntual, regular y periódica entrega de los satisfactores indispensables para sufragar las necesidades alimentarias de aquéllos. Por ello, aun cuando el artículo 300 del Código Civil para el Estado de México establece de manera limitativa que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos; sin embargo, existe la posibilidad de que pueda garantizarse por un medio diverso a los establecidos en el precepto legal invocado, máxime que es una garantía individual de los menores, según la parte final del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los padres de preservar el derecho de los hijos menores a la satisfacción de sus necesidades. De ese modo, el aseguramiento de que el acreedor alimentista tenga los medios de subsistencia indispensables para allegarse sus necesidades alimentarias, se puede realizar, aparte de los supuestos referidos, mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones que tenga el deudor como trabajador de una empresa; de tal manera, se garantiza la puntual, regular y periódica entrega de dichos alimentos como satisfactores de las necesidades básicas que los menores requieren de parte de su progenitor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1328/98.-Guillermo Gabriel Hernández Cortés.-20 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pablo Rabanal Arroyo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.-Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo IX, Junio de 1999. Tesis: II.2o.C.175 C Página: 927. Tesis Aislada.

ALIMENTOS. ASEGURAMIENTO DE LOS. El aseguramiento de las pensiones alimenticias procede independientemente de que se cobren o no las pensiones, pues la medida es proteccionista para el menor, con el fin de sustraerlo hasta donde es posible de los vaivenes financieros del deudor alimentario, y no es una medida para sancionar la buena o la mala disposición en pagarlas.

Amparo civil directo 8727/46. Villanueva H. Ricardo. 4 de marzo de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rafael Matos Escobedo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Sala auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo CXVI. Tesis: Página: 974. Tesis Aislada.

3. Cuando el acreedor alimentista es mayor de edad.

Dentro de la práctica es muy común que una persona en favor de la cual se otorgó una pensión alimenticia durante su minoría de edad, concluida está el deudor alimentario solicite la cesación de la pensión, sin tomar en consideración el estado en el que se encuentra el acreedor alimentario; a pesar de que del artículo 320 del Código Civil (el cual expresa las causas de cesación y terminación de la obligación alimenticia) no se desprenda expresamente esa causa de terminación.

En contrario de esa opinión, la jurisprudencia ha afirmado que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos e hijas mayores de edad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia. En ese sentido encontramos los siguientes criterios de la Corte:

ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 141, en la página 236, de la

Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación.

36

Octava Epoca:

Contradicción de tesis 16/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado (entonces Unico) del Décimo Séptimo Circuito. 5 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

Tesis 3a./J.41/90, Gaceta número 36, pág. 21; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Primera Parte, pág. 187.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Octava Epoca. Tomo IV, Parte SCJN. Tesis: 36 Página: 24. Tesis de Jurisprudencia.

ALIMENTOS. AUN CUANDO LOS HIJOS ALCANCEN LA MAYORIA DE EDAD, NO CESA LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARSELOS, SI TODAVIA LOS NECESITA EL EMANCIPADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Supuesto que dentro de las causales para la cesación de la obligación de dar alimentos a que se contrae el artículo 316 del Código Civil para el Estado de Chiapas, no se encuentra expresamente la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad; y aun cuando pudiera interpretarse la fracción II del citado precepto en relación con el numeral 438, fracción III del mencionado Código, es decir, que la patria potestad se acaba por la mayor edad del hijo y con ello concluye el deber de darle alimentos, en razón de que al llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona, y esta emancipación también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia; sin embargo, por ser los alimentos a los hijos una cuestión de orden público, debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrarlos, sino que en cada caso, deben examinarse las circunstancias en que se encuentran los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesiéndolos, en la inteligencia que tanto los hijos como el cónyuge gozan de esa presunción independientemente de si aquéllos son mayores o menores de edad, por lo cual es el deudor quien debe demostrar que ellos tienen recursos propios para poder, así desligarse de esa obligación.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 605/91. Humberto Luna Morales. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

Amparo directo 427/92. María Olivia Teomitz Castro. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Angel Perulles Flores.

Amparo directo 610/92. Francisco Javier Paniagua Hidalgo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez.

Amparo directo 758/95. Juan Alvaro Pérez Domínguez. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Enrique Robles Solís.

Amparo directo 990/95. Gustavo Maya Becerril. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo III, Junio de 1996. Tesis: XX. J/23 Página: 535. Tesis de Jurisprudencia.

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE LOS CONYUGES DIVORCIADOS DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA). La regla general en el sentido de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos, no desaparece por el hecho de que éstos lleguen a la mayoría de edad, y que tienen a su favor la presunción de necesitarlos, salvo prueba en contrario, excepto cuando ya no tienen necesidad de ellos, pero que la carga corresponde al deudor, contenida en las tesis de jurisprudencia números 141 y 146, visibles en las páginas 236 y 357, de la Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubros: "ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS" y "ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE CARGA DE LA PRUEBA", no es aplicable en cuanto a esa presunción y carga de la prueba al caso previsto en el artículo 287 del Código Civil para el Estado de Coahuila, que señala la obligación para los cónyuges de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, hasta que lleguen a la mayoría de edad; por ser éste un supuesto especial y de excepción que no se rige por la regla general mencionada, ya que de las ejecutorias que formaron la primera de las jurisprudencias citadas, se advierte que se refieren a la aplicación de los Códigos Civiles para los Estados de Jalisco, San Luis Potosí, Veracruz y Guanajuato, y no se planteó ante la autoridad de instancia lo referente al cese de la obligación de los cónyuges divorciados en proporcionar alimentos a los hijos que llegan a la mayoría de edad, cuando existe precepto legal que así lo disponga; y en la segunda de las tesis de jurisprudencia si bien su texto no hace referencia a la edad de los hijos, lo que haría suponer que también beneficia a los hijos mayores de edad, en cuanto a que la carga de la prueba de que ya no necesitan los alimentos corresponde al deudor; de las cinco tesis en que se basa ese criterio se llega a una conclusión contraria, en virtud de que la primera publicada en la página 272, del Tomo CXVI del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Epoca, se refiere a la legislación de Veracruz, sin hacer mención a que se trate de un caso como el presente, y las restantes cuatro tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Sexta Epoca, tuvieron su origen en amparos directos, relacionados con juicios civiles en los que se demandó el pago de alimentos para hijos menores de edad, con base en lo dispuesto en las legislaciones de los Estados de Guanajuato, Puebla, Tamaulipas y Baja California, y por ende, los mayores de edad que se encuentren en la hipótesis del artículo 287 del Código Civil para el Estado de Coahuila, no tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos, ni corresponde al deudor demostrar lo contrario, por tratarse de un caso específico de cónyuges divorciados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 466/95. Claudia Liliana Arévalo Carranza y coagraviados. 11 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo III, Febrero de 1996. Tesis: VIII.2o.15 C Página: 383. Tesis Aislada.

ALIMENTOS. CUANDO EL HIJO LLEGA A LA MAYORIA DE EDAD LA OBLIGACION DEL DEUDOR ALIMENTISTA DEBE SUBSISTIR, SI SE ACREDITA QUE AQUEL ESTA ENFERMO Y CARECE DE EMPLEO, AUNQUE HUBIERE DEJADO LOS ESTUDIOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CAMPECHE). De la interpretación de los artículos 320 y 369, fracciones II y VI del Código Civil del Estado de Campeche, se concluye que el simple hecho de llegar el hijo a la mayoría de edad, no es un factor que determine el cese de la obligación del deudor alimentista; ello es así, en mérito a que teleológicamente la obligación alimentaria va examinada fundamentalmente a que se proporcionen satisfactorios a las personas que atendiendo a sus condiciones específicas carezcan de la oportunidad real de allegárselos por sí mismos, independientemente de que adquieran status civiles diferentes, como en el caso de llegar a la mayoría de edad; y si bien la fracción VI del artículo 336 del mismo ordenamiento, prevé la cesación de dicha obligación cuando los hijos adquieren su mayoría de edad, y adicionalmente dispone que en el caso de que continúen estudiando provechosamente, se les seguirá proporcionando alimentos; tal dispositivo se refiere a individuos sanos, que precisamente tengan la capacidad inclusive de continuar con sus estudios; sin embargo, cuando se acredite que el hijo del deudor alimentista padece de enfermedades que requieren atención médica especializada de manera permanente, aunado a que adicionalmente tuvo que dejar los estudios y carece de empleo, la necesidad alimentaria subsiste y la obligación del citado deudor respecto a su hijo debe continuar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 21/95. Rosa Isela Cuevas Tun. 23 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo I, Mayo de 1995. Tesis: XIV.2o.1 C Página: 334. Tesis Aislada.

Por lo que se considera conveniente que el juez al entrar al estudio de las causas para el otorgamiento de una pensión alimenticia y con la finalidad de evitar posteriores litigios, debería estudiar las características particulares del menor, como por ejemplo si tiene algún tipo de incapacidad física o mental o se encuentra cursando sus estudios dentro de un grado adecuado a su edad; y en razón de ello señalar que la pensión alimenticia en el primer caso deberá cubrirse por tiempo indeterminado y en el segundo deberá ser por el tiempo que le resta al menor para concluir sus estudios haciendo el señalamiento de que en caso de que

varíe esta situación como en el supuesto de que el menor abandone la escuela o realice algún trabajo remunerado, la pensión alimenticia debe cesar.

4. El derecho a los alimentos de los hijos naturales.

Con relación a ello encontramos un grave problema, porque en la mayoría de los casos no cuentan con el reconocimiento expreso ante el Registro Civil de su progenitor, por lo que al encontrarse en la situación de necesitar alimentos, su representante legal (por lo regular la madre) no tiene la posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional en demanda de la pensión alimenticia, en virtud de no contar con el atestado del Registro Civil con el que se ha de acompañar la demanda a través del cual se debe demostrar el vínculo entre actor y demandado y en virtud del cual se demanda el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Resulta un problema para la administración de justicia el hecho de que al presentarse una demanda de alimentos por un hijo natural, aún cuando de ella se desprenda la necesidad imperante del acreedor alimentario, que el juez se encuentra impedido para darle entrada, en virtud de que no se encuentra debidamente reconocido por su progenitor, ya que si bien es cierto que la ley no hace distinción sobre si los menores son hijos naturales o dentro de matrimonio, si no se cuenta con un acta de nacimiento de la que se desprenda el reconocimiento del padre resulta difícil demostrar de forma fehaciente el vínculo que une a esas personas por virtud del cual se deba ordenar el cumplimiento de la obligación alimentaria; una de las alternativas para demostrar ese hecho es iniciar el juicio correspondiente de reconocimiento de la paternidad, en el que si bien es cierto el juzgador tiene la obligación de señalar alimentos provisionales mientras dura el mismo, resulta difícil poder demostrar la paternidad del demandado por los medios de prueba en general, la forma fehaciente de hacerlo es a través de la prueba de ADN y en virtud de que el demandado tiene el derecho de negarse a que se le practique, el juzgador no cuenta con los elementos necesarios para dictar un fallo

justo y en caso de que éste resulte adverso al menor acreedor alimentario se le coloca en una situación en la que se pone en riesgo su desarrollo e incluso su sobrevivencia con lo que se va en contra de la finalidad de la institución de los alimentos.

La Corte adopta el siguiente criterio jurisprudencial con relación a los hijos naturales, en el que también se expresa la necesidad de que estos se encuentren previamente reconocidos por sus padres:

ALIMENTOS. NO PROCEDE DECRETARLOS SI EN EL ACTA DE NACIMIENTO OFRECIDA COMO PRUEBA NO CONSTA EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Las copias certificadas de las actas de nacimiento en las que se consigna el reconocimiento de la madre del menor sólo comprenden la relación de madre a hijo, mas no puede hacerse extensiva al padre ante la ausencia de matrimonio, sino consta de manera fehaciente la voluntad de éste de reconocer a su hijo; de ahí que sea impropcedente la acción de alimentos en los términos del artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles según el cual además de acreditar la posibilidad de quien ha de cubrir los alimentos y la necesidad del que tiene derecho a ellos, debe acreditarse el vínculo obligacional por medio de algún documento idóneo, donde conste el mencionado reconocimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 68/89. Teresa Vázquez Becerra. 6 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretaria: Myriam del P. S. Rodríguez Jara.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo III Segunda Parte-1. Tesis: Página: 91. Tesis Aislada.

ALIMENTOS A LOS HIJOS LEGITIMOS Y NATURALES (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 234 del Código Civil del Estado de Veracruz, que establece la obligación de los padres de dar alimentos a los hijos, no distingue entre los legítimos y naturales reconocidos, y el 319 del mismo Código, entre los derechos que concede a estos últimos incluye el de ser alimentados por su o sus progenitores que los hubieren reconocido, sin estipular que sobre el derecho de ellos tengan prelación el de los legítimos y el de la cónyuge.

Amparo directo 668/60. Guillermo Romero Ramírez. 8 de diciembre de 1960. 5 votos. Ponente: José López Lira.

Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Sexta Epoca. Volumen XLII, Cuarta Parte. Tesis: Página: 9. Tesis Aislada.

ALIMENTOS A LOS HIJOS LEGITIMOS NATURALES. Declarada la paternidad, mediante sentencia judicial, los hijos adquieren entre otros derechos, el de ser alimentados por el padre, y la obligación de éste comienza desde que aquéllos nacen, sin que importe que sean legítimos o naturales, pues unos y otros tienen la misma necesidad imperiosa de alimentarse para subsistir.

TOMO LXXXIII, Pág. 1905. Valencia Chifas Alejandro y coaga.- 31 de enero de 1945.- 4 votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo LXXXIII. Tesis: Página: 1905. Tesis Aislada.

ALIMENTOS PROVISIONALES A LOS HIJOS NATURALES MENORES. PRUEBA DEL DERECHO DE LA MUJER A OBTENERLOS (LEGISLACION DE TAMAULIPAS). El artículo 25 del Código Civil del Estado de Tamaulipas establece que el trato carnal realizado fuera de matrimonio con mujer que no ejerza la prostitución, originará responsabilidad civil que consistirá en el pago de pensiones alimenticias para los hijos que nacieren de dicho trato, hasta que éstos cumplan dieciocho años de edad; y el artículo 581, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del mismo lugar, establece que para decretar alimentos provisionales a quien tenga derecho a exigirlos, se necesitará que acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan. Ahora bien, si la mujer solicitó alimentos para su hijo menor, que tuvo por sus relaciones sexuales con el quejoso, lo que pretendió acreditar con una información testimonial rendida en jurisdicción voluntaria y sin la intervención del propio quejoso, debe estimarse aplicable la jurisprudencia relativa a que las informaciones de testigos rendidas en la vía de jurisdicción voluntaria se reciben sin perjuicio de tercero; sólo sirven para acreditar la existencia de hechos, sin que se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, y no son oponibles a quienes no intervinieron en las diligencias respectivas para poder preguntarse a los testigos. Por tanto, no puede admitirse que en el caso, se haya llenado el requisito legal para conceder alimentos provisionales, consistente en que se pruebe debidamente el título que justifique su petición, ya que la prueba de él, esto es, la información testimonial de que se habla, resulta ineficaz por los motivos indicados. En consecuencia, si el quejoso fundó en la ineficacia de la información testimonial, la acción negatoria que dedujo para obtener la cancelación de la pensión alimenticia que se le impuso en jurisdicción voluntaria, debió declararse procedente tal acción, y si no lo hizo así la autoridad responsable, incurrió en violación de garantías en su perjuicio, por lo que debe concedérsele la protección federal solicitada.

Amparo civil directo 8316/47. Villalobos Francisco. 11 de julio de 1949. Unanimidad de cinco votos. Relator: Roque Estrada.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo Cl. Tesis: Página: 318. Tesis Aislada.

5. En el caso de divorcio necesario existe la obligación alimentaria aún cuando no exista cónyuge culpable.

En este caso se presenta como problema frecuente por el hecho de que la ley no regula la subsistencia de la obligación alimentaria de los cónyuges de darse alimentos en caso de disolución del matrimonio por la causal contenida en el artículo 267, fracción IX, la cual se refiere a la separación de los cónyuges

por más de un año, en la que no se califica la culpabilidad o inocencia de los consortes, toda vez que dicha norma solo prevé directamente las situaciones del divorcio necesario en las que se hace esa calificación y las relativas al divorcio por mutuo consentimiento, sin que la antes especificada quede comprendida dentro de ellas.

Si el artículo 288 de Código Civil no excluye en relación con la obligación alimentaria entre consortes, la causal de divorcio contenida en la fracción IX de su artículo 267 y a falta de texto expreso debe entenderse que la intención del legislador fue que en ese supuesto sí prevalece tal obligación, en los términos precisados. La referida causal independientemente del motivo que la haya originado, debe dar lugar a la obligación de suministrar alimentos, pues si bien, no existe disposición expresa en ese sentido ello se sigue al integrar la ley y al aplicarla analógicamente.

El principio general adoptado en la ley respecto de los alimentos entre los cónyuges en caso de divorcio en general, consiste en que debe conservar subsistente el derecho del que los necesita, sino ha sido declarado culpable de la disolución del vínculo, sujeto a las modalidades que exige la naturaleza jurídica de tal obligación, sin excluir de modo expreso el divorcio necesario fundado en la causal mencionada.

En el caso del divorcio necesario al que referimos, procede la condena al pago de alimentos a favor del cónyuge necesitado y en contra del que cuente con la posibilidad de darlos, para lo cual deberá tomarse en cuenta las constancias de autos, la capacidad actual de los excónyuges para trabajar y su situación económica, además de las otras contenidas en el artículo 288 del Código Civil.

Al respecto la jurisprudencia se manifiesta en el siguiente sentido:

ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACION DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CONYUGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACION POR MAS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTICULO 267, FRACCION XVIII DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. La referida causal, a saber, la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, debe dar lugar a la obligación de suministrar alimentos pues si bien no existe disposición expresa en ese sentido ello se sigue al integrar la ley y al aplicarla analógicamente. En efecto, el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal adolece de una laguna, que debe integrarse conforme a las normas fijadas por los artículos 19 de dicho ordenamiento y 14 de la Constitución General de la República. El vacío de la ley radica en la falta de regulación precisa y pormenorizada de la subsistencia de la obligación de los cónyuges de darse alimentos en el caso de que se disuelva el vínculo matrimonial por la causa de divorcio fijada en el artículo 267, fracción XVIII del Código invocado para lo cual no se califica la culpabilidad o inocencia de los consortes, toda vez que la norma en comento sólo prevé directamente las situaciones de divorcio necesario en las que se hace esa calificación y las de divorcio por mutuo consentimiento, sin que la antes especificada quede comprendida en esas categorías. Sin embargo, el principio general adoptado en esa ley respecto de los alimentos entre los cónyuges en caso de divorcio en general, consiste en que debe conservarse subsistente el derecho del que los necesita, si no ha sido declarado culpable de la disolución del vínculo, sujeto a las modalidades que exige la naturaleza jurídica de tal obligación en ese evento y a las circunstancias del caso, tales como la capacidad de los cónyuges para trabajar y su situación económica, sin excluir de modo expreso el divorcio necesario fundado en la causal mencionada. De ello se infiere, considerando, además, que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, que en la hipótesis de que se trata procede la condena al pago de alimentos en favor del cónyuge que los necesite y en contra del que tenga la posibilidad de darlos, tomando en cuenta las constancias de autos, la capacidad actual de los dos para trabajar y su situación económica, además de los elementos que deben tenerse presentes siempre que se va a decidir una controversia sobre alimentos, valorándolos cuidadosamente y en uso de un prudente arbitrio.

43

Octava Epoca:

Contradicción de tesis 1/90. Entre las sustentadas por el Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de junio de 1990. Mayoría de tres votos.

NOTA:

Tesis 3a./J.67 (número oficial 17/90), Gaceta número 32, pág. 17; Semanario Judicial de la Federación, tomo V, Primera Parte, pág. 221.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Octava Epoca. Tomo IV, Parte SCJN. Tesis: 43 Página: 28. Tesis de Jurisprudencia.

ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACION DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CONYUGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACION POR MAS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTICULO 267, FRACCION XVIII DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. La referida causal, a saber, la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, debe dar lugar a la obligación de suministrar alimentos pues si bien no existe disposición

expresa en ese sentido ello se sigue al integrar la ley y al aplicarla análogicamente. En efecto, el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal adolece de una laguna, que debe integrarse conforme a las normas fijadas por los artículos 19 de dicho ordenamiento y 14 de la Constitución General de la República. El vacío de la ley radica en la falta de regulación precisa y pormenorizada de la subsistencia de la obligación de los cónyuges de darse alimentos en el caso de que se disuelva el vínculo matrimonial por la causa de divorcio fijada en el artículo 267, fracción XVIII del Código invocado para lo cual no se califica la culpabilidad o inocencia de los consortes, toda vez que la norma en comento sólo prevé directamente las situaciones de divorcio necesario en las que se hace esa calificación y las de divorcio por mutuo consentimiento, sin que la antes especificada quede comprendida en esas categorías. Sin embargo, el principio general adoptado en esa ley respecto de los alimentos entre los cónyuges en caso de divorcio en general, consiste en que debe conservarse subsistente el derecho del que los necesita, si no ha sido declarado culpable de la disolución del vínculo, sujeto a las modalidades que exige la naturaleza jurídica de tal obligación en ese evento y a las circunstancias del caso, tales como la capacidad de los cónyuges para trabajar y su situación económica, sin excluir de modo expreso el divorcio necesario fundado en la causal mencionada. De ello se infiere, considerando, además, que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, que en la hipótesis de que se trata procede la condena al pago de alimentos en favor del cónyuge que los necesite y en contra del que tenga la posibilidad de darlos, tomando en cuenta las constancias de autos, la capacidad actual de los dos para trabajar y su situación económica, además de los elementos que deben tenerse presentes siempre que se va a decidir una controversia sobre alimentos, valorándolos cuidadosamente y en uso de un prudente arbitrio.

3a./J. 17/90

Contradicción de tesis 1/90. Entre las sustentadas por el Tercer y Cuarto Tribunal Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de junio de 1990. Mayoría de tres votos contra el voto de Ignacio Magaña Cárdenas. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 17/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el dieciocho de junio de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Gúitrón, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 32, Agosto de 1990, pág. 17.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo V Primera Parte. Tesis: 3a./J. 17/90 Página: 221. Tesis de Jurisprudencia.

ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACION DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CONYUGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACION POR MAS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTICULO 267, FRACCION XVIII DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. La referida causal, a saber, la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, debe dar lugar a la obligación de suministrar alimentos pues si bien no existe disposición expresa en ese sentido ello se sigue al integrar la ley y al aplicarla análogicamente. En efecto, el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal adolece de una laguna, que debe integrarse conforme a las normas fijadas por los artículos 19 de dicho ordenamiento y 14 de la Constitución General de la República. El vacío de la ley radica en la falta de regulación precisa y pormenorizada de la subsistencia de la obligación de los cónyuges de darse alimentos en el caso de que se disuelva el vínculo matrimonial por la causa de divorcio fijada en el artículo 267, fracción XVIII del

Código invocado para lo cual no se califica la culpabilidad o inocencia de los consortes, toda vez que la norma en comento sólo prevé directamente las situaciones de divorcio necesario en las que se hace esa calificación y las de divorcio por mutuo consentimiento, sin que la antes especificada quede comprendida en esas categorías. Sin embargo, el principio general adoptado en esa ley respecto de los alimentos entre los cónyuges en caso de divorcio en general, consiste en que debe conservarse subsistente el derecho del que los necesita, si no ha sido declarado culpable de la disolución del vínculo, sujeto a las modalidades que exige la naturaleza jurídica de tal obligación en ese evento y a las circunstancias del caso, tales como la capacidad de los cónyuges para trabajar y su situación económica, sin excluir de modo expreso el divorcio necesario fundado en la causal mencionada. De ello se infiere, considerando, además, que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, que en la hipótesis de que se trata procede la condena al pago de alimentos en favor del cónyuge que los necesite y en contra del que tenga la posibilidad de darlos, tomando en cuenta las constancias de autos, la capacidad actual de los dos para trabajar y su situación económica, además de los elementos que deben tenerse presentes siempre que se va a decidir una controversia sobre alimentos, valorándolos cuidadosamente y en uso de un prudente arbitrio.

Contradicción de tesis 1/90. Entre las sustentadas por el Tercer y Cuarto Tribunal Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de junio de 1990. Mayoría de tres votos contra el voto de Ignacio Magaña Cárdenas. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 17/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el dieciocho de junio de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Gutiérrez, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 32, Agosto de 1990, pág. 17.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo V Primera Parte. Tesis: 3a/J. 17/90 Página: 221. Tesis de Jurisprudencia.

ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACION DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CONYUGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACION POR MAS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTICULO 267, FRACCION XVIII DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. La referida causal, a saber, la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, debe dar lugar a la obligación de suministrar alimentos pues si bien no existe disposición expresa en ese sentido ello se sigue al integrar la ley y al aplicarla analógicamente. En efecto, el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal adolece de una laguna, que debe integrarse conforme a las normas fijadas por los artículos 19 de dicho ordenamiento y 14 de la Constitución General de la República. El vacío de la ley radica en la falta de regulación precisa y pormenorizada de la subsistencia de la obligación de los cónyuges de darse alimentos en el caso de que se disuelva el vínculo matrimonial por la causa de divorcio fijada en el artículo 267, fracción XVIII del Código invocado para lo cual no se califica la culpabilidad o inocencia de los consortes, toda vez que la norma en comento sólo prevé directamente las situaciones de divorcio necesario en las que se hace esa calificación y las de divorcio por mutuo consentimiento, sin que la antes especificada quede comprendida en esas categorías. Sin embargo, el principio general adoptado en esa ley respecto de los alimentos entre los cónyuges en caso de divorcio en general, consiste en que debe conservarse subsistente el derecho del que los necesita, si no ha sido declarado culpable de la disolución del vínculo, sujeto a las modalidades que exige la naturaleza jurídica de tal obligación en ese evento y a las circunstancias del caso, tales como la capacidad de los cónyuges para trabajar y

su situación económica, sin excluir de modo expreso el divorcio necesario fundado en la causal mencionada. De ello se infiere, considerando, además, que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, que en la hipótesis de que se trata procede la condena al pago de alimentos en favor del cónyuge que los necesite y en contra del que tenga la posibilidad de darlos, tomando en cuenta las constancias de autos, la capacidad actual de los dos para trabajar y su situación económica, además de los elementos que deben tenerse presentes siempre que se va a decidir una controversia sobre alimentos, valorándolos cuidadosamente y en uso de un prudente árbitro.

Octava Epoca:

Contradicción de tesis 1/90. Entre las sustentadas por el Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de junio de 1990. Mayoría de tres votos.

NOTA:

Tesis 3a./J.67 (número oficial 17/90), Gaceta número 32, pág. 17; Semanario Judicial de la Federación, tomo V, Primera Parte, pág. 221.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Octava Epoca. Tomo IV, Parte SCJN. Tesis: 43 Página: 28. Tesis de Jurisprudencia.

ALIMENTOS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO NECESARIO FUNDADO EN LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 1/90, sustentó el criterio jurisprudencial 17/90, visible en la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, Tomo V Primera Parte, página 221, de rubro: "ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CÓNYUGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XVIII DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL."; considerando para ello, que si la legislación civil del Distrito Federal preveía en su artículo 288 la obligación de los cónyuges de darse alimentos en los casos de divorcio por mutuo consentimiento, es decir, cuando no había cónyuges culpables, por razón de analogía y equidad debía considerarse también que en los casos de divorcio necesario fundados en la causal relativa a la separación de los cónyuges por más de dos años, en la que tampoco había culpables, debía subsistir el derecho de aquéllos a percibir alimentos. Sin embargo, en el Estado de Yucatán no resulta aplicable por analogía el criterio jurisprudencial de que se trata, en la medida en que conforme con lo dispuesto en el artículo 191, fracción V, de su Código Civil, no es obligación de los cónyuges proporcionarse alimentos en los casos de divorcio por mutuo consentimiento (en el que desde luego no hay cónyuges culpables), por lo que al no prever el citado artículo una situación jurídica igual a la regulada por el diverso 288 del Código Civil para el Distrito Federal, cuya interpretación sirvió de base al Alto Tribunal para emitir la jurisprudencia invocada, no puede ésta resultar aplicable en el Estado de Yucatán.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 756,198.-Pedro Porfirio Llanes Córdova.-20 de mayo de 1999.- Unanimidad de votos.-Ponente: Paulino López Millán.-Secretaría: Silvia Cerón Fernández.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo X, Noviembre de 1999. Tesis: XIV.2o.87 C Página: 952. Tesis Aislada.

6. La preferencia de los créditos por alimentos.

El Código Civil en su artículo 311-Quater señala "Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y los bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores." Del contenido de este artículo podría pensarse que por el solo hecho de que en él se señala como acreedores preferentes a los alimentarios se les eximia de la obligación de constituir e inscribir debidamente su gravamen en el Registro Público de la Propiedad y de que en caso de concurso tengan que entrar en él para establecer la preferencia de su crédito como cualquier otro acreedor, lo cual resulta incorrecto en razón de que si el deudor se encuentra en concurso no cuenta con la posibilidad económica a que se refiere al artículo 311 del Código Civil.

Los créditos alimentarios no son preferentes frente a los acreedores hipotecarios o prendarios que adquirieron y constituyeron la garantía real con antelación y para que jurídicamente pudiera admitirse lo contrario sería indispensable un texto expreso en la ley, como él referente al salario de los trabajadores, por lo que los terceros solo podrán ser afectados después de ser practicado el aseguramiento por uno de los acreedores alimentarios, el cual tendría que someterse a las reglas de preferencia comunes.

Lo anterior es confirmado por la siguiente jurisprudencia:

ALIMENTOS, PREFERENCIA EN EL PAGO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). Para que un crédito por alimentos pueda tener preferencia en el pago en relación con otros créditos, es menester que el embargo sobre el bien que los asegure se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2823, fracción IX, del Código Civil del Estado, porque esa inscripción otorga al acreedor de esta naturaleza, el derecho, conforme al orden que establece el propio precepto legal, tanto a comparecer como a ser llamado a diverso juicio en el que se grave el bien que los garantice.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 78/2000.-Dolores Niño Balderas y coags.-24 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Juana María Meza López.-Secretaria: Ma. Felicitas Escobar Muñoz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo XI, Mayo del 2000. Tesis: IX.2o.22 C Página: 896. Tesis Aislada.

ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS. SE GARANTIZA CON EL EMBARGO PARCIAL DEL SUELDO DEL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El aseguramiento de los alimentos consiste en garantizar su pago en favor de la persona o personas que deban recibirlos, lo cual recae sobre los bienes y productos de quien debe otorgarlos, con lo que se protege la puntual, regular y periódica entrega de los satisfactores indispensables para sufragar las necesidades alimentarias de aquéllos. Por ello, aun cuando el artículo 300 del Código Civil para el Estado de México establece de manera limitativa que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos; sin embargo, existe la posibilidad de que pueda garantizarse por un medio diverso a los establecidos en el precepto legal invocado, máxime que es una garantía individual de los menores, según la parte final del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los padres de preservar el derecho de los hijos menores a la satisfacción de sus necesidades. De ese modo, el aseguramiento de que el acreedor alimentista tenga los medios de subsistencia indispensables para allegarse sus necesidades alimentarias, se puede realizar, aparte de los supuestos referidos, mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones que tenga el deudor como trabajador de una empresa; de tal manera, se garantiza la puntual, regular y periódica entrega de dichos alimentos como satisfactores de las necesidades básicas que los menores requieren de parte de su progenitor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1328/98.-Guillermo Gabriel Hernández Cortés.-20 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pablo Rabanal Arroyo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.-Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo IX, Junio de 1999. Tesis: II.2o.C.175 C Página: 927. Tesis Aislada.

ALIMENTOS. LOS CRÉDITOS POR CONCEPTO DE, NO SON PREFERENTES FRENTE A UN ACREEDOR HIPOTECARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2887 del Código Civil del Estado de Puebla, en tratándose de un crédito hipotecario, el acreedor de esta naturaleza tiene preferencia para el pago de su crédito, sobre cualquier otro acreedor, por disposición de la ley, pues así lo establece dicho precepto; inclusive, no está obligado a entrar al concurso de acreedores, ya que el artículo 2971 del mismo código, define que los acreedores hipotecarios no entrarán en concurso, y pueden deducir las acciones que les competen en virtud de la hipoteca, en el juicio respectivo, a fin de ser pagados con el valor de bienes que garanticen sus créditos; inclusive los acreedores hipotecarios tienen preferencia sobre los créditos de alimentos, porque no existe precepto alguno en contrario, en el que se establezca que los alimentos tienen preferencia sobre cualquier otro crédito. Aún más, por el contrario, en el capítulo de graduación de acreedores que se contiene en el Código Civil en cita (artículos 2959 a 2984), se establece quiénes son los acreedores preferentes, sobre determinados bienes, y se advierte en el artículo 2980 que tienen en primer lugar preferencia los adeudos fiscales, con el valor de los bienes que los hayan causado, y después de otros ocho acreedores preferentes en su orden, aparecen en décimo lugar los créditos anotados en el Registro

Público de la Propiedad en virtud de mandamiento judicial por embargo, que es la hipótesis en la cual se ubican los embargos por alimentos, pues el embargo deriva de un mandamiento judicial, sin que interese que sea por alimentos, porque en las ocho fracciones anteriores no aparecen los créditos para garantizar alimentos. Además, para que jurídicamente pudiera admitirse lo contrario, o sea, que los créditos de alimentos tienen preferencia en el pago sobre cualquier otro crédito es indispensable un texto expreso de la ley que así lo establezca, como el referente a los salarios de los trabajadores, o a la protección del patrimonio familiar, que se contienen en el artículo 123, apartado A, fracciones XXIII y XXVIII, de la Constitución. Cabe agregar que el artículo 507 del Código Civil del Estado de Puebla, sólo establece que el deudor alimentario deberá asegurar, conforme al artículo 31 el pago de los alimentos; y este último precepto establece la forma en que puede otorgarse la garantía; pero ninguno de esos preceptos establece que los créditos alimenticios tengan preferencia sobre un crédito hipotecario. Sostener lo contrario, equivaldría a minar y desorganizar el sistema de crédito inmobiliario, y a dar margen a multitud de litigios simulados por alimentos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 281/98. Luis Raúl Vázquez Juárez y otro. 19 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXVIII, página 660, tesis de rubro: "ALIMENTOS, LOS CRÉDITOS POR CONCEPTO DE, NO SON PREFERENTES." y tesis VI.4o.20 C, en la página 818 de esta misma publicación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VIII, Agosto de 1998. Tesis: VI.4o.19 C Página: 822. Tesis Aislada.

ALIMENTOS. NO PROCEDE DECLARAR FIRME EL EMBARGO SOBRE BIENES DEL DEUDOR, CUANDO AQUÉLLOS ESTÁN ASEGURADOS CON DESCUENTOS A SU SALARIO. Incorrectamente en la sentencia se declara firme el embargo provisional trabado sobre un bien inmueble inscrito a nombre del deudor alimentista, puesto que aquél se impuso mientras durara la tramitación del juicio, como garantía del pago de alimentos; y si de autos consta que éstos se encuentran asegurados con el descuento directo que al sueldo del deudor se hace, es claro que no hay por qué embargar en definitiva el referido bien, en razón de que la cobertura de la prestación reclamada quedó garantizada con el descuento que se practica al demandado en su sueldo, la retención que del mismo se hace y la respectiva entrega a los acreedores. Circunstancia con la que quedan aseguradas las pensiones futuras a que fue condenado, lo que permite levantar el secuestro precautorio que sobre el inmueble se había practicado, ya que proceder en contrario significaría la imposición de un doble gravamen que no tiene justificación. Sin que lo anterior signifique que, ante el incumplimiento del deudor con la obligación respecto de las pensiones correspondientes, no pueda nuevamente trabarse ejecución en sus bienes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 542/97. Heriberto Cortés Ramírez. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguilera. Secretaria: Ma. Perla Leticia Pulido Tello.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VII, Junio de 1998. Tesis: XI.3o.10 C Página: 610. Tesis Aislada.

ALIMENTOS, LOS CREDITOS POR CONCEPTO DE, NO SON PREFERENTES.
Los créditos alimenticios no son preferentes frente a los acreedores hipotecarios o prendarios que adquirieron y constituyeron la garantía real con antelación, y para que jurídicamente pudiera admitirse lo contrario sería indispensable un texto expreso de la ley, como el que se refiere a los salarios de los trabajadores, los que no entran al concurso ni a la quiebra, por disposición del artículo 123, fracción XXIII, de la Constitución General de la República. El artículo 165 del Código Civil del Distrito Federal sólo regula cierto aspecto económico de las relaciones internas de los cónyuges, que no trasciende ni influye en las deudas y obligaciones de uno de los esposos con terceros, sino hasta el momento en que uno de ellos pide el aseguramiento de bienes para hacer efectivos los derechos que otorgan los artículos 165 y 166 del Código Civil, y una vez practicado el aseguramiento, éste sigue las reglas generales de los gravámenes constituidos sobre ciertos y determinados bienes; esto es, la mujer y el marido tienen el mismo recíproco derecho de hacer efectivos esos alimentos en los respectivos bienes, en tanto que esta acción se mantenga dentro de la esfera de las relaciones internas del matrimonio, de manera que los terceros sólo pueden resultar afectados después de practicado el aseguramiento por uno de los consortes; medida que seguirá las reglas generales de preferencia comunes a los secuestros, garantías reales y cualquier otra especie de gravámenes. Sostener lo contrario equivaldría a minar y desorganizar el sistema de crédito inmobiliario y a dar margen a multitud de litigios simulados por alimentos.

Amparo civil directo 1874/40. Haro de de la Garza María de y coags. 25 de noviembre de 1953. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Instancia: Sala auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo CXVIII. Tesis: Página: 660. Tesis Aislada.

2. LA LIBERTAD DE CRITERIO DEL JUEZ EN EL JUICIO DE ALIMENTOS.

La índole del derecho no consiste en constituir un reino de ideas puras, validas en si mismas, y por si solas, con abstracción de toda aplicación real a situaciones concretas, por el contrario, el derecho consiste en constituir pensamientos humanos concebidos al conjuro de determinadas necesidades practicas en la vida social, y destinados a modelar precisamente las situaciones reales que suscitaron la elaboración de esas normas.

Las normas confían a una autoridad la misión de que ante cada situación conjugue con los elementos de está, los principios generales y las características particulares de cada caso y de esta manera obtenga la solución adecuada. Así en los casos de facultades discrecionales, el poder no tiene prefijada la solución por un previo precepto detallado, sino que ante cada una de las situaciones sometidas a su jurisdicción debe determinar el precepto más justo

y adecuado, pero debe hacerlo, ateniéndose a directrices y criterios objetivos, que son los mismos que deben ser aplicados a todos los demás casos análogos que se presenten.

Una de las ventajas que la libertad de criterio otorga al juez, es la interpretación de la norma la cual resulta muy importante, cuando la ley general no prevé las características particulares de un caso concreto que se presenta con motivo de la evolución de la sociedad en ese sentido, es decir, surge tiempo después del acto legislativo y el juzgador toma en cuenta que la aplicación de la ley existente produciría un resultado injusto y contrario a los resultados que la ley se propuso respecto a los casos que tuvo en cuenta, es aquí donde resulta aplicable la libertad de criterio del juzgador.

Las normas de derecho, aunque formuladas en términos generales, no son principios a priori con validez absoluta, universal y necesaria, sino que tan solo son una expresión de los propósitos humanos de alcance limitado, es decir, con sentido solamente dentro de la situación real en que surgieron y a la cual se los destinó, esto es son circunstanciales.

La libertad de criterio de los juzgadores, se encuentra conformada por una serie de facultades que la ley en forma expresa les otorga a fin de lograr una impartición de justicia, rápida, pronta y expedita; las cuales han sido ampliadas en la medida en que, por su importancia y características, la materia familiar es objeto de especial atención por parte del Estado.

Las reglas jurídicas familiares deben ser juzgadas desde el ángulo de la justicia, dignidad de la persona humana, criterios de libertad, imparcialidad, igualdad ante el derecho, de igualdad de oportunidades, de servicio al bienestar general, de adecuación a las circunstancias, de eficacia, etc.

Para cumplir o aplicar una ley o reglamento es necesario convertir la norma general en una norma individualizada, transformar los términos abstractos en preceptos concretos, el juez debe interpretar las leyes siempre en un sentido de justicia e imparcialidad, es decir, razonablemente, con la finalidad de encontrar la decisión justa, la más justa entre todas las posibles, pues resulta imposible que el legislador haya imaginado todos los casos subsumibles, así como es también inverosímil que en el supuesto de que los hubiese imaginado los hubiera resuelto con arreglo a aquel principio.

La función del juez no debe limitarse únicamente a subsumir hechos bajo los mandatos jurídicos, sino que también debe construir nuevas reglas para las situaciones respecto de las cuales la ley nada dice y debe asimismo corregir las leyes deficientes. El juez debe proteger la totalidad de los intereses que el legislador ha considerado dignos de protección y en el grado y jerarquía que este ha estimado que deben ser protegidos; el juez no se limita únicamente a aplicar las leyes jurídicas ya hechas y terminadas, sino que además tiene el mismo que elaborar normas jurídicas, claro que en la realización de esta tarea está obligado a obedecer el criterio valorativo de intereses establecido en la legislación vigente, por lo que debe ser considerado auxiliar del legislador.

Por lo que la función del juez consiste en proceder al ajuste de intereses, en resolver conflictos de intereses del mismo modo que el legislador; la disputa entre las partes le presenta un conflicto de intereses, ahora bien la valoración de los intereses llevada a cabo por el legislador debe prevalecer sobre la valoración individual que el juez pudiera hacer según su criterio personal, pues al juez no le compete crear libremente un nuevo orden jurídico, sino tan solo colaborar, dentro del orden jurídico vigente, a la realización de los ideales en los que positivamente se inspira éste. La función del juez debe consistir en conocer las normas jurídicas y en subsumir bajo éstas los hechos pertinentes, siguiendo en tal proceso las reglas de una operación lógica, lo que implica la adecuación de los

resultados a las necesidades practicas de la vida. El juez debe conocer y tomar en cuenta las necesidades concretas de la sociedad de su época, las doctrinas políticas que prevalecen en ésta y las convicciones sociales, explicitas o implícitas, sobre el interés público, que en ella imperan.

“... cuando el juez haya de decir hasta que punto las normas existentes han de ser interpretadas extensiva o restrictivamente, debe inspirarse por las ideas de justicia y bienestar social, las cuales determinan el método adecuado de interpretación, y aclaran la dirección y alcance de esas normas.

... Las nuevas realidades sociales plantean nuevos problemas de regulación, suscitados por conflictos, que no encuentran una solución correcta en las viejas normas. Por consiguiente es necesario establecer nuevas normas, o desarrollar una nueva interpretación de las viejas reglas.”⁶¹

El sistema jurídico para lograr la finalidad de orden reconociendo los intereses que demandan protección, definiendo los límites dentro de los cuales esos intereses deben ser reconocidos y protegidos eficazmente mediante preceptos jurídicos que sean aplicados congruentemente por la autoridad judicial y esforzándose en asegurar de manera efectiva los intereses reconocidos dentro de los límites que hayan definido para ellos.

“... al igual que otros instrumentos, los principios generales deben ser modificados cuando se aplican a nuevas situaciones o cuando se intenta obtener nuevos resultados.”⁶²

⁶¹ RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Op. Cit. p. 637.

⁶² Idem. p. 638.

Las normas generales son solo uno de los elementos que intervienen en la elaboración del derecho efectivo aunque no son el único factor que influye en la elaboración de este.

Esas normas generales no suministran base suficiente para poder predecir con exactitud los fallos futuros, ni constituyen tampoco explicación suficiente de los fallos pretéritos. El derecho efectivo se perfecciona, adquiere realidad, no por la virtud exclusiva de las reglas abstractas, sino por la acción de seres humanos, es decir, el juez crea el derecho efectivo, aunque haya normas generales preexistentes.

"... las reglas del derecho positivo son instrumentos o utensilios que deben de ser adaptados a las condiciones sobre las cuales van a proyectarse y que no son principios absolutos,...

Al juzgador se le presenta la hipótesis convertida en realidad, el drama vivo, y ha de incorporar a él preceptos vivificados; el juzgador penetrando el sentido de la ley, recorre su serie causal, los sucesos de su gestación y de su vida, hasta llegar al *primum movens* asequible, en el que debe sumergirse intuitivamente... en cada problema jurídico concreto, en los conflictos y en los litigios,....⁶³ la intuición tiene gran importancia para la impartición de justicia.

Aplicar la ley es enfocar una conducta desde el ángulo de la misma, o sea poner un sentido en la conducta que se considera, eso lo comprueba, indudablemente el hecho de que el caso jurídico se resuelve de otra manera y tiene otro sentido si nosotros le aplicamos otra ley, no obstante que los hechos sigan siendo los mismos, por lo que aplicar la ley es poner un sentido en la conducta que se considera correcta.

⁶³ Idem. p. 639.

A veces, no se puede pronosticar la norma aplicable, porque el caso controvertido puede ser enfocado desde principios diversos, y la elección entre éstos no esta predeterminada. Esa elección depende de los juicios de valoración sobre cual de los varios principios tiene una jerarquía superior. ...pero no suministra criterio para elegir entre las varias premisas posibles. ...es el juez quien decide sobre la elección de las premisas de las cuales va a resultar su fallo, tanto de la premisa relativa a los principios, como la relativa a los hechos. Suele ocurrir que el juez, a la vista de la prueba y los alegatos se forma una opinión sobre el caso discutido, una especie de convicción sobre lo que es justo respecto de este; y después busca los principios o 'considerandos' que pueden justificar esa opinión, así como articula los 'resultandos' de hecho, de modo que los hechos encajen dentro de la calificación jurídica que justifique el fallo que va a tomar.⁶⁴

Las normas de derecho pretenden ser solo instrumentos para la acción, y además son instrumentos ocasionales, circunstanciales, cuya validez y alcance depende de las urgencias o necesidades de la situación; por eso los contenidos de las normas jurídicas en materia de alimentos no pueden ser tratados como verdades absolutas, así la validez de las normas jurídicas está necesariamente condicionada por el contexto situacional en que se produjeron y para el cual se produjeron, por ello resulta necesario su interpretación.

El alcance y validez de un artículo, ley o reglamento, debe medirse única y exclusivamente, en función de los efectos que produce en la vida real.

Cada norma jurídica se refiere a determinados tipos de situaciones, sobre los cuales se trata de producir determinados efectos, los cuales fueron considerados como justos, adecuados o pertinentes por el legislador; por lo que debe ser el juez quien aclare cual es la norma aplicable al caso concreto, mediante una función interpretativa. El juez para saber si una determinada norma

⁶⁴ Idem. p. 640.

jurídica es aplicable o no al caso concreto, debe anticipar mentalmente los efectos que esa aplicación produciría; si tales efectos concuerdan con el espíritu de la norma, entonces se entiende que es esta sin duda la aplicable, si por el contrario, la aplicación de esa norma produce efectos opuestos a los del espíritu de la norma o sus fines, entonces resulta claro que no es aplicable al caso planteado. El juez no debe colocarse por encima de la ley, simplemente debe emplear su inteligencia en averiguar cual es el ámbito material de validez o de imperio de una ley, valiéndose para ello de las valoraciones en las que efectivamente se inspiró esa ley; al hacerlo así, obedece real y efectivamente, con estricta fidelidad a la ley, cosa que no hace el juez que atiende solamente al sonido de las palabras, pero no entiende el sentido de las frases.

El juez debe de percatarse de que una norma que produciría efectos contradictorios, a los que se proponía evidentemente, no podrá de ninguna forma ser la de correcta aplicación para resolver el litigio que se presenta, por lo que el juez debe averiguar si dentro del mismo cuerpo de derecho positivo existe alguna norma según la cual se pueda resolver dicho caso.

Una ley justa en sus términos generales, si ella fuese aplicada llevándose por la inercia de un nombre a un determinado caso singular, produciría efectos no solo notoriamente injustos, sino además indebidos, por lo que no se trata de corregir la ley, sino de interpretarla razonablemente.

En la interpretación judicial, el marco jurídico y sus fundamentos son una referencia para el juzgador en la toma de decisiones aplicables a cada caso concreto; el marco jurídico constituye una guía que el juzgador debe seguir en la interpretación.

La equidad no debe ser utilizada como un procedimiento para corregir las leyes imperfectas, sino que es la manera de interpretar todas las leyes.

La equidad no es un recurso extraordinario para suavizar la aplicación de ciertas leyes, sino que debe considerarse como el procedimiento ordinario para aplicar todas las leyes.

En conclusión en el derecho familiar la persona que juzga debe ser sensible y encontrarse siempre atenta a la trama del conflicto familiar, la cual suele ser compleja porque en ella se mezclan una gama de sentimientos personales (pasiones, rencores, afecto, despecho, etc.) que al ser plasmados en la demanda pierden su dimensión y complejidad, por lo que la interpretación de las normas familiares requiere de una preparación y visión clara de las cosas, además de un criterio objetivo y libre de prejuicios y una gran sensibilidad para entender los conflictos familiares. Para lo cual la rigidez en la interpretación judicial es un obstáculo para la justicia y equidad.

En el derecho de familia el juzgador, debe interpretar la norma de manera que tome en consideración las particularidades de cada caso; todo ello significa que, al estudiar un conflicto, la persona que juzga debe realizar una tarea que implica una valoración de los hechos presentados; más la toma de decisión sobre la norma aplicable; más la interpretación de dicha norma, de tal suerte que al aplicarla se atiende tanto a su espíritu como a su finalidad con el objeto de adaptarla a la realidad concreta que se le presenta.

Al conceder al juzgador la facultad para aplicar su arbitrio al caso concreto controvertido, se corre el riesgo de que este actúe de manera arbitraria, es decir, puede proceder de forma contraria a la justicia, a la razón o a las leyes, lo cual puede tener varios motivos como lo son: la corrupción del tráfico de influencias, su incapacidad, el pago de favores, la falta de autonomía, etc., con lo que se corre el riesgo de que realice actos arbitrarios.

La arbitrariedad consiste en que el poder público, con un acto de fuerza, pase por encima de lo que es la norma o el criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a una regla de carácter general; por lo que el juez al hacer uso de las facultades que la ley le concede debe ser prudente a fin de no caer en la arbitrariedad al realizar sus actos.

Con relación a lo anterior podemos mencionar que lo arbitrario no siempre es lo injusto o lo erróneo, sino que sería una violación al ordenamiento jurídico, es decir, a lo que la ley considera como justo; la diferencia entre lo arbitrario y la resolución jurídica discrecional, se encuentra en que el primero no responde a una regla o principio general alguno, mientras que la segunda se rige por principios generales para obtener la solución adecuada al caso concreto, utilizando de forma adecuada ese criterio discrecional basado en las normas jurídicas existentes.

En nuestro sistema jurídico, el juez dispone de un margen de libertad para resolver los casos concretos, lo cual constituye la libertad de criterio o arbitrio judicial.

Así como el legislador concede al juzgador un margen de libertad, condiciona su libertad de criterio en determinadas cuestiones a fin de preservar el principio de seguridad jurídica.

El arbitrio judicial en materia familiar, se ha venido incrementando en forma positiva, aunque de una manera peligrosa, por lo que considero que esta ampliación debería irse dando en la medida en que nuestros funcionarios se van capacitando y especializando en la materia a resolver y en el sentido de ir eliminado de nuestros órganos jurisdiccionales la corrupción y el tráfico de influencias.

En la aplicación del arbitrio judicial, debe tomarse en cuenta la forma en que se elige a los funcionarios encargados de administrar justicia; ya que la independencia o dependencia de los mismos tiene una enorme influencia en la impartición de justicia

CONCLUSIONES.

PRIMERO: Desde el principio de la vida independiente de México, la sociedad, a considerado importante procurar la subsistencia de las personas que con motivo de su minoría de edad o incapacidad no se encuentran en la posibilidad de allegarse lo indispensable para vivir.

SEGUNDO: Durante la historia, todas nuestras legislaciones procesales coinciden en que la celeridad es fundamental para una buena impartición de justicia en materia de alimentos.

TERCERO: Todo orden jurídico dentro de su estructura debe ser previsor, salvaguardando y tutelando en una forma más eficaz los derechos del acreedor alimentario, elaborando normas que respondan a las necesidades actuales, sin poner en peligro la integridad y vida del ser humano.

CUARTO: La institución de los alimentos tiene una gran importancia, pues, comprende una serie de prestaciones vitales de cuyo cumplimiento depende la existencia de los miembros de la familia, en especial los menores sujetos a la patria potestad y aquellas personas que se encuentran incapacitadas para trabajar, por motivo de su edad o por tener algún tipo de impedimento físico o mental que no les permite dedicarse al desarrollo de un trabajo productivo, por lo que los alimentos tienen como finalidad otorgar a la persona necesitada todo lo necesario para su subsistencia.

QUINTO: Por fundarse en la solidaridad familiar y por tener como finalidad la existencia del acreedor, la obligación alimentaria obedece a reglas particulares, que la oponen a la obligación ordinaria, por lo que es un derecho de familia con contenido patrimonial pero sin las características del derecho patrimonial, es un derecho condicional y variable.

SEXTO: Los alimentos entrañan una forma genérica, ya que no solo implican los alimentos nutritivos, pues aún cuando no excluye la proporción de comida, sobrepasa estos límites incluyendo dentro de esta denominación el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria, los gastos de embarazo y parto, los gastos necesarios para proporcionar una educación a los menores, en el caso de personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción lo necesario para lograr en lo posible su habilitación o rehabilitación y su desarrollo y en el caso de adultos mayores todo lo necesario para su atención geriátrica.

SEPTIMO: En materia de alimentos no hay convenio posible de celebrar pues la obligación nace de la ley y no de la voluntad de los cónyuges, concubinos, padres o hijos, por lo que los únicos convenios posibles son para fijar la cuantía de la pensión, su reducción o ampliación, así como determinar la forma y manera en que debe darse y las garantías que deberán otorgarse, por lo que no puede haber pacto alguno que libere al obligado por la ley a dar alimentos.

OCTAVO: La certeza y seguridad de los órganos jurisdiccionales se encuentra limitada por las imperfecciones inherentes a todo lo humano.

NOVENO: Una clara visión de la indole del proceso jurisdiccional pone en claro que no es posible en ningún orden jurídico contar con plena certeza y con absoluta seguridad, tal descubrimiento no refuta la idea de que la seguridad constituye la motivación y la función esencial del derecho, sino que simplemente

pone en claro el correcto alcance de esa idea, que es un alcance limitado, es decir hace patente la certeza y la seguridad que le pedimos al derecho solo puede ser una certeza y seguridad parciales y relativas.

DECIMO: El proceso asignado a las controversias del orden familiar, por su finalidad y excepcional dinamismo, por encontrarse en riesgo la subsistencia de un ser humano, requiere de un proceso especial, por lo que la celeridad debe ser el principio que rige este tipo de controversias con la finalidad de obtener una mejor impartición de justicia, pronta y expedita.

DECIMO PRIMERO: Los jueces en materia de alimentos, deben ser capaces en todas las materias del derecho, de carácter justo y humanitario, fundando siempre sus decisiones en la ley y encaminadas a la justicia sin dejar de lado los principios éticos, morales, además deberán gozar de un amplio criterio, plena autonomía y libertad para actuar.

DECIMO SEGUNDO: El juez debe tratar de interpretar las leyes de modo que el resultado de aplicarlas a los casos concretos aporte la realización de un mayor grado de justicia.

DECIMO TERCERO: La valoración de los intereses que el legislador hace debe prevalecer sobre la valoración individual que el juez pudiera hacer de acuerdo a su interés personal.

DECIMO CUARTO: El juez al interpretar la norma debe inspirarse en las ideas de justicia y bienestar social, las cuales determinan el método adecuado para la interpretación y aclaran el sentido y alcance de las normas.

DECIMO QUINTO: Las normas de derecho son solo instrumentos ocasionales y circunstanciales cuya validez y alcance depende de las urgencias o

necesidades de la situación o caso concreto a resolver; por ello el contenido de las normas jurídicas en materia de alimentos no pueden ser tratados como verdades absolutas, pues para una mejor aplicación de justicia es necesario interpretarlas.

DECIMO SEXTO: En un juicio de alimentos la persona que juzga debe encontrarse siempre atenta al desarrollo del conflicto familiar, los cuales por lo regular son complejos pues en ellos se mezclan una gama de sentimientos personales (pasiones, rencores, afecto, despecho etc.) que al ser plasmados en la demanda pierden su dimensión y complejidad, por lo que la interpretación de las normas familiares requiere de un estudio y análisis especial a fin de tener una visión clara de las cosas, además de un criterio objetivo y libre de prejuicios.

DECIMO SEPTIMO: El juez debe esforzarse en evitar todo arbitrio subjetivo procurando no confundir su personal opinión con lo que él crea ser una directriz objetiva e intentar que la solución armonice con el espíritu del orden jurídico y con las características del caso particular.

DECIMO OCTAVO: Los conceptos de igualdad, proporcionalidad, armonía e imparcialidad deben ser empleados como criterios normativos en la impartición de justicia.

DECIMO NOVENO: La independencia de los órganos judiciales es muy importante ya que si existe dependencia respecto de algún poder, órgano o institución e inclusive persona, el juzgador no se encontrará en la mejor aptitud de impartir justicia debido presión constante que sobre él se ejercería, lo cual pondría en riesgo su imparcialidad y en consecuencia tendría un arbitrio judicial limitado, lo que provocaría una resolución parcial o tímida.

VIGESIMO: La presencia del juez en las audiencias de los juicios de alimentos es muy importante ya que le da un panorama más amplio al encontrarse

presente en el momento en que las partes están reunidas, con lo cual puede observar la forma en que se desenvuelven y actúan y en su caso presenciar una posible confrontación entre ellas; así como establecer un dialogo directo con los testigos y en su caso aclarar cualquier duda que pueda surgir con relación a algún hecho, con lo que fortalece de forma muy importante, por estar en contacto con el problema, su decisión y con ello asegura una mejor impartición de justicia.

VIGESIMO PRIMERO: La facultad del juez para cerciorarse de la veracidad de los hechos y evaluarlos, personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia (Artículo 945 del código de Procedimientos Civiles), debe establecerse de manera obligatoria en todos los juicios de alimentos o en los cuales se encuentre vinculado algún menor, no solo en los que es ofrecida como prueba, con la finalidad de ofrecer al juez un panorama más amplio e imparcial de los problemas familiares a resolver, pues los dictámenes rendidos por estos profesionistas tienen un enfoque distinto ya que los problemas son abordados desde fuera y no se encuentran mezclados con las pasiones o resentimientos que pueden manifestar las partes; con lo que el juzgador tendrá mayores bases con que fundar su fallo, además de considerar cual sería el que menores consecuencias o efectos provocaría en los menores.

PROPUESTAS

PRIMERO: Se declare la obligatoriedad de practicarse la prueba de ADN en los juicios de reconocimiento de la paternidad, con la finalidad de evitar que los demandados evadan su responsabilidad de proporcionar alimentos a sus acreedores alimentarios y en el caso de que el demandado en dicho juicio no resulte ser el progenitor del menor, se condene a la parte actora al pago del costo de dicha prueba y en caso de que resulte positiva los gastos deberán correr a cargo del demandado.

Lo anterior en razón de la imposibilidad de los hijos naturales de demandar alimentos de forma directa debido a la falta de reconocimiento ante el Registro Civil de su progenitor y al deber de iniciar previamente un juicio de reconocimiento de la paternidad. Respecto de los cuales podemos mencionar que regularmente son promovidos porque la parte actora cuenta con un grado de certeza considerable sobre la paternidad de su hijo y como una medida de prevención y para evitar que los juzgados familiares sean saturados con múltiples demandas sobre el reconocimiento de paternidad en los cuales no se tenga la certeza de quien es el progenitor del menor y como consecuencia resulte negativa a prueba de ADN se condene como se señaló anteriormente a la parte actora al pago del costo de dicha prueba y en caso de ser positiva los gastos deberán correr a cargo del demandado como se señalo con anterioridad.

Consideramos que esta medida es razonable por la complejidad de la litis que se plantea y la imposibilidad de probar de manera fehaciente la

paternidad de una persona a través de los medios de prueba comunes y con la finalidad de evitar que las personas puedan evadir sus obligaciones en especial la alimentaria la cual implica el pleno desarrollo del menor e incluso su subsistencia.

SEGUNDO: Establecer dentro del artículo 311-Bis en el cual se señala cuales personas tienen la presunción de necesitar alimentos a la concubina, ya que al igual que la cónyuge, ambas dependen económicamente del hombre, ya que en la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con los trabajos y el cuidado de la casa, la atención a los hijos y la administración doméstica. Esta situación se originó por las limitaciones que se han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, cuyas consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad sino con el transcurso del tiempo, a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley.

TERCERO: Establecer a favor de la concubina abandonada y sin recursos una pensión alimenticia en forma de indemnización por un tiempo igual al de la duración del concubinato. Para tener una referencia respecto al tiempo de duración del concubinato pueden tomarse en cuenta el certificado de matrimonio canónico, las partidas de nacimiento de sus menores hijos, la prueba testimonial, etc.

Lo anterior, en razón de que aún dentro la libertad en que se mueven los concubinos para terminar la relación, se debe tener en cuenta no solo la posibilidad de un desajuste emocional, sino también la situación de la concubina que habiendo pasado una parte de su vida bajo la dependencia económica de su concubinario (situación que se presenta con regularidad dentro de nuestra sociedad), consagrada igual que la esposa, a las tareas del hogar, se encuentra en un momento dado abandonada y sin posibilidad de obtener ingresos para su

propia manutención, con motivo de los años dedicados al trabajo doméstico los cuales la han colocado en desventaja frente a la competencia en los mercados de trabajo. El pensar que el concubinato ya terminó, y que por lo tanto, su obligación ha cesado, es una omisión muy grande; como consecuencia de ello en la práctica, se deja sin protección y sin recursos a la concubina, sobre todo si se dedicó a atender el hogar y desatendió su formación personal, situación muy común en los concubinatos mexicanos. Por lo que con relación a esta institución falta mayor precisión en cuanto a su extensión temporal más allá de los límites de la unión física.

CUARTO: Se incluya dentro de la redacción del artículo 288 del Código Civil, los casos de nulidad de matrimonio, en los cuales se sancione de la misma forma que en los casos de divorcio necesario al cónyuge culpable con el pago de alimentos en favor del que resulte cónyuge inocente. En razón de que en los juicios de nulidad de matrimonio, el cónyuge inocente por lo regular no tiene responsabilidad sobre las causas que dieron lugar a la misma.

BIBLIOGRAFIA.

- ARAGONES CUCALA, Manuel y Ezequiel Tomás Biosca. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 2a. Edición. México, Edit. Patria, 1981, p 400, pp. 15-36, 239-249, 319-340.
- AZUARA OLASCOAGA, Juan Enrique. Antecedentes y situación actual de la jurisdicción en materia familiar en el Distrito Federal. Tesis Profesional, UNAM, México, 1976. p 233, pp. 111-233.
- BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. Practica Civil Forense. 7a. Edición. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1884, p 896, pp. 1-23.
- BERNAL, Beatriz, Coordinadora. Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano Tomo I. México, UNAM, 1988, p 593, pp. 333-340.
- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Convenios Conyugales y Familiares. 2a. Edición. México, Edit. Porrúa, 1993, p 1-231.
- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La familia en el derecho, derecho de familia y relaciones jurídico familiares. 4a. Edición. México, Edit. Porrúa, 1997, p 547, pp.
- DE IBARROLA, Antonio. Derecho de familia. 3a. Edición. México, Edit. Porrúa, 1984, p 606, pp. 131-148.
- DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil, 23a. Edición. México, Edit. Porrúa, 1997, p. 546, pp. 435-437.

DUBLAN, Manuel y José María Lozano. Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República, Tomo IX, Edición Oficial. México, Imprenta del Comercio, de Dublan y Chávez, 1879, p. 778, pp. 217-218.

ESQUIVEL OBREGON, T. Apuntes para la historia del derecho en México, Tomo I. México, Edit. Porrúa, 1984, p 923, pp.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil primer curso, parte general, personas, familia. 12a. Edición. México, Edit. Porrúa, 1993, p 758, pp. 458-471.

GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, 6a. Edición. México, Edit. Oxford, 1998, p 426, pp. 305-314.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Reforma Procesal, Estudios en Memoria de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. México, UNAM, 1987, p 310, pp. 123-132.

LAGOMARSINO, Carlos R. y Marcelo V. Salerno. Enciclopedia de derecho de familia, Tomo I, A - DIV. Coord. Gral. Jorge A. Uriarte. Buenos Aires, Edit. Universidad, 1991, p 928, pp. 280-383.

MAGALLON IBARRA, José Mario. Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Derecho de Familia. México, Edit. Porrúa, 1988, p 586, pp. 65-90.

MASCAREÑAS, Carlos E. Nueva enciclopedia jurídica, Tomo II. Barcelona, Francisco Seix Editor, 1950, p 938, pp. 579-599.

MAZZAUD, Henri León y Jean Mazzaud. Lecciones de Derecho civil, parte I, volumen IV, La familia, organización de la familia, Disolución y disgregación de la familia. Tr. Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1976, p 572, pp134-188.

- MESSINEO, Francesco. Manual de derecho civil y comercial, Tomo III, Derecho de la personalidad - Derecho de familia - Derechos reales. Tr. Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971, p 619, pp. 186-190.
- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 4a. Edición. México, Edit. Porrúa, 1990, p 429, pp. 59-79.
- PARRALES RONQUILLO, Abel. El arbitrio judicial en las controversias del orden familiar. Tesis Profesional, UNAM, México. 1983, p 125, pp. 41-45, 84-125.
- PEREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Derechos de los padres y de los hijos. México, Edit. Cámara de Diputados, LVII Legislatura - UNAM, 2000, p 99, pp. 10-39.
- PEREZ DUARTE Y N., Alicia Elena. Derecho de Familia. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, p 73, pp. 8-19, 64-73.
- PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La obligación alimentaria, deber jurídico, deber moral. 2a. Edición. México, Edit. Porrúa - UNAM, 1998, p. 127.
- PLANIOL, Marcel con la colaboración de Georges Planiol. Tratado Elemental de Derecho civil, Tomo I, 1 Introducción, familia, matrimonio. Tr. José M. Cajica Camacho. México, Edit. Cajica, S.A., 1983, p 567, pp. 353-387.
- RECASENS SICHES, Luis. Nueva filosofía de la interpretación del derecho. 2a Edición. México, Edit. Porrúa, 1973, p.320, pp. 260-312.
- RECASENS SICHES, Luis. Tratado general de filosofía del derecho. 13a. Edición. México, Edit. Porrúa, 1998, p. 717, pp. 213-218, 479-495, 627-664.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Derecho de familia. 7a. Edición. México, Edit. Porrúa, 1987, p 805, pp. 166-184.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. Los grandes cambios en el derecho de familia de México. México, Edit. Porrúa, 1979, p 130, pp. 11-42, 85-87.

SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo. Derecho Civil, parte general, personas y familia. México, Edit. Porrúa, 1998, p 558, pp. 276-293.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano Tomo I. Coord. Beatriz Bernal. México, UNAM, 1988, p 593, pp. 333-340.

LEGISLACION

Código Civil para el Distrito Federal, México, Edit. Sista, 2000.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Edit. Sista, 2001.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, Edit. Sista, 2001.

Código Penal para el Distrito Federal, México, Edit. Sista, 2002

Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, México, Edit. Sista, 2002.

Código Civil del Imperio Mexicano, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1866.